



**“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.**

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE, PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y  
RÉGIMEN INTERNO Y ASUNTOS ELECTORALES, POR EL QUE APRUEBA CON  
MODIFICACIONES LA INICIATIVA IDENTIFICADA CON EL TURNO No. 2547  
PRESENTADA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA, DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2025.**

**ANTECEDENTES**

1. El día 5 de diciembre del año en curso, fue presentada en la Oficialía de Partes del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí una iniciativa suscrita por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Dicha propuesta legislativa tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como reformar, adicionar y derogar disposiciones de la Ley Electoral del Estado.
2. Posteriormente, mediante turno número 2547, signado por la Segunda Secretaría de la Directiva del Honorable Congreso del Estado con fecha 8 de diciembre de 2025, la iniciativa fue remitida a las Comisiones de Puntos Constitucionales, y de Régimen Interno y Asuntos Electorales, para su estudio, análisis y dictamen, de conformidad con las atribuciones que les confiere la normatividad interna del Poder Legislativo.



En virtud de la anterior las y los integrantes de estas dictaminadoras, procedemos a entrar al análisis de la iniciativa mencionada, y para ello atendemos a las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía sólo puede actuar de acuerdo con lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar concordancia con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que constituye la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas



competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los Estados. Por lo tanto, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 96 fracciones XIX y XX; 115 y 116, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Régimen Interno y Asuntos Electorales son competentes para dictaminar la iniciativa turnada con el número **2547** de referencia.

**CUARTA.** Que la iniciativa es presentada por quien tiene la atribución para ello, de acuerdo a lo que dispone el artículo 61, fracción V, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí señala que, *el derecho de iniciar leyes les corresponde a los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado, únicamente respecto de aquellas materias que se relacionen con sus atribuciones, y ámbito de su competencia.*

Lo anterior encuentra concordancia en el artículo 41 base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que serán los Organismos Públicos Locales estarán a cargo de los procesos electorales locales, estableciendo con ello, que sus atribuciones y competencia se desarrollan dentro del ámbito electoral local.

Y se concatena en el numeral 116, base IV, inciso C), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que las leyes de los Estados garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que la iniciativa turnada se sustenta con los argumentos vertidos al tenor de la siguiente:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*En el marco del fortalecimiento de la democracia en el Estado de San Luis Potosí, resulta indispensable para este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que la legislación electoral se mantenga actualizada, respondiendo*



a los retos que plantea la organización de los procesos comiciales y la plena garantía de los derechos político-electORALES de la ciudadanía.

La experiencia como organismo público electoral derivada de los últimos procesos electORALES, ha evidenciado la necesidad de realizar ajustes normativos que permitan optimizar los tiempos y procedimientos previstos en la ley, asegurando mayor eficacia en la planeación, desarrollo y conclusión de las etapas del proceso electoral. De entre otras cosas, como se detallarán líneas siguientes, en particular, se ha identificado que el plazo de inicio del proceso electoral requiere una adecuación que armonicé la normativa local con los principios de legalidad, certeza y eficiencia, evitando cargas administrativas innecesarias y permitiendo una mejor preparación institucional.

Asimismo, es imperativo fortalecer la aplicación del principio de paridad en todos los niveles y etapas de las elecciones, garantizando que las mujeres y los hombres participen en condiciones de igualdad real, en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por México y la legislación local vigente.

Con esta propuesta, se busca dotar al marco jurídico electoral de herramientas que fortalezcan la equidad, la eficacia y la transparencia, contribuyendo así a un sistema electoral más sólido y representativo.

Para mayor claridad, nos permitimos ahondar sobre los diferentes tópicos contemplados en la presente iniciativa, según los razonamientos lógicos jurídicos que a continuación se exponen.

### **ORGANIZACIÓN ELECTORAL**

Propuesta de modificación a los artículos 6º, fracción XVII, 49, fracción I, inciso f), 100, 103, 104, 107, fracción III, 109, 112, 116, fracción III, 120, fracciones X, XXIII, 310, 315 fracción I.

Dentro del ámbito de la fase de la preparación o inicio y durante el desarrollo de los Procesos ElectORALES, se propone que el inicio del proceso electoral sea el quince de noviembre del año anterior al de la elección, toda vez que el organismo electoral requiere de tiempo suficiente para allegarse del personal necesario, programar presupuestos, capacitar al funcionariado e implementar procedimientos dentro del organismo como de diversas adquisiciones.

Con esta adición se permite una mejor gestión y organización del proceso electoral, en el que las personas del Órgano encargado de la participación cuenten con la debida preparación previa a modo de llevar un desarrollo integral



y adecuado para el proceso. Aunado a lo anterior, el procedimiento para la selección de candidaturas independientes requiere de un tiempo suficiente para la difusión de la convocatoria, para lo cual de ajustarse a la fecha propuesta se contaría con 30 días de difusión, es decir, lo que se considera un tiempo mínimo para que las candidaturas estén en posibilidad de reunir los requisitos necesarios para su registro.

Dentro de las propuestas al articulado de la Ley, se prevé la remuneración de las personas integrantes de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, y se justifique tanto el pago como la actualización del pago acorde a la carga de actividades, durante el desarrollo del proceso electoral, lo anterior obedece a que actualmente dentro de la Ley Electoral vigente en el Estado, no se considera expresamente el pago de una remuneración económica para el ejercicio de los cargos de Comisiones Distritales y Comités Municipales, además haciendo un comparativo con las legislaciones de algunos de los Estados de la República Mexicana, se tiene que no en la totalidad de los mismos se encuentra positivizado de manera expresa el hecho de que las personas integrantes de los Consejos Distritales electorales reciban una remuneración por las actividades en las que se desempeñan.

Por otra parte, en un análisis con las áreas de este organismo electoral, se determinó importante realizar la propuesta sobre que el Consejo General proveerá la sustitución de las y los integrantes de las comisiones distritales, y los comités municipales, que falten a dos sesiones consecutivas sin causa justificada, lo anterior obedece a reducir el número de faltas, debido a que los organismos están obligados a sesionar dos veces por mes, en este sentido, si se toma que son tres faltas, estaríamos hablando de más de un mes para contar con la integración total de las personas que integran un organismo electoral.

Bajo esa tesis, se propone que la revocación del nombramiento de, presidencias, consejerías ciudadanas, y secretarías técnicas, esté regulado bajo los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General del CEEPAC, con los cuales se robustezca y se perfeccione la procedencia y los elementos procesales que dan pie a dicha revocación y que en la Ley Electoral solamente sean señaladas las causales.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, se propone establecer un nuevo procedimiento para la revocación de nombramiento de las personas integrantes de los organismos descentralizados, el cual sea sumario, con la intención de que las denuncias presentadas no puedan generar conflictos en el funcionamiento de los organismos, ya que con la redacción actual del artículo, el procedimiento resulta ser muy tardado, así como establecer las generalidades del procedimiento



en el artículo y establecer la obligación del Consejo General de reglamentar el procedimiento.

Con la finalidad de que no sea un impedimento el integrar organismos donde se cuente con baja participación para la integración de los organismos electorales como las Comisiones Distritales y los Comités Municipales, es que se propone la modificación en el número de consejerías ciudadanas, por medio de la adición se complementa el poder dejar sin efectos el ordenamiento anterior, y que así al no establecerse un número obligatorio se posibilita y garantiza la participación electoral en distritos y municipios en los cuales por condiciones de población y constitución geográfica en que el número no sea una cuestión que limite la debida integración de los Comités y Comisiones en el caso de que la población y participación ciudadana sea bajo.

También se consideró importante realizar la propuesta en el articulado de la Ley, de enviar al Consejo la documentación relativa a los cómputos de la elección para Gobernadora o Gobernador, y diputaciones, en forma inmediata a la conclusión de los mismos y de igual manera que los paquetes electorales serán remitidos si no se hubiera interpuesto algún recurso o en su caso una vez resuelta la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos, por lo que esta propuesta va encaminada a reducir el impacto en el presupuesto, toda vez que, si no se interpusieron medios de impugnación dentro de dicha elección, se está en la posibilidad de remitir los paquetes de manera inmediata a la bodega central del CEEPAC.

De igual manera, se contempló incorporar una nueva fracción respecto de las atribuciones de los Comités Municipales Electorales toda vez que se encargarán de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, por tal motivo también realizarán el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas de dicha elección, en ese sentido se adiciona esta nueva atribución.

Por otra parte, es necesario precisar que a fin de evitar retrasos en la entrega de las boletas electorales toda vez que existen sustituciones de nombres cuando éstas se estén imprimiendo o ya estén impresas, aunado al calendario de producción que se proporciona a las representaciones de los partidos políticos para que tengan conocimiento del proceso, se determinó de suma importancia establecer en la legislación electoral local que en caso de cancelación o sustitución de una o más candidatas o candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya fueron remitidas para su impresión.

Se propone la eliminación del ejemplar de la Ley Electoral en el paquete que sea entregado a las o los presidentes de casilla, lo anterior puesto que la impresión de

cada ejemplar de dicha legislación representa una fuerte erogación en términos presupuestales al Consejo, así como disminuir el impacto ambiental que esto produce, puesto que el uso real de esta impresión solo se le dará el día de la jornada electoral en algunos casos.

### **PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**

Con propuesta de modificación a los artículos 40, 72, 73, 74, 75, 96, 156, fracción IV, de la Ley Electoral.

Respecto de las Prerrogativas de los Institutos Políticos y los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen Sancionador Electoral, se propone que la ejecución de las sanciones será mediante la retención de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinticinco por ciento de sus aportaciones mensuales. De acuerdo a los criterios del INE con respecto al pago de sanciones, se debe atender a los porcentajes de ejecución de la sanción que establezca el acuerdo respectivo o en su caso, la resolución de las autoridades jurisdiccionales, a la fecha las reducciones operan en un 25% derivado a que así lo establecen los acuerdos de sanción.

Se precisa que, la Unidad de Fiscalización y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas actualmente convergen en diversos temas y participan de manera simultánea en procedimientos que el CEEPAC realiza, en lo que respecta a la fiscalización de los Partidos Políticos, es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas quien lleva a cabo el control de las sanciones, así como los descuentos de su financiamiento por multas. Es por lo anterior que se considera y se propone que las áreas deben de compartir una estructura orgánica que permita establecer directrices y eficientizar los procedimientos que realizan ambas áreas, asimismo, respecto del proceso de liquidación de partidos políticos a nivel local el cual tiene que ser llevado a cabo por la Comisión de Fiscalización a través de la Unidad de Fiscalización es necesaria la intervención en conjunto con los órganos mencionados, aunado a lo anterior se realiza la propuesta de denominar únicamente como Unidad de Fiscalización a la actual “Unidad Técnica”, en el diverso artículo de la Ley.

En lo que corresponde a franquicias postales, actualmente esta legislación no establece la forma en la que deberán ser entregadas, en ese sentido se propone replicar lo contenido en el artículo 70 de la Ley General de Partidos Políticos, lo que versará en que el Consejo General determinará en el presupuesto anual de egresos del propio Instituto, la partida destinada a cubrir el costo de la franquicia postal de los partidos políticos con acreditación o registro ante este Consejo. En años no electorales el monto total será equivalente al dos por ciento del

financiamiento público para actividades ordinarias y en años electorales equivaldrá al cuatro por ciento.

### **ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

Con propuesta de modificación a los artículos 113 y 121, de la Ley Electoral del Estado.

Es importante señalar la responsabilidad que tiene la presidencia de las Comisiones Distritales sobre el manejo del recurso público, por tal motivo se propone incorporar una fracción dejando establecida esta atribución desde la legislación electoral, la cual establezca la atribución de dar cuenta y presentar a los integrantes de la Comisión Distrital un informe mensual sobre el manejo del recurso público a fin de generar transparencia en el uso del mismo.

De la misma forma, en el articulado de la legislación electoral, se propone incorporar una nueva fracción la cual establezca la atribución de la presidencia de los Comités Municipales de dar cuenta y presentar a los integrantes del Comité Municipal Electoral un informe mensual sobre el manejo del recurso público a fin de generar transparencia en el uso del mismo.

### **COMUNICACIÓN ELECTORAL**

Proponiendo modificación al artículo 338, de la ley de la materia.

En el ámbito de la comunicación electoral y su cobertura con medios informativos y realización de debates entre las candidaturas, se realiza la propuesta de suprimir los debates distritales por la compleja tarea de organizarlos en tan poco tiempo en toda la geografía del estado, debido a la reducción de tiempos de campaña y presupuesto.

En ese sentido se propone adicionar en la legislación electoral a los establecidos para gubernatura, debates a Presidencia Municipal en los 5 municipios con la mayor lista nominal. Toda vez que aunado a lo establecido en la ley históricamente se llevan a cabo debates municipales en los municipios con mayor población.

### **FISCALIZACIÓN**

Proponiendo modificación al artículo 195, fracción X, de la ley local electoral.

En el ámbito de fiscalización, se propone la eliminación de financiamiento público a las Agrupaciones Políticas Estatales, ya que desde la reforma a la Ley Electoral de 2017 se suprimió la entrega de este financiamiento a las APES y no se ha actualizado esta redacción.



### **QUEJAS Y DENUNCIAS**

Con propuesta de modificación a los artículos 408, 412, 414, 416, 420, 428, 429, 430, 433, 434 y 442, de la Ley Electoral del Estado.

Por lo que respecta al Área de Quejas y Denuncias, se reconoce la importancia de estas respecto a su debido trámite e integración. En ese sentido, se propone la eficientización de los recursos propios del Consejo Estatal, a efecto de mitigar la problemática que recae en cuanto al desahogo de notificaciones. Esto, integrando al procedimiento de Quejas y Denuncias la figura de notificación por estrados, en los casos en que el domicilio se encuentre fuera de los límites de la capital potosina; así como la posibilidad de la Quejosa y/o denunciante, de autorizar personas para oír y recibir toda clase de notificaciones en el domicilio que señalen. Del mismo modo, se contempla fundamentar diligencias para mejor proveer, las cuales se deben llevar a cabo desde el momento de la presentación.

### **PRINCIPIO DE PARIDAD**

Propuesta de modificación a los artículos 36 y 72, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como al numeral 9, 11 y 265, de la Ley Electoral del Estado.

La igualdad sustantiva de las mujeres en el ámbito público sólo puede alcanzarse cuando se eliminan las barreras para el acceso a la toma de decisiones, y se implementan acciones concretas para materializar el acceso efectivo a mismos espacios y oportunidades en entornos libres de discriminación y violencias.

Hasta ahora, el principio constitucional de paridad reconocido en la Ley Electoral se ha hecho efectivo a través de la implementación de las reglas sobre postulación de candidaturas de mujeres en, al menos 50% de los espacios, en las dimensiones horizontal, vertical y transversal (bloques de competitividad); sobre todo a través de la instrumentación del principio establecido en Ley, mediante lineamientos emitidos por la autoridad electoral, los cuales han instado a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para que al momento de postular candidaturas a cargos de elección popular se observe dicho principio de paridad, sin embargo, según se detalla a continuación, las medidas hasta ahora adoptadas para el cargo de Gobernatura específicamente en el Estado de San Luis Potosí, han sido insuficientes, al no existir hasta ahora ninguna mujer que haya ocupado la titularidad del Poder Ejecutivo estatal.

Al respecto, conviene señalar que si bien el principio de paridad tiene un alto grado de desenvolvimiento y desarrollo legal y jurisprudencial en el entramado de disposiciones y mecanismos que exigen su cumplimiento, según el tipo de cargo



de elección popular y órgano del que se trate, los cuales se han venido consolidando desde la reforma constitucional "Paridad en Todo", y en virtud de la cual resulta aplicable a todos los cargos de elección popular, tanto unipersonales como colegiados tal y como se desprende de la interpretación sistemática del artículo 35, fracción II, con relación al artículo 41, Base I, primer párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no menos cierto es que, aun a la fecha, existe una falta en la Constitución local para regular, de forma particular, la manera de aplicar dicho principio para el cargo de gubernatura.

Conforme a las disposiciones constitucionales antes citadas, la norma fundamental expresamente reconoce el derecho de la ciudadanía a poder ser postulada (votada) en condiciones de paridad en la totalidad de los cargos de elección popular, sin hacer ninguna excepción respecto a algún cargo de elección popular (por lo que no excluye a las personas titulares de los Poderes Ejecutivos Locales) y, en contra parte, expresamente confiere el deber de los partidos políticos para observar el principio de paridad de género en la postulación de todas sus candidaturas.

Por lo que, la inexistencia de regulación en el estado de San Luis Potosí, en cuanto a la aplicación del principio de paridad en el cargo de elección popular para Gobernatura, resulta ser una oposición al principio constitucional y en consecuencia un retroceso a la finalidad de la reforma conocida como "Paridad en Todo", en tanto que ésta reconoció de forma expresa el derecho fundamental de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular. Toda vez que la esencia del principio de paridad es lograr una redistribución justa del poder público y político con la finalidad de que las mujeres cuenten con las mismas oportunidades que los hombres para participar en las elecciones y para competir por los cargos de elección popular, incluidos aquellos que implican la dirección del rumbo de un estado, es decir, las Gobernaturas.

Además de lo señalado, es importante resaltar que, particularmente en San Luis Potosí para el cargo de Gobernatura, históricamente ha existido nulo acceso de las mujeres al ejercicio de la gubernatura, por la vía de la elección popular.

De tal suerte que, Adriana Medina Espino en su publicación de La paridad de género en cargo unipersonales. El caso de las gubernaturas en México, refiere que: "De acuerdo con el Instituto Nacional Electoral, se advierte que desde 1953 (año en que las mujeres de la República Mexicana con derecho a votar y ser votadas en todas las elecciones) hasta 2020, se eligieron 351 personas para desempeñarse como titulares de los poderes ejecutivos locales (gobernaturas), siendo electos 344 hombres; esto es 98%, y sólo 7 mujeres electas, lo que

corresponde al 2%; además, de que hasta ese año (2020) en 25 estados nunca había gobernado una mujer; es decir, luego de 67 años de lograr el reconocimiento de los derechos político-electORALES de las mujeres, todavía la mayor parte del territorio nacional nunca había sido gobernado en el ámbito estatal por una mujer, lo que implicaría en los hechos un déficit democrático en la participación política de las mujeres.”

Si bien, actualmente el estado de San Luis Potosí ha tenido grandes avances en la paridad en cuanto a su integración al poder legislativo, existe todavía una profunda desigualdad respecto de los hombres, en la ocupación de cargos ejecutivos; por ejemplo, por lo que hace a la gubernatura, nunca ha sido ocupado por una mujer; puesto que, desde que el estado fue declarado libre y soberano tras la promulgación de la Constitución de 1824, han ocupado la gubernatura 168 hombres entre titulares e interinos, esto significa un obstáculo estructural que enfrentan las mujeres para acceder a la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal; este hecho es un fiel reflejo de que los techos de cristal, en tanto obstáculos materiales, a pesar de la constitucionalidad del principio de paridad, sigue traduciéndose en la falta de oportunidades que enfrentan las mujeres para acceder a puestos de toma de decisiones, ya que los partidos políticos pocas veces las postulan para alcanzar una candidatura para competir por una gubernatura, de ahí que el principio de paridad sustantiva exige no solo igualdad en normas, sino en resultados efectivos, por lo que resulta necesario que las instituciones cuenten con instrumentos que garanticen dicho principio y de esta manera permitan la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad en todos los cargos de elección popular.

El 6 de noviembre de 2020, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que se dio respuesta a la consulta formulada por Selene Lucía Vázquez Alatorre, ciudadana y aspirante a la candidatura de la gubernatura del Estado de Michoacán por Morena, así como a las organizaciones "Equilibra, Centro para la Justicia Constitucional" y "Litiga, Organización de Litigio Estratégico de Derechos Humanos", relacionada con la emisión de criterios generales que garantizaran el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los Procesos Electorales Locales 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-2729-2020<sup>1</sup>. Dentro de los antecedentes de dicho acuerdo, destaca que:

---

<sup>1</sup>

INE,2020 [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle\\_popup.php?codigo=5605089](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5605089)

El 7 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6959/2020 mediante el cual dio respuesta a la solicitud planteada. En dicho oficio señaló que "la organización de los procesos electorales locales corresponde a los Organismos Públicos Locales (art. 41 CPEUM, base V, apartado C)"; "... por lo que los Organismos Públicos Locales son los encargados de establecer los requisitos que se deben cumplir para que las personas puedan ser registrados a una candidatura a los puestos locales de elección popular".

Inconformes con la respuesta, las solicitantes, el 14 de septiembre de 2020, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC) a fin de controvertir la solicitud que la parte actora formuló a las y los Consejeros Electorales del INE, requiriéndoles la emisión de criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021 y el 1 de octubre de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior del TEPJF) revocó el oficio impugnado, por considerar que la petición realizada por la parte actora fue expresamente dirigida a quienes integran el Consejo General, a efecto de requerirles la emisión de criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a las gubernaturas, en los procesos electorales locales 2020-2021, por lo que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos carecía de facultades para contestar a la ahora actora respecto a la emisión de lineamientos de paridad de género, ya que el análisis de las atribuciones que le confiere la normativa aplicable, evidenciaba que en forma alguna puede determinar o decidir en torno al requerimiento de criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a las gubernaturas, en los procesos electorales locales 2020-2021, porque ello compete, de manera exclusiva, al Consejo General.

Conforme con lo anterior, la Sala Superior del TEPJF ordenó al Consejo General dar respuesta a la consulta formulada y, hecho lo anterior, informar a la referida autoridad jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Así se estableció un hito histórico, con el entrecruce del principio de paridad respecto de la postulación de las gubernaturas, en tanto cargo unipersonal y de naturaleza subnacional. No obstante, el mecanismo de participación implementado respecto a la aplicación de paridad fue insuficiente, ya que, a consecuencia de tales lineamientos, su aplicación quedó a criterio de los partidos políticos y excepcionalmente, las candidaturas independientes; de tal suerte, que para esa elección concurrente 2020-2021, se advirtió un contexto nacional poco

alentador, respecto de la presencia y acceso de las mujeres a las gubernaturas en el país.

En cuanto al acceso de las mujeres a candidaturas para Gobernaturas, a diferencia de los otros cargos locales, **las mujeres han tenido muy pocas oportunidades de ser candidatas** y, en consecuencia, las posibilidades para ocupar tal cargo se han visto reducidas a un número que no cumple con los parámetros constitucionales de igualdad de condiciones entre mujeres y hombres y, por supuesto, con el principio constitucional de paridad.

En México, en el periodo comprendido de 2015 a 2020 se han registrado 226 candidaturas, de las cuales solo 41 han correspondido a mujeres (18.14%) y 185 han correspondido a hombres (81.86%), identificándose una gran desventaja en las postulaciones entre hombres y mujeres.

De 1979 al 2020, sólo ha habido 7 mujeres gobernadoras electas en la historia del país: (Griselda Álvarez Ponce de León, Colima, 1979-1985; Beatriz Paredes Rangel, Tlaxcala 1987-1992; Amalia García Medina, Zacatecas, 2004-2010; Ivonne Ortega Pacheco, Yucatán, 2007-2013; Claudia Pavlovich, Sonora, 2015; y Claudia Sheinbaum, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, 2018).

En el mismo periodo 1979 - 2020, se suman 2 mujeres gobernadoras en calidad de provisionales (Dulce María Sauri, Yucatán y Rosario Robles Berlanga en el entonces Distrito Federal).

<b>Tabla 10.</b> Revisión de la postulación de mujeres candidatas en elecciones de gubernaturas, desagregadas por proceso electoral				
<b>Proceso electoral 2015</b>				
<b>No.</b>	<b>Entidad</b>	<b>Mujeres</b>	<b>Hombres</b>	<b>Total</b>
<b>1</b>	Baja California Sur	0	5	5
<b>2</b>	Campeche	2	8	10
<b>3</b>	Colima	1	7	8



**“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”**

<b>4</b>	Guerrero	3	6	9
<b>5</b>	Michoacán	2	4	6
<b>6</b>	Nuevo León	1	8	9
<b>7</b>	Querétaro	1	4	5
<b>8</b>	San Luis Potosí	1	6	7
<b>9</b>	Sonora	1	6	7
<b>TOTAL</b>		12	54	66
18.18%		81.82%		
<b>Proceso electoral 2016</b>				
<b>1</b>	Aguascalientes	2	5	7
<b>2</b>	Chihuahua	0	6	6
<b>3</b>	Durango	1	5	6
<b>4</b>	Hidalgo	1	4	5
<b>5</b>	Oaxaca	0	7	7
<b>6</b>	Puebla	3	2	5
<b>7</b>	Quintana Roo	0	5	5
<b>8</b>	Sinaloa	1	7	8
<b>9</b>	Tamaulipas	0	8	8
<b>10</b>	Tlaxcala	3	5	8
<b>11</b>	Veracruz	1	6	7
<b>12</b>	Zacatecas	2	5	7
<b>TOTAL</b>		14	65	79
17.72%		82.28%		



**“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”**

<b>Proceso electoral 2017</b>				
1	Coahuila	1	6	7
2	Estado de México	3	3	6
3	Nayarit	0	8	8
<b>TOTAL</b>		4	17	21
		19.05%	80.95%	
<b>Proceso electoral 2018</b>				
1	Ciudad de México	5	2	7
2	Chiapas	0	5	5
3	Guanajuato	1	4	5
4	Jalisco	1	6	7
5	Morelos	1	7	8
6	Puebla	1	4	5
7	Tabasco	1	5	6
8	Veracruz	1	3	4
9	Yucatán	0	4	4
<b>TOTAL</b>		11	40	51
		21.57%	78.43%	
<b>Proceso electoral 2019</b>				
1	Baja California	0	6	6
2	Puebla (Extraordinario)	0	3	3
<b>TOTAL</b>		0	9	9
		0%	100%	



FUENTE: INE, INE/CG569/2020

Se distingue con claridad la poca postulación de mujeres como contendientes por las gubernaturas de los diferentes estados desde la mirada nacional. Esta tendencia marcada en nuestro país fue motivación suficiente para la implementación de la acción afirmativa denominada paridad en las gubernaturas, establecida por el INE y perfeccionada a través del tamiz jurisdiccional por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la primera parte de la tabla anterior se ha resaltado el caso de San Luis Potosí, que forma parte del contexto nacional de escasa postulación de mujeres como candidatas a los cargos del ejecutivo local.

Ahora bien, si la postulación se advierte escasa en este panorama, el acceso de las mujeres al ejercicio de dichos cargos, a través de la mirada nacional, resulta aún más limitada.

El mismo Instituto Nacional Electoral realizó una revisión de la ocupación de los ejecutivos locales de las 15 entidades que renovarían gubernatura en 2021, año en que se implementó la exigencia de la paridad para esos cargos, desde 1953 (año en que se adquirió el voto por las mujeres mexicanas) y hasta ese año.

**Tabla 11.** Ocupación de gubernaturas con elección en 2021, dentro del periodo 1953 a 2021, desagregadas por sexo

	<b>Entidades con renovación de gubernatura en 2021</b>	<b>Personas electas para gubernaturas de 1953 a 2021</b>	
		<b>Mujeres</b>	<b>Hombres</b>
<b>1</b>	Baja California	0	11
<b>2</b>	Baja California Sur	0	12
<b>3</b>	Campeche	0	8
<b>4</b>	Colima	1 -1979-	10
<b>5</b>	Chihuahua	0	11
<b>6</b>	Guerrero	0	11
<b>7</b>	Michoacán	0	12
<b>8</b>	Nayarit	0	11
<b>9</b>	Nuevo León	0	10
<b>10</b>	Querétaro	0	11
<b>11</b>	San Luis Potosí	0	11

<b>12</b>	Sinaloa	0	12
<b>13</b>	Sonora	1 -2015-	11
<b>14</b>	Tlaxcala	1 -1987-	10
<b>15</b>	Zacatecas	1 -2004-	10
<b>TOTAL</b>		4 2%	161 98%

FUENTE: INE, INE/CG569/2020

A partir de estos hallazgos se advirtió que resultaba imperativo la emisión de la exigencia a los partidos políticos nacionales para postular sus candidaturas para las gubernaturas, en paridad, considerando la dimensión horizontal de la totalidad de entidades en la contienda.

Sobre la implementación del principio de paridad en la elección de la gubernatura, conviene destacar lo que refiere Licano (2025)<sup>2</sup>:

A la de 2014, seguiría la reforma constitucional conocida como “paridad total” o “paridad en todo”, de 2019; la cual marca un momento histórico y un logro sin precedentes para garantizar los derechos políticos -electorales de las mexicanas. Dicha reforma buscó asegurar la mitad de los cargos de decisión para las mujeres en los tres poderes del Estado, los tres órdenes de gobierno, los organismos autónomos, las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena (...)

El panorama actual, en materia de derechos humanos de las mujeres, aunque alentador, presenta un sinnúmero de claroscuros. La resistencia estructural -en forma de violencia de género- a la ocupación de espacios por mujeres es aún un elemento de peso para el ejercicio pleno de sus derechos.

Así, aunque la “paridad total” pudiera traducirse en la igualdad formal entre mujeres y hombres, ésta no ha sido suficiente para eliminar la brecha de

<sup>2</sup> Licano Ramírez, F. *Principio de paridad total en la postulación de candidaturas a gubernaturas en los procesos electorales locales 2022-2023 y 2023-2024*, AMCEE, p. 23.



espacios y oportunidades entre ambos géneros, pues el sistema político, en su diseño, no fue concebido bajo la premisa de la igualdad, de ahí que persistan condiciones estructurales que impidan la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad. Para erradicar esta disparidad ha sido necesario, el establecimiento de acciones afirmativas que sirvan no sólo para hacer frente a las condiciones estructurales, sino revertir sus efectos.

Toda vez que el principio constitucional se ha intentado volver efectivo desde las elecciones locales del 2021, a través de una óptica nacional, conviene establecer una revisión del panorama de nuestro país en la implementación de este principio ya a través de tres ciclos de procesos electorales locales que han renovado una primera generación de personas gobernadoras, para tener claridad sobre su impacto en la tendencia histórica y sistemática de la ocupación de este cargo, preponderantemente por hombres y los efectos de la implementación de acciones únicamente desde la esfera nacional, y sobre los partidos con registro nacional.

**Tabla 12.** Postulación y elección de gubernaturas desde la implementación del principio de paridad total para ese cargo (2021)

ENTIDAD	TOTAL, DE CANDIDATURAS CONTENDIENTES	MUJERES	HOMBRES	GANÓ	HISTÓRICO	
					(AÑO)	-H / -M
<b>PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021</b>						
Baja California	7	3	4	M	(1995) -6 H -1M	
Baja California Sur	10	2	8	H	(1975) 9H	
Campeche	7	4	3	M	(1997) -5H - 1M	
Chihuahua	8	4	4	M	(1998) - 4H - 1M	
Colima	7	5	2	M	(1991) -8H - 1M	
Guerrero	8	4	4	M	(1993) -5H - 1M	
Michoacán	7	1	6	H	(1992) - 6H	
Nayarit	8	4	4	H	(1999) - 5H	
Nuevo León	7	3	4	H	(1997) - 5H	
Querétaro	9	7	2	H	(1997) - 5H	
San Luis Potosí	8	2	6	H	(1993) - 6H	
Sinaloa	8	3	5	H	(1992) - 6H	
Sonora	6	1	5	H	(1991) - 5H - 1M	
Tlaxcala	7	6	1	M	(1986) - 5H - 2M	
Zacatecas	9	6	3	H	(1998) - 5H - 1M	
<b>PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2021-2022</b>						



Aguascalientes	5	4	1	M	(1835) – 59H-1M
Durango	3	2	1	H	(1998) -5H
Hidalgo	4	1	3	H	(1993) – 6H
Oaxaca	6	1	5	H	(1992) – 6H
Quintana Roo	5	3	2	M	(1975) -8H -1M
Tamaulipas	3	0	3	H	(1998) – 5H
<b>PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2022-2023</b>					
Coahuila	4	0	4	H	(1987) - 8H
Estado de México	2	2	0	M	(1993) – 6H – 1M
<b>PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024</b>					
Chiapas	3	2	1	H	(1994) – 9H
Ciudad de México	3	2	1	M	(1997) -7H -3M
Guanajuato	3	3	0	M	(1991) -8H -1M
Jalisco	3	2	1	H	(1995) -7H
Morelos	3	3	0	M	(1994) -10H -1M
Puebla	3	0	3	H	(1993) -10H -2M
Tabasco	4	2	2	H	(1999) – 9H
Veracruz	3	1	2	M	(1998) -6H 1M
Yucatán	4	2	2	H	(1991) -5H -3M

FUENTE: Elaboración propia, con base en: *Principio de paridad total en la postulación de candidaturas a gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021, 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024, AMCEE*

Referencias de color:			
Estado en que se revirtió la tendencia histórica de gobiernos de hombres, tras la implementación del principio de paridad en gubernaturas	Estado en que contendieron más mujeres que hombres	Estado en que contendieron más hombres que mujeres	Estado en que no ha gobernado una mujer, según su histórico

Del análisis de esta tabla se desprende que, el principio de paridad para la elección de gubernaturas, considerando a todo el país como una sola demarcación, obliga a los partidos políticos nacionales a postular al menos la mitad de la totalidad de sus candidaturas con mujeres; ello las ha colocado generalmente en contiendas mixtas (con participantes hombres y mujeres): en 29 de 32 elecciones. De estas experiencias, se advierte que apenas en 10 casos de elecciones locales resultó electa una mujer (si bien en total se eligieron a 13 gobernadoras de los procesos electorales 2021 a 2024, en tres casos la contienda fue de participación exclusiva de candidatas mujeres). De estas experiencias se advierte que, apenas en 11 casos el resultado revirtió por primera vez la tendencia histórica de la ocupación masculina de la gubernatura. Aún en 15 entidades está pendiente que por primera vez gobierne una mujer.

Esta misma condición, la de la postulación en paridad considerando a todo el país como una sola demarcación, sin énfasis particular por cada entidad, ha generado algunos fenómenos interesantes de observarse:

- Las combinaciones de postulaciones para hombres y mujeres, determinadas por cada partido político, ha dado como resultado que mientras que en algunas entidades la postulación mayoritaria sea de mujeres, en algunas otras, se compensa con la participación mayoritariamente de hombres (este segundo supuesto: el más común tal como puede observarse en los resaltados azules de la tabla que antecede);
- Este supuesto deja fuera de la implementación del principio constitucional de paridad, al elemento transversal de ésta: un equilibrio sobre las posibilidades matemáticas de triunfos para las mujeres. Esto es, que ellas no sean postuladas preponderantemente en los territorios en que el partido político nacional tiene pocas posibilidades de triunfo. Asimismo, se pierden de vista las condiciones contextuales y los factores de empoderamiento de las mujeres que ya se han abordado en el presente texto;
- Materialmente, en total participaron más hombres candidatos para las gubernaturas (97 candidatos hombres), que mujeres (80 candidatas mujeres);
- La perspectiva nacional deja fuera la exigibilidad de postulación en paridad a los partidos políticos locales y a las candidaturas independientes;
- La reversión de la tendencia histórica de elección de hombres para las gubernaturas es aún la excepción (10 estados en que gracias al principio de paridad en la postulación para gubernaturas se revirtió la tendencia histórica por primera vez a partir de esta exigencia; contra 21 estados en que la tendencia ha persistido, a pesar de la implementación de la medida desde un enfoque nacional), y
- En general, cuando la contienda por la gubernatura se puebla de candidaturas de mujeres es cuando existen mayores probabilidades de que sea mujer quien acceda al cargo; aun así, cuando no se trata de postulación exclusiva, se dan casos como el del estado de Querétaro en el año 2021, de entre una oferta política de 9 candidaturas (7 mujeres y 2 hombres), la ciudadanía eligió a un hombre.

Finalmente, para el caso potosino, la tendencia histórica de la ocupación de la gubernatura por parte de hombres, guarda estrecha correspondencia con la tendencia de la postulación preponderante de hombres como candidatos para este cargo pues, suele postularse apenas una o dos candidatas en contiendas comiciales con hasta 8 participantes.

Ahora bien, sirva de colofón una serie de apuntes que desde la academia se han advertido sobre cómo las características individuales de las mujeres que incursionan en el ámbito público, a través de aspiraciones electorales, juegan un papel fundamental en la construcción de su propia trayectoria política. Esto, porque como lo advierte Burgos (2024)<sup>3</sup>, la tercera etapa en el trayecto para que una mujer se convierta en gobernante supone el desafío de enfrentar desafíos tales como el sesgo del electorado, esto es: ser elegida por las personas votantes y la competencia electoral. Así, la autora refiere:

Las características individuales de las candidatas juegan un papel fundamental en su triunfo. Las investigaciones indican que las candidatas mujeres deben exhibir un alto nivel de competencia y cualificaciones, muchas veces superiores a las de sus contrapartes masculinos, para ser percibidas como igualmente aptas (Barbara Lee Family Foundation, 2021). Características como la edad, el estado civil y la experiencia profesional y política son evaluadas de manera crítica por los electores.

En el estudio de mérito, la autora advierte con contundencia que “la paridad en candidaturas no siempre se traduce en igualdad en los resultados, debido a las barreras estructurales y culturales que persisten”.

De tal suerte que para proponer un análisis integral de lo que implica la trayectoria política, así como las dinámicas que permiten a las mujeres en particular, pero también como grupo, a los cargos de elección popular, se introduce una categoría de análisis interesante: el empoderamiento político. Que se refiere a la condición delineada por tres elementos clave: nivel educativo de la candidata (especialización de las mujeres que se convierten en candidatas), experiencia profesional (particularmente por lo que hace a la función o al servicio público), y experiencia política previa (toda vez que la presencia de este elemento genera un efecto de confianza en las personas electoras sobre la candidata y mejora la

---

<sup>3</sup> Burgos Carrillo, G.A. <<Análisis del triunfo electoral de las mujeres en presidencias municipales de México en 2018. Resultados, teoría y casos>>, en *Electorema. Revista de estudios electorales*, Instituto Electoral del estado de Guanajuato, pp. 21 a 45.



visibilidad así como la reputación de la candidata frente a su electorado, incrementando sustancialmente sus posibilidades de ser votada).

La autora advierte pues, que, por ejemplo “en municipios con una tradición de liderazgo masculino, las mujeres pueden enfrentar mayores obstáculos para ser elegidas”; sentencia en la que bien podría sustituirse la demarcación municipal por “el estado” o “el país”, con el mismo efecto. Así, se está entonces ante un escenario en que la participación y la representación de las mujeres en todos los órganos de gobierno, en todos los niveles, supone no solo la disminución de la brecha histórica que las ha mantenido subrepresentadas, en un ejercicio simbólico y material disminuido del ejercicio de sus derechos fundamentales; sino adicionalmente, ante un escenario de imperativo categórico para derribar obstáculos sistémicos aún persistentes, así como un llamado inminente a mirar con perspectiva de género pero también desde la revisión integral que pone de relieve que el acceso a los cargos de representación política son la llave de acceso para las mujeres a un capital político y social valioso que les permita configurar trayectorias políticas sólidas y mejores liderazgos sostenidos en esos elementos de su propio empoderamiento: formación profesional como funcionarias o servidoras públicas, y experiencia política que robustezca su perfil frente al electorado, al que hay que convencer aun con mayores elementos de convicción cuando se trata de candidaturas de mujeres.

Si bien las experiencias de participación de las mujeres en los contextos actuales, en que compiten contra sus pares hombres en contiendas mixtas, la desventaja estructural no solamente es real: es visible, y si bien dota a las candidatas de resiliencia para enfrentar desafíos y les permite –en algunos casos excepcionales– acceder a triunfos estadísticamente improbables, este no debería ser el costo de participar en política, para las mujeres como grupo ni en lo individual.

De lo anterior se desprende, que para lograr la eficacia del principio de paridad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales se han modificado a efecto de reconocer expresamente el derecho de las mujeres a la participación política y a ejercer sus derechos político y electorales en condiciones de igualdad sustantiva, así como para incorporar expresamente el deber tanto de las autoridades como de los partidos políticos, de garantizar esas condiciones desde la postulación de las candidaturas hasta los espacios de la toma de decisiones.

De igual forma, en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se establecen medidas orientadas a proteger y garantizar la igualdad entre hombres y mujeres para lograr la participación plena de las mujeres en condiciones de igualdad en la vida política del país.



La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 23 párrafo primero, incisos a), b) y c) señala que todos los ciudadanos deben gozar de derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; asimismo, el marco normativo referido en su artículo 24 establece que todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Si bien existen grandes avances en materia de paridad, aún se requieren cambios estructurales para fortalecer el marco jurídico y de esta manera contrarrestar el rezago histórico que las mujeres han enfrentado para acceder a cargos de representación en la vida política de nuestro Estado, es decir, no solo implica a ser postuladas de manera paritaria, si no que existan las posibilidades reales de que puedan acceder a un cargo de toma de decisiones y que permitan una representación real y efectiva en todos los ámbitos y que al hacerlo lo realicen sin ningún tipo de discriminación, ni violencia.

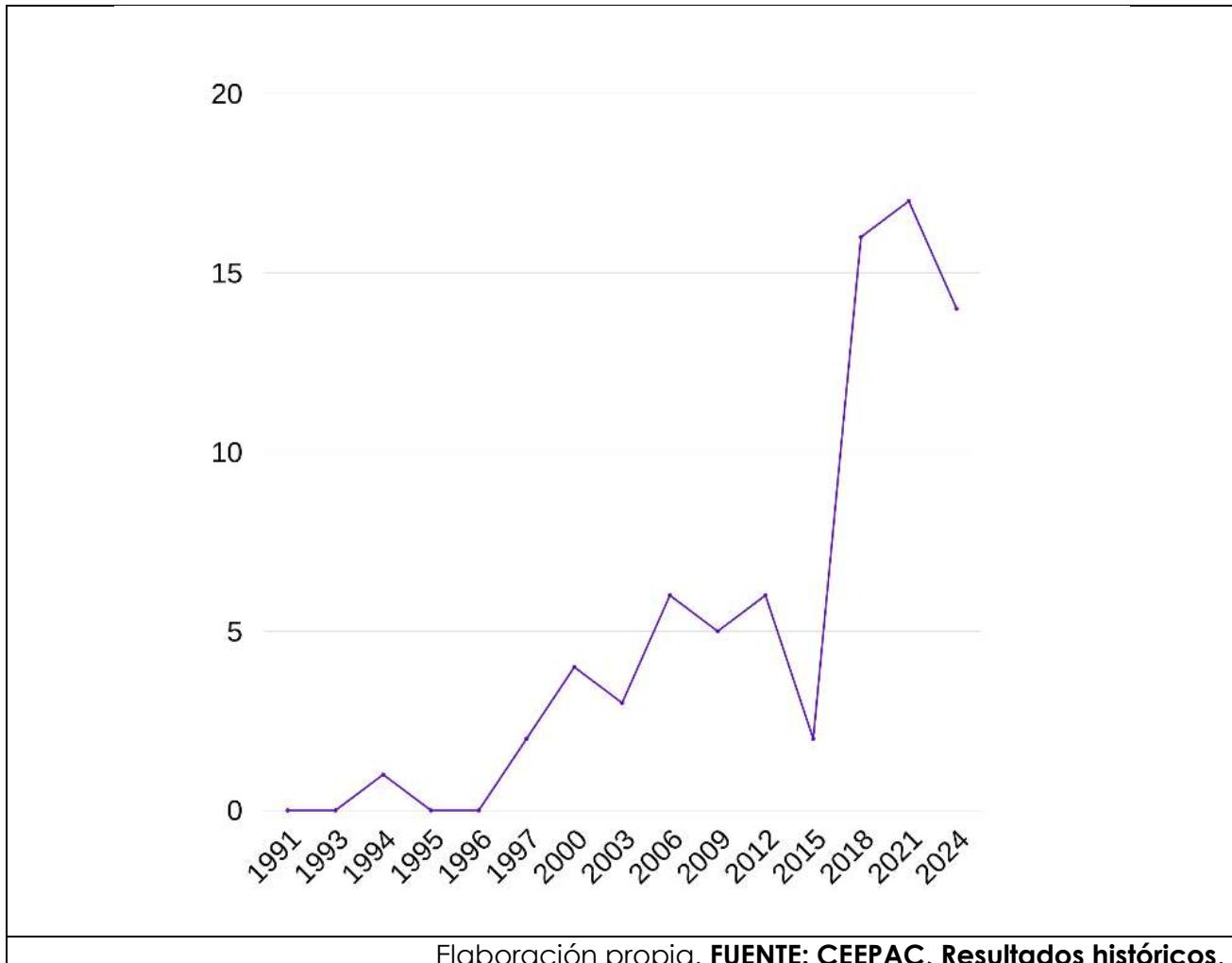
En este mismo orden de ideas, conviene colocar la reflexión en torno a las condiciones sobre la ocupación de la titularidad de los cargos ejecutivos municipales, a efecto de demostrar que, no basta con garantizar el acceso a mujeres a una postulación, sino que, en la aplicación de las acciones afirmativas para lograr la igualdad sustantiva, se deben considerar sus resultados históricos. Asimismo, de análisis en torno a la paridad en los municipios del estado de San Luis Potosí, dejará ver el comportamiento particular de la entidad y, por ende, la necesidad de establecer en la norma condiciones que garanticen que, finalmente, la entidad sea administrada por una mujer.

Si bien desde el proceso electoral 2017-2018, el Consejo electoral local emite lineamientos para garantizar la paridad en la postulación, así como para garantizar la integración paritaria de cabildos, haciendo efectivo con ello un mayor acceso de mujeres a estos órganos de gobierno, lo cierto es que, en la materialidad, la paridad en la ocupación del cargo de mayor proximidad en lo local: el de las presidencias municipales, todavía no se alcanza.



Así, la ocupación de presidencias municipales por mujeres, desde que este Consejo organiza y desarrolla los procesos electorales, se ha comportado de la siguiente manera:

**GRÁFICA 1.** Mujeres electas por voto popular para presidencias municipales, desde que CEEPAC organiza procesos electorales



Esta gráfica encuentra su desagregado a continuación.

**TABLA 1.** Ocupación de presidencias municipales del estado de San Luis Potosí, electas 1991-2024, desagregadas por sexo.



**“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”**

## Referencias de color:

M	Mujer	H	Hombre		Municipio nunca presidido por mujer		Sin elección ese año		Adscrito femenino
Elaboración propia. FUENTE: CEEPAC, Resultados históricos									

Como puede observarse en la gráfica y su correspondiente tabla, es hasta el año 2018 que ocurre un repunte significativo en la cantidad de mujeres presidiendo los cabildos municipales (16 de 58), con el establecimiento de reglas en la postulación de candidaturas de mujeres para partidos políticos, alianzas (entonces) y coaliciones en, al menos el 50% de los municipios –paridad horizontal– y por bloques de competitividad –paridad transversal–; no obstante, la cifra de cabildos encabezados por mujeres electas popularmente, no alcanza a representar aún ni la tercera parte del total de municipios en la entidad. Aunado a que, si bien la medida incrementó una mujer alcaldesa más tras la elección de 2021 (17 de 58), lo cierto es que como resultado de la elección 2024 esta cifra disminuyó (14 de 58).

En general, puede apreciarse que, en la historia democrática de San Luis Potosí, apenas 74 mujeres han sido electas alcaldesas por voto popular; mientras que 19 municipios (Ahualulco, Aquismón, Cárdenas, Ciudad Fernández, El Naranjo, Guadalcázar, Matehuala, Mexquitic de Carmona, Moctezuma, Rayón, San Antonio, San Martín Chalchicuautla, San Vicente Tancuayalab, Tamazunchale, Tancanhuitz, Venado, Villa de Arriaga, Villa de la Paz y Villa de Ramos) no han sido encabezados por al menos una mujer, electa por voto popular, en la historia del Consejo.

Estas cifras, a la luz de lo que Flavia Freidenberg reflexiona en su texto *La construcción de democracias paritarias: reglas de juego, actores críticos y resultados (in) esperados*<sup>4</sup>, las mujeres candidatas de nuestra entidad, incluso postuladas en paridad, de conformidad con las disposiciones normativas existentes en la Ley Electoral actual, y articuladas a través de las reglas emitidas por CEEPAC a través de los lineamientos que ha emitido desde 2021 con la reforma Paridad en todo para garantizar la integración paritaria de los cabildos, todavía no logran sobreponerse a los obstáculos para hacer política “implícitos en el voto que aún evalúa los liderazgos bajo atributos masculinos”; esto es, que independientemente de la postulación de mujeres en al menos la mitad de cargos como serían las presidencias municipales por parte de los partidos y coaliciones, se demuestra que históricamente el electorado sigue votando preponderantemente por hombres de entre la oferta política, en virtud del arraigo

<sup>4</sup> La construcción de democracias paritarias en América Latina, INE-UNAM, México, 2022).



sociocultural de la asociación de los liderazgos como inherentes a lo masculino, y no a lo relacionado con las mujeres.

Así, es evidente que incluso en la persistencia de ese mismo orden de disposiciones normativas que obliga a la postulación de mujeres en paridad horizontal para el ámbito municipal; no existe garantía de la disminución de la brecha entre hombres y mujeres, e incluso está demostrado que el número de mujeres asumiendo presidencias municipales podría, incluso, disminuir en el transcurso de los años y de los procesos electorales.

<b>Tabla 2.</b> Ocupación de presidencias municipales en San Luis Potosí como resultado de las elecciones locales 2015, 2018, 2021 y 2024, desagregadas por sexo				
SEXO / AÑO	2015	2018	2021	2024
<b>MUJERES</b>	2	16	17	14
<b>HOMBRES</b>	56	42	41	44

Elaboración propia. FUENTE: CEEPAC, Resultados históricos

Ahora bien, de conformidad con los resultados nacionales de la ocupación de presidencias municipales por parte de mujeres, se advierte que la entidad potosina se encuentra por debajo del promedio nacional de ocupación, como puede advertirse en las siguientes tablas.



**Tabla 3.** Ocupación de personas electas en presidencias municipales y alcaldías según sexo, 2021 FUENTE: INE Diagnóstico: *El alcance y los resultados de la paridad. Procesos electorales federales y locales 2017-2018 y 2020-2021*, p. 14

No.	Entidad	Frecuencia			Distribución (%) por sexo		
		Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total
1	Baja California Sur	3	2	5	60.0	40.0	100
2	Campeche	8	3	11	72.7	27.3	100
3	Chiapas	89	33	122	73	27	100
4	Chihuahua	49	18	67	73.1	26.9	100
5	Ciudad de México	12	4	16	75.0	25.0	100
6	Cochula	24	14	38	63.2	36.8	100
7	Coima	8	2	10	80.0	20.0	100
8	Guanajuato	33	13	46	71.7	28.3	100
9	Guerrero	64	16	80	80.0	20.0	100
10	Jalisco	95	30	125	76.0	24.0	100
11	Michoacán	88	24	112	78.6	21.4	100
12	Morelos	28	5	33	84.8	15.2	100
13	Estado de México	86	39	125	68.8	31.2	100
14	Nuevo León	41	10	51	80.3	19.7	100
15	Oaxaca	99	53	152	65.1	34.9	100
16	Puebla	170	47	217	78.3	21.7	100
17	Querétaro	12	6	18	66.7	33.3	100
18	Quintana Roo	7	4	11	63.6	36.4	100
19	San Luis Potosí	42	16	58	72.4	27.6	100
20	Sinaloa	12	6	18	66.7	33.3	100
21	Sonora	46	26	72	63.8	36.2	100
22	Tabasco	10	7	17	58.8	41.2	100
23	Tamaulipas	26	17	43	60.5	39.5	100
24	Yucatán	77	29	106	72.6	27.4	100
25	Zacatecas	43	15	58	74.1	25.9	100
<b>Todas las entidades</b>		<b>1172</b>	<b>439</b>	<b>1611</b>	<b>71.2</b>	<b>28.8</b>	<b>100</b>



**Tabla 4.** Ocupación de personas electas en presidencias municipales y alcaldías según sexo, 2021

FUENTE: INE Diagnóstico: *El alcance y los resultados de la paridad. Procesos electorales federales y locales 2017-2018 y 2020-2021*, pp. 31-32

No.	Entidad	Frecuencia			Distribución (%) por sexo		
		Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total
1	Aguascalientes	9	2	11	81.8	18.2	100
2	Baja California	2	3	5	40.0	60.0	100
3	Baja California Sur	1	4	5	20.0	80.0	100
4	Campeche	7	6	13	53.8	46.2	100
5	Chiapas	100	17	117	85.5	14.5	100
6	Chihuahua	55	12	67	82.0	18.0	100
7	Ciudad de México	8	8	16	50.0	50.0	100
8	Cuahuila	27	11	38	71.1	28.9	100
9	Colima	4	6	10	40.0	60.0	100
10	Estado de México	77	47	124	62.1	37.9	100
11	Guanajuato	32	14	46	69.6	30.4	100
12	Guerrero	57	23	80	71.3	28.7	100
13	Jalisco	99	26	125	79.2	20.8	100
14	Michoacán	88	25	113	77.8	22.2	100
15	Morelos	28	5	33	84.8	15.2	100
16	Nayarit	12	8	20	60.0	40.0	100
17	Nuevo León	41	10	51	80.3	19.7	100
18	Oaxaca	102	44	146	69.9	30.1	100
19	Puebla	169	45	214	79.0	21.0	100
20	Querétaro	13	5	18	72.2	27.8	100
21	Quntana Roo	4	7	11	36.4	63.6	100
22	San Luis Potosí	41	17	58	70.7	29.3	100
23	Sinaloa	11	7	18	61.1	38.9	100
24	Sonora	56	16	72	77.8	22.2	100
25	Tabasco	9	8	17	52.9	47.1	100
26	Tamaulipas	25	18	43	58.1	41.9	100
27	Chiapas	51	9	60	85.0	15.0	100
28	Veracruz	158	50	208	76.0	24.0	100
29	Yucatán	74	32	106	69.8	30.2	100
30	Zacatecas	45	12	58	79.3	20.7	100
	Total	1406	497	1903	66.6	33.4	100

**Tabla 5.** Ocupación de personas electas en presidencias municipales y alcaldías según sexo, 2024



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

ENTIDAD	HOMBRES - ♂		MUJERES - ♀		NO BINARIOS - 🌟		TOTAL - T	
	█	%	█	%	█	%	█	%
Aguascalientes	7	43.6%	4	30.0%			11	
Baja California	3	42.9%	4	57.1%			7	
Baja California Sur	2	40%	3	60%			5	
Campache	8	61.5%	5	38.5%			13	
Chiapas	99	81.1%	22	18%	1	0.8%	122	
Chihuahua	51	76.1%	15	23.9%			67	
Coahuila	8	50%	6	50%			16	
City de México	24	63.2%	14	36.8%			38	
Colima	6	60%	4	40%			10	
Chiapas	32	68.6%	14	31.4%			46	
Guerrero	63	73.2%	20	26.8%			83	
Hidalgo	43	51.2%	41	48.8%			84	
Jalisco	76	60.8%	49	39.2%			125	
Michoacán	71	63.9%	40	36.1%	1	0.8%	112	
Morelos	29	82.9%	4	12.1%			33	
Méjico	71	56.8%	54	43.2%			125	
Nayarit	13	55%	7	35%			20	
Nuevo León	41	80%	10	20%			51	
Oaxaca	112	73.7%	40	26.3%			152	
Puebla	167	78.4%	46	21.6%			213	
Querétaro	14	77.8%	4	22%			18	
Quintana Roo	5	45.5%	6	54.5%			11	
San Luis Potosí	43	70.1%	15	29.9%			58	
Sinaloa	13	65%	7	35%			20	
Sonora	54	75%	18	25%			72	
Tlaxcala	43	71.2%	17	28.8%			60	
Tamaulipas	20	66.6%	23	33.3%			43	
Yucatán	81	76.1%	25	23.9%			106	
Zacatecas	45	77.5%	13	22.5%			58	

Fecha de corte: diciembre de 2024. Los datos pueden tener cambios derivados de decisiones jurisdiccionales.

INE, [https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2025/03/INFOGRAFIA\\_Personas\\_Electas\\_Presidencias\\_Municipales\\_Alcaldeas.pdf](https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2025/03/INFOGRAFIA_Personas_Electas_Presidencias_Municipales_Alcaldeas.pdf)



Como puede advertirse, el promedio nacional de ocupación de presidencias municipales, en 2018, estuvo en 28.8%; para entonces, San Luis Potosí promedió una ocupación de 27.6%. En 2021, el promedio nacional incrementó a 33.4%, mientras que San Luis Potosí se ubicó en 29.3%; para 2024, de un cálculo aritmético simple, se obtiene que el promedio nacional alcanzó 31.95% de ocupación de mujeres en ayuntamientos y alcaldías; mientras que el promedio de nuestra entidad también decreció respecto del proceso electoral inmediato anterior, a 25.9%, generando una brecha de acceso de las mujeres a los cargos de presidencias municipales de poco más de seis puntos porcentuales respecto del promedio nacional, y de casi 25 puntos porcentuales respecto de la paridad numérica.

**De tal suerte que, incluso con las disposiciones normativas que son la generalidad nacional, respecto de la postulación paritaria para que las mujeres participen de la contienda electoral en el ámbito municipal, no se logra aún la paridad material respecto de ese ámbito.**

Así, ya en algunas entidades se han establecido determinaciones adicionales a las aquí enunciadas para hacer patente el principio constitucional que nos ocupa; garantizando no sólo la participación de mujeres por los cargos municipales en la contienda electoral, sino también su acceso a los espacios de administración y gobierno en ese ámbito. Por ejemplo, algunas entidades en las que ya se ha advertido que es necesario dar algunos pasos más en materia de garantía de las mujeres para su acceso a los espacios de toma de decisiones y construcción de su propia trayectoria política, son:

**Tabla 6.** Identificación de entidades con disposiciones específicas para postulación de mujeres que garantizan su acceso a los cargos de presidencias municipales

ESTADO	MEDIDA	DESCRIPCIÓN	INSTRUMENTO	REFERENCIA
Jalisco	Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deben postular exclusivamente mujeres para las presidencias municipales en 8 municipios	Jalisco tiene una totalidad de 125 municipios. En 49 de éstos, nunca ha gobernado una mujer; de los cuales 16 tienen presidentes sin posibilidad de	Lineamientos de Paridad e Inclusión para la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local	<a href="https://www.iepcjalisco.org.mx/lineamientos-de-paridad-e-inclusion-para-la-postulacion-de-candidaturas-para-el-proceso-electoral">https://www.iepcjalisco.org.mx/lineamientos-de-paridad-e-inclusion-para-la-postulacion-de-candidaturas-para-el-proceso-electoral</a>



		reelección por encontrarse en su segundo periodo. De estos 16 municipios, se eligieron a la mitad: los 8 más poblados (Zapopan, Tonalá, San Juan de los Lagos, Ixtlahuacán de los membrillos, La Barca, Autlán de Navarro, Chapala, Poncitlán).	Concurrente 2026-2027	
<b>Tlaxcala</b>	10 municipios fueron reservados para que los partidos políticos postularan candidaturas exclusivamente de mujeres.	En Tlaxcala hay un total de 60 municipios; el Instituto electoral local, en reunión con representantes de partidos políticos, seleccionaron 10 municipios para postulación exclusiva de candidaturas de mujeres, distribuidas según el número de regidurías en la integración de los respectivos cabildos.	Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes, para cumplimiento al dar principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala, en el proceso electoral local	<a href="https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri4-4a2024.pdf">https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri4-4a2024.pdf</a>



			ordinario 2023-2024 y los extraordinarios que devengan de este.	
<b>Tabasco</b>	Los partidos políticos deben postular a mujeres en paridad, en municipios de alta oportunidad o rentabilidad política	Desde la elección local 2020-2021, el Instituto Electoral Local realizó el estudio denominado “Oportunidad de paridad en presidencias municipales del estado de Tabasco”, analizando diversos factores de cada municipio para identificar la “rentabilidad política” de cada uno, al promediar los índices de presupuesto per cápita, porcentaje de voto estatal y de proyección de mujeres presidentas municipales; así obtuvieron dos bloques: de alta y baja oportunidad o	Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.	<a href="https://www.iepctabasco.mx/docs/acuerdos/CE-2021-075.pdf">https://www.iepctabasco.mx/docs/acuerdos/CE-2021-075.pdf</a>



		rentabilidad política, para postular, de cada uno, a la mitad de mujeres y a la mitad de hombres.		
<b>Yucatán</b>	Los partidos políticos deben postular obligatoriamente mujeres en al menos la mitad de los 30 municipios más poblados	Se establecen dos criterios para las postulaciones en paridad: el criterio poblacional y el criterio histórico, donde de los 30 municipios con mayor población en el Estado, al menos en 15 de estos los partidos políticos deberán postular mujeres candidatas a las presidencias municipales, mientras que de los 24 municipios de los cuales no hay registro de haber sido gobernados por mujeres en la presidencia municipal, al menos en 12 de éstos los partidos	Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad	<a href="https://www.iepac.mx/merositios/igualdad-y-no-discriminacion/assets/documents/publicaciones-y-materiales-de-apoyo/guia-de-paridad-y-acciones-afirmativas-version-extendida.pdf">https://www.iepac.mx/merositios/igualdad-y-no-discriminacion/assets/documents/publicaciones-y-materiales-de-apoyo/guia-de-paridad-y-acciones-afirmativas-version-extendida.pdf</a>



		políticos deberán postular mujeres candidatas a las presidencias municipales. Destacando que en dichas candidaturas no podrá haber un sesgo en los bloques de competitividad baja.		
<b>Hidalgo</b>	Reserva de 20 presidencias municipales para candidaturas exclusivamente de mujeres	De los 84 municipios del estado, tras las elecciones locales de 2015, únicamente 17 mujeres accedieron al cargo de presidencia municipal; 15, para el año 2020. Adicionalmente, de los archivos históricos y las diligencias realizadas por el Instituto Electoral local, se advirtió que 27 municipios no habían sido administrados por mujeres electas en procesos comiciales; así	Acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva al pleno del Consejo General por el que se modifican las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en cumplimiento a la resolución dictada por	<a href="https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Febrero/IEEH-CG-024-2024.pdf">https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Febrero/IEEH-CG-024-2024.pdf</a>



		se determinó la postulación exclusiva para candidaturas de mujeres.	la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federacion, dentro del expediente: SCM-JDC-7/2024 y acumulados.	
<p><b>FUENTE:</b> Elaboración propia, con información de las páginas institucionales de los organismos electorales locales enlistados.</p>				

De la tabla anterior destaca, por un lado, que, en cada uno de los ejemplos presentados, las disposiciones se instrumentan a través de Lineamientos emitidos por la autoridad electoral local, lo que implica su aplicabilidad acotada al proceso electoral inmediato de ocurrencia; en todo caso, no es una medida definitiva ni necesariamente recurrente con el transcurso de los siguientes procesos electorales. Por otro lado, que, en el caso del estado de Hidalgo, esta medida claramente transitó por el tamiz de la cadena impugnativa y fue convalidada por la Sala Regional de Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los siguientes criterios que resultan relevantes dentro del análisis que nos ocupa, que, si bien aluden al estado de Hidalgo, tales consideraciones podrían revisarse a la luz del contexto potosino de participación y representación de las mujeres:

*...aunque la Constitución General ya se había reformado para incluir dicho fin a cargo de los partidos políticos, las reglas existentes en Hidalgo y las acciones realizadas por los propios partidos políticos no solo evidencian ser insuficientes para cumplir tal finalidad, sino que incluso hubo un retroceso en conseguir el acceso paritario de las mujeres a las presidencias municipales en dicho estado.*

*Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la paridad se trata de una política pública que implica la integración de una perspectiva de género en su preparación, diseño, implementación, monitoreo y evaluación, así*

como en la toma de decisiones, de tal forma que se promueva la igualdad entre hombres y mujeres, combatiendo con ello las desigualdades estructurales y actitudes discriminatorias.

Así, la satisfacción de los objetivos que se buscan con la incorporación del mandato de paridad de género a nivel constitucional requiere el diseño e implementación de estrategias institucionales e, inclusive, de distintas medidas afirmativas o medidas especiales de carácter temporal. La implementación y adopción estatal de las medidas para alcanzar la paridad es necesaria, porque la inclusión constitucional de una cláusula de igualdad y no discriminación no basta para transformar la realidad social que, como resultó evidente del análisis realizado por el IEEH, no permite el acceso de las mujeres a las presidencias municipales -como cargos de elección popular- en igualdad de oportunidades que los hombres.

En otras palabras, la Sala Superior sostuvo -a partir de la reforma de “paridad en todo”- que aun y con la existencia del principio constitucional de paridad de género, todavía no existen condiciones igualitarias para que las mujeres puedan acceder a cargos públicos y de toma de decisión, por lo que ha sido consistente en confirmar el uso de medidas afirmativas en su favor, a fin de remediar estas desigualdades.<sup>5</sup>

Inclusive, en la referida resolución la Sala Regional invoca consideraciones de la Sala Superior dables para la situación analizada, a saber:

A este respecto, al resolver el referido juicio SUP-JRC-14/2020, la Sala Superior sostuvo lo siguiente:

En el ámbito político electoral, la paridad constituye una de las vías que concretiza el principio de igualdad y no discriminación, y es por ello, que el respaldo constitucional y convencional que rige estos mandatos se extiende también para aquélla<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, SCM-JDC-7/2024 Y ACUMULADOS, disponible para consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/df/SCM-JDC-0007-2024.pdf>

<sup>6</sup> Por ejemplo; los artículos: 1, párrafo quinto; 4, párrafo primero, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.



Los artículos 1, párrafo quinto<sup>7</sup> y 4, párrafo primero<sup>8</sup>, de la Constitución Federal, reconocen el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la igualdad legal de la mujer y el hombre. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la igualdad, como principio adjetivo, presenta dos modalidades:

- La igualdad formal o de derecho, que protege contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que se dirige a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Su violación da lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero su efecto o resultado lleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista justificación objetiva para ello; y
- La igualdad sustantiva o de hecho, que radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, su violación surge cuando existe una discriminación estructural contra un grupo social o sus integrantes y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo, contra un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las

---

<sup>7</sup> “Artículo 1 [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

<sup>8</sup> “Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. [...]”

características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática<sup>9</sup>.

Más aun, a la luz de estos hallazgos y desde la noción de que la elección popular, supone el acceso a un cargo que implica la administración de recursos públicos y la representación de una porción poblacional relativa a la demarcación territorial correspondiente, conviene recordar que justo esa potencia simbólica y material es la que permite –o no– a las personas en lo individual y a las mujeres, en lo colectivo, acceder a la construcción de una trayectoria política.

En San Luis Potosí, de los 19 municipios que aún no han sido administrados por una mujer electa popularmente en comicios de 1991 a la fecha, existe una relación entre la administración del presupuesto público asignado y su relación poblacional la que directamente determina el listado nominal. Ello según se observa de la distribución de tales municipios concentrados en tres bloques según el acceso al presupuesto asignado para el 2025:

**Tabla 7.** Primer bloque de los 20 municipios de San Luis Potosí más poblados, con desagregación de listado nominal y presupuesto asignado para el ejercicio fiscal 2025

No.	Municipio	Población (2020)	Hombres	Mujeres	Listado Nominal 2025	Presupuesto asignado 2025
1	SAN LUIS POTOSI	911908.00	440,897	471011.00	687954	\$ 3,826,105,444.35
2	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	332072.00	161,877	170195.00	248575	\$ 1,628,357,642.06
3	CIUDAD VALLES	179371.00	86,279	93092.00	136463	\$ 981,220,888.38
4	MATEHUALA	102199.00	49,636	52563.00	78199	\$ 417,830,411.23
5	RIOVERDE	97943.00	47043	50900.00	82535	\$ 425,081,721.00
6	TAMAZUNCHALE	95037.00	46209	48828.00	73269	\$ 566,255,948.00
7	MEXQUITIC DE CARMONA	58469.00	27871	30598.00	46351	\$ 278,583,368.66
8	VILLA DE REYES	52912.00	26163	26749.00	42938	\$ 412,397,526.00

<sup>9</sup> Cfr.: Tesis 1a./J. 126/2017 (10a.), con rubro: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”, consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, p. 119.



<b>9</b>	XILITLA	49741.00	24430	25311.00	37415	\$ 346,351,602.00
<b>10</b>	AQUISMON	48359.00	24 025	24334.00	36330	\$ 36,840,159.00
<b>11</b>	CIUDAD FERNANDEZ	48106.00	23,443	24663.00	39262	\$ 218,218,154.75
<b>12</b>	EBANO	40899.00	19,931	20968.00	30588	\$ 200,335,000.00
<b>13</b>	SANTA MARIA DEL RIO	39880.00	19158	20722.00	32943	\$ 172,564,340.75
<b>14</b>	VILLA DE RAMOS	38389.00	18208	20181.00	28129	\$ 231,686,841.00
<b>15</b>	TAMUIN	36968.00	18,114	18854.00	26710	\$ 212,090,790.47
<b>16</b>	AXTLA DE TERRAZAS	32544.00	15 911	16633.00	25125	\$ 215,093,741.00
<b>17</b>	SALINAS	31107.00	14874	16233.00	23597	\$ 150,390,026.32
<b>18</b>	CIUDAD DEL MAIZ	30320.00	14,995	15325.00	23872	\$ 178,630,000.00
<b>19</b>	TAMASOPO	29184.00	14746	14438.00	22410	\$ 193,693,880.00
<b>20</b>	MATLAPA	28996.00	14111	14885.00	23085	\$ 192,700,600.00
				Referencia de color:		Municipio que no ha sido gobernado por mujer presidenta municipal electa
FUENTE: Elaboración propia con base en información de Censo INEGI 2020, INE y Presupuesto de Egresos 2025						

**Tabla 8.** Segundo bloque de los 20 municipios de San Luis Potosí más poblados, con desagregación de listado nominal y presupuesto asignado para el ejercicio fiscal 2025

No.	Municipio	Población (2020)	Hombres	Mujeres	Listado Nominal 2025	Presupuesto asignado 2025
<b>21</b>	ZARAGOZA	27386.00	13 474	13912.00	20825	\$ 139,029,113.25
<b>22</b>	GUADALCAZAR	25119.00	12,511	12608.00	18704	\$ 195,763,428.12
<b>23</b>	CERRITOS	22075.00	10 771	11304.00	18657	\$ 124,061,658.22
<b>24</b>	CHARCAS	21814.00	10,656	11158.00	16320	\$ 135,667,615.51
<b>25</b>	EL NARANJO	20959.00	10,445	10514.00	15713	\$ 104,111,021.35
<b>26</b>	TANCANHUITZ	20300.00	9762	10538.00	15386	\$ 143,121,551.00



<b>27</b>	CEDRAL	19840.00	9 684	10156.00	15421	\$ 100,744,400.00
<b>28</b>	MOCTEZUMA	19036.00	9081	9955.00	15177	\$ 104,843,286.00
<b>29</b>	AHUALULCO	18974.00	8 933	10041.00	14929	\$ 134,651,048.00
<b>30</b>	SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA	18468.00	9,107	9361.00	15196	\$ 123,900,600.00
<b>31</b>	CARDENAS	18317.00	8 735	9582.00	14694	\$ 96,540,328.07
<b>32</b>	TANLAJAS	18208.00	8973	9235.00	13932	\$ 146,705,628.00
<b>33</b>	VILLA DE ARRIAGA	18206.00	9011	9195.00	14642	\$ 96,873,902.05
<b>34</b>	VILLA DE ARISTA	17258.00	8370	8888.00	12409	\$ 87,055,685.55
<b>35</b>	COXCATLAN	15660.00	9,775	10878.00	12196	\$ 106,529,431.00
<b>36</b>	VILLA HIDALGO	15458.00	7803	7655.00	12864	\$ 94,919,725.82
<b>37</b>	HUEHUETLAN	15334.00	7475	7859.00	11743	\$ 98,046,000.00
<b>38</b>	RAYON	15301.00	7458	7843.00	13162	\$ 91,099,385.27
<b>39</b>	SAN VICENTE TANCUAYALAB	14945.00	7,533	7412.00	11931	\$ 100,779,100.00
<b>40</b>	TAMPACAN	14348.00	7274	7074.00	12035	\$ 103,866,268.00
Referencia de color:					Municipio que no ha sido gobernado por mujer presidenta municipal electa	

FUENTE: Elaboración propia con base en información de Censo INEGI 2020, INE y Presupuesto de Egresos 2025

**Tabla 9.** Tercer bloque de los 20 municipios de San Luis Potosí más poblados, con desagregación de listado nominal y presupuesto asignado para el ejercicio fiscal 2025

No.	Municipio	Población (2020)	Hombres	Mujeres	Listado Nominal 2025	Presupuesto asignado 2025
<b>41</b>	VENADO	14188.00	7016	7172.00	11345	\$ 94,248,950.83
<b>42</b>	TAMPAMOLON CORONA	13603.00	7276	7072.00	10613	\$ 106,561,605.00
<b>43</b>	TANQUIAN DE ESCOBEDO	13448.00	6573	6875.00	10356	\$ 89,986,000.00
<b>44</b>	SANTA CATARINA	12163.00	3,628	8535.00	9426	\$ 104,578,029.00



<b>45</b>	SANTO DOMINGO	10785.00	5279	5506.00	9599	\$ 92,590,885.05
<b>46</b>	VILLA JUAREZ	10304.00	5135	5169.00	9546	\$ 84,259,215.00
<b>47</b>	SAN CIRO DE ACOSTA	10215.00	4944	5271.00	9268	\$ 66,000,000.00
<b>48</b>	CATORCE	9579.00	4 885	4694.00	7509	\$ 69,933,265.06
<b>49</b>	SAN ANTONIO	9382.00	9325	9744.00	7294	\$ 72,157,939.92
<b>50</b>	VILLA DE GUADALUPE	9277.00	4631	4646.00	7822	\$ 73,258,135.52
<b>51</b>	TIERRA NUEVA	7966.00	3720	4246.00	7893	\$ 56,872,336.53
<b>52</b>	ALAQUINES	7785.00	3 784	3998.00	6421	\$ 66,506,800.00
<b>53</b>	VANEGAS	7557.00	3806	3751.00	5658	\$ 59,769,569.72
<b>54</b>	LAGUNILLAS	5453.00	2721	2732.00	4847	\$ 50,052,010.00
<b>55</b>	VILLA DE LA PAZ	5298.00	2633	2665.00	4118	\$ 45,606,315.62
<b>56</b>	CERRO DE SAN PEDRO	5050.00	2 555	2495.00	5294	\$ 66,067,265.00
<b>57</b>	SAN NICOLAS TOLENTINO	4779.00	2,371	2408.00	4758	\$ 46,336,950.00
<b>58</b>	ARMADILLO DE LOS INFANTE	4013.00	1 998	2015.00	4123	\$ 53,555,283.91
<b>59</b>	VILLA DE POZOS					\$ 583,997,643.60
Referencia de color:						Municipio que no ha sido gobernado por mujer presidenta municipal electa
FUENTE: Elaboración propia con base en información de Censo INEGI 2020, INE y Presupuesto de Egresos 2025						

Puede advertirse entonces que la mayor carga de municipios que históricamente no han sido encabezados por mujeres electas se encuentra en el primer y segundo bloque de entre los más poblados de la entidad. Así puede advertirse que justamente en los municipios en que existe una carga demográfica importante – lo que se relaciona proporcionalmente a su vez con la disponibilidad de recursos públicos para administrar, así como visibilidad ante potencial electorado –, continúa aún el rezago histórico de las mujeres como tomadoras de decisiones políticas, pues se han mantenido al margen de estos espacios políticos, los que, a

su vez, podrían sentar las bases no solo como entornos propicios para la representación de sus habitantes, sino para la propia formación de trayectoria política de mujeres que, hipotéticamente habiendo accedido a estos cargos, podrían formar liderazgos idóneos para aspirar a otros cargos de elección popular, o al menos a la reelección dentro del mismo cargo.

Así, a través de la iniciativa que ahora se presenta, en materia de participación política y acceso de las mujeres a cargos de representación, se considera como una medida idónea para disminuir la brecha histórica de desigualdad entre mujeres y hombres que encabezan la administración pública, al establecer las directrices claras y objetivas para garantizar que las mujeres accedan al tales cargos públicos y con ello, se repare la disparidad histórica que ha existido en perjuicio de las mujeres en las elecciones, encaminado la vida pública del Estado en garantizar el incremento paulatino y material de mujeres electas como Gobernadoras y alcaldesas de la entidad, hasta alcanzar la paridad adjetiva e histórica, con base en los estudios oportunamente desarrollados y basados en información objetiva para reservar espacios para que partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes participen en dinámicas de postulación exclusiva para mujeres en las elecciones municipales y estatales, considerando factores como la nula ocupación histórica de la gubernatura por parte de mujeres postuladas, así como la poca elección de mujeres en presidencias municipales, la disponibilidad de presupuestos públicos para los ejercicios fiscales recientes, los resultados electorales de las mujeres en las contiendas electorales anteriores, así como el aspecto demográfico y de listado nominal.

**Así, del análisis de la información local vertida en este apartado, a la luz de las experiencias locales que en el espectro nacional se han colocado como referentes, se advierte no solo la posibilidad de que en nuestra entidad se aspire a dar los siguientes pasos en el camino de la paridad sustantiva, sino que se hace exigible adquirir ese mismo carácter de entidad referente en la materia.**

En ese sentido, la presente propuesta tiene como propósito principal terminar la desigualdad histórica que han enfrentado las mujeres en su incursión a la vida política de nuestra entidad.

Debemos considerar que los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como su legítimo acceso a la vida pública, ya están consagrados en instrumentos internacionales que regulan esta materia, en los que se da cuenta de la responsabilidad del Estado para la protección y garantía de estos derechos.

Entre estos instrumentos internacionales destaca la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención de Belém Do Pará, ratificada por México en 1998, misma que establece el derecho a la igualdad de protección ante la ley, así como el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, lo cual está prescrito en su artículo 4, incisos f) y j).

De la misma forma sobresale la Convención para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, ratificada por el Estado Mexicano en 1981, misma que se refiere a la garantía de igualdad, al disponer lo siguiente en su artículo 3, que textualmente dice: “Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”.

Este mismo instrumento internacional también garantiza la eliminación de la discriminación contra la mujer en la vida política, ya que en su artículo 7 inciso b) dispone textualmente lo siguiente: “Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales”.

En concordancia con lo anterior, el Estado mexicano tiene la obligación de implementar todas aquellas políticas públicas que tiendan a cumplimentar lo suscrito en los ordenamientos internacionales, y es por ello que, la modernización de nuestra Carta Magna mexicana respondió a esta exigencia de carácter internacional, de tal forma que el principio de paridad de género fue elevado a rango constitucional con la aprobación de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como “Paridad en Todo”, el 6 de junio de 2019.

En consecuencia, actualmente nuestra Carta Magna contiene disposiciones que deben ser observadas para la aplicación de la paridad.

Un claro ejemplo de estas disposiciones se puede encontrar en el párrafo tercero del artículo 1 constitucional, que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

Otro ejemplo de estas garantías se encuentra en la fracción II del artículo 35 constitucional, que se refiere a la paridad en las elecciones, al establecer lo siguiente: “Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía...II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.

Un ejemplo más de las garantías constitucionales en materia política, que reafirman el compromiso del Estado Mexicano para garantizar la participación de las mujeres en la política es el artículo 41 constitucional en su fracción I, el cual, se refiere expresamente a la paridad de género, al establecer lo siguiente: “Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género”.

Dentro de ese marco jurídico y derivado de la interpretación de las normas constitucionales, así como de las controversias que han dirimido los tribunales de la materia, es preciso aludir a la opinión emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incorporada a la resolución de la acción de inconstitucionalidad 28/2022 y su acumulada 36/2022.

En primer lugar, esta opinión de la autoridad jurisdiccional refiere que la reforma constitucional conocida como “Paridad en Todo” dejó a los congresos locales la facultad de instrumentar la forma en que se procuraría la paridad en la postulación de las candidaturas.

En segundo lugar, esta opinión de la autoridad jurisdiccional refiere que, en relación con la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local, la Suprema Corte ha determinado que la paridad constituye un fin no solo constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido. Asimismo, se precisa que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado.

En tercer lugar, esta opinión de la autoridad jurisdiccional refiere que, si bien la instrumentación de este tipo de medidas afirmativas trascienden a otros principios y derechos como el de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, éstas se encuentran justificadas en la medida en que se encuentran dirigidas a garantizar la aplicación de los principios constitucionales de paridad de género e igualdad sustantiva dispuestos en los artículos 1º, último párrafo; 4º, párrafo primero; 35, fracción 11, y 41, fracción 1, párrafo tercero, todos de la Constitución Federal, pues en los tres casos se trata de principios constitucionales que deben armonizarse, de manera tal que, la medida favorezca la paridad de género y en el ámbito de autoorganización y autodeterminación de los partidos se determine las personas que ocuparán esas candidaturas.

Además, es preciso citar otro criterio relevante para el tema de la paridad de género, que es el contenido en la Jurisprudencia 11/2018, y que fue emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se determina que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres; promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular; y, eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

Para mayor abundamiento en el contexto de ese criterio es menester reproducir de forma íntegra la jurisprudencia 11/2018:

**“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por

razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.”

Sumado a lo anterior, debemos tener en cuenta que, de acuerdo con la resolución SUP-RAP-116/2020 y acumulados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se vincula a las legislaturas para armonizar su legislación en materia de paridad.

Esto es así, ya que en su resolutivo octavo, denominado *Efectos*, se señala expresamente que: “De igual forma, procede vincular al Congreso de la Unión y a los Congresos de las entidades federativas, para que emitan la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos a las gubernaturas de las entidades federativas, previo al inicio de los próximos procesos electorales en los que haya de renovarse a la o el titular del Ejecutivo de la entidad que corresponda”.

Asimismo, en su resolutivo Tercero, se vincula al Congreso de la Unión, así como a los Congresos locales a regular la paridad en gubernaturas antes del inicio del próximo proceso electoral que siga de manera inmediata al proceso dos mil veinte-dos mil veintiuno.

De todo lo anterior, podemos concluir que las disposiciones constitucionales y convencionales establecen la paridad de género como el medio idóneo e ineludible para el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, lo que evidentemente, incluye los cargos unipersonales como las Gobernaturas de los Estados.

Aunado a ello, dentro de la esfera del marco jurídico mexicano, también se reconoce la libertad configurativa de las entidades federativas para establecer los mecanismos que garanticen y materialicen el mandato constitucional de la

paridad de género, y que las mujeres tengan posibilidades reales y efectivas de acceder a los cargos de elección popular.

De tal manera que, considerando el andamiaje jurídico establecido en materia de género, y en acatamiento de la vinculación a la que se encuentra sujeto el Congreso del Estado, es momento de eliminar las barreras subsistentes que, por mucho tiempo han limitado la participación política de las mujeres.

En este contexto, se propone una reforma a la Constitución Política del Estado y a la Ley Electoral local para que, con el objeto de garantizar el principio de paridad, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, tengan el deber de observar la alternancia de género en sus postulaciones a la Gobernatura del Estado, de tal manera que, en el próximo proceso electoral local, deberán postular a una persona de género distinto al que resultó electo en el proceso electoral local 2021 -y anteriores-, es decir, las postulaciones del proceso electoral local 2027 para elegir a la persona titular de Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, serán ocupadas por mujeres, de forma tal que sea posible el acceso de las mujeres al ejercicio de este importante cargo.

De este modo, con la alternancia de género por período electivo, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, podrán postular como sus candidatas a las mujeres que consideren su mejor representación ante la ciudadanía potosina.

Adicionalmente a la aplicación del principio de paridad de género, y siendo que este Consejo electoral local está llamado a transversalizar la perspectiva de género en todos sus ámbitos, además de trabajar con grupos en situación de discriminación para garantizar sus derechos político-electORALES, en esta iniciativa se propone que, el nombre de la Comisión de género e inclusión, debe armonizarse con la normativa que reconoce la igualdad de derechos entre los géneros y garantiza la no discriminación de poblaciones prioritarias.

Mediante la positivización e integración expresa en la ley de derechos y obligaciones para la aplicación del principio de paridad, los partidos políticos deben integrar a sus fórmulas de integración de ayuntamientos con participación de mujeres y hombres en sus candidaturas y en caso de que así no se acatara, los órganos electorales tendrán facultades suficientes para rechazar el registro de candidaturas. Esto permite disminuir la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres y mayor participación política de las mujeres, por medio de los principios de paridad, igualdad y las acciones afirmativas.

En tal orden de ideas, se estima no solo viable sino necesaria la reforma aquí propuesta, a fin de ir acorde con la reforma Constitucional de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, mejor conocida como “paridad en todo”, en la cual –se reitera–, se estableció la paridad entre géneros como un eje rector del Estado Mexicano, incluyendo todos los poderes públicos y niveles de gobierno; asimismo, se recalca que la referida reforma prevé como un derecho de la ciudadanía, el ser votada en condiciones de paridad en todos los cargos de elección popular y, la correlativa obligación de los partidos políticos de postular todas sus candidaturas de manera paritaria, lo anterior, con la finalidad de incrementar la participación de la mujer en la toma de decisiones de carácter político, mediante el ejercicio de un cargo de elección popular.

La implementación de la alternancia de género para la titularidad de la gubernatura en el Estado de San Luis Potosí no constituye una restricción indebida ni una cancelación de los derechos político-electORALES de los hombres. Por el contrario, se trata de una medida especial de carácter temporal, plenamente compatible con el artículo 1º constitucional, los artículos 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como con los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que han reconocido reiteradamente que, cuando existe una desigualdad estructural y sistemática —como ocurre en nuestro Estado, donde nunca una mujer ha ocupado la titularidad del Poder Ejecutivo, pese a casi dos siglos de vida constitucional—, la adopción de acciones afirmativas no solo es legítima, sino constitucionalmente exigida.

Estas medidas no suprimen el derecho de los hombres a ser votados, pues dicho derecho se mantiene incólume y deberá ejercerse plenamente en el siguiente proceso electoral mediante el esquema de alternancia que aquí se propone. La alternancia garantiza, precisamente, que cada género acceda de forma ordenada y equilibrada a la postulación, asegurando que los hombres participen en igualdad de condiciones en el proceso inmediato posterior.

En ese sentido, la medida cumple con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, pues:

1. Es **idónea**, al dirigirse directamente a corregir la brecha histórica que ha excluido a las mujeres del ejercicio de la gubernatura.

2. Es **necesaria**, porque las medidas paritarias vigentes —centradas únicamente en reglas de postulación— han demostrado ser insuficientes para revertir la desigualdad material en los resultados electORALES.



**3.** Es **proporcional**, porque limita temporalmente la postulación de un género sin anular derechos y garantizando la participación futura en un esquema equilibrado.

Asimismo, esta acción afirmativa es congruente con los criterios judiciales emitidos en entidades como Hidalgo y con los precedentes de la Sala Superior de Tribunal Electoral, que han establecido que la igualdad sustantiva exige remover obstáculos estructurales, incluso mediante la adopción de mecanismos diferenciados y temporales, siempre que estos estén justificados en evidencia objetiva, como ocurre en el presente caso.

En consecuencia, la alternancia de género para la gubernatura del Estado constituye una medida constitucionalmente válida, razonable y necesaria para garantizar el acceso efectivo de las mujeres al más alto cargo público del ámbito estatal, sin suprimir los derechos político-electORALES de los hombres y asegurando el cumplimiento del mandato constitucional de paridad en todo.

#### **COORDINACIÓN DEL SECRETARIADO**

Con propuesta de reforma a los artículos 51, 52, 139, fracción XIX y XXIII, de la ley de la materia.

Se propone que el inicio del proceso electoral sea el quince de noviembre del año anterior al de la elección, toda vez que el organismo electoral requiere de tiempo suficiente para allegarse del personal necesario, programar presupuestos, capacitar al funcionariado e implementar procedimientos dentro del organismo como de diversas adquisiciones.

Con esta adición se permite una mejor gestión y organización del proceso electoral, en el que las personas del Órgano encargado de la participación cuenten con la debida preparación previa a modo de llevar un desarrollo integral y adecuado para el proceso.

Además, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone que, para el desarrollo de las sesiones, estas sean llevadas a cabo con la asistencia de la mayoría de las y los integrantes del Consejo General sin hacer distinción si tienen la calidad, derecho a voz y voto, y relacionándolo al artículo 48 de la Ley Electoral Vigente menciona quienes pueden ejercer el derecho a voto. Esto con la finalidad de que si bien solo algunas personas pueden ejercer el derecho a voto, esto no sea un requisito que exija la asistencia a las sesiones de quienes no lo tienen y que por consiguiente el desarrollo de las sesiones no se vea afectado por el número de personas que asistan a las sesiones de Consejo, que estas puedan ser llevadas a cabo con el número independiente de



asistentes a las sesiones, toda vez que las personas representantes de partidos políticos, secretaría ejecutiva y las y los representantes del poder legislativo no cuentan con la calidad de voto, con esta modificación no se vea afectado el desarrollo de las sesiones por el número de asistentes.

Por último, se sugiere homologar el término para el retiro de propaganda a treinta días, de conformidad con lo que establece el artículo 336, párrafo quinto de la Ley Electoral vigente, toda vez que la misma ley establece dos términos en los que debe ser retirada la propaganda electoral. Al ser el CEEPAC un órgano autónomo en sus decisiones, para esta adición y considerando el término en que deberá ser retirada la propaganda electoral, es relevante tomar en cuenta las disposiciones que determina su Consejo, el cual previamente tuvo a bien seguir y hacer cumplir las disposiciones que establece el artículo 336 de la Ley Electoral vigente determinando como Consejo el plazo de 30 días.

**OFICIALIA ELECTORAL.**

Proponiendo modificación al artículo 85, de la Ley Electoral del Estado.

Atendiendo a la reforma Constitucional mediante la cual se somete a elección popular los cargos Poder Judicial, que ha sido debidamente adoptada en nuestro Estado, se sugiere ampliar las facultades de Oficialía Electoral, a efecto de legitimar a las candidaturas a cargos del Poder Judicial, para solicitar la intervención de la Oficialía Electoral.

**SÉPTIMA.** En cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y debido a los ajustes de técnica legislativa que fue necesario realizar para garantizar la claridad del proyecto, se incorpora a continuación el cuadro comparativo entre la normativa vigente, la propuesta de la iniciativa y la propuesta de las dictaminadoras, con el propósito de facilitar una comprensión precisa y detallada de su alcance y contenido.



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ		
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA	PROPIUESTA DE LAS DICTAMINADORAS
<p>TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACION DE LOS CIUDADANOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES, EN EL REFERENDUM Y EN EL PLEBISCITO</p> <p>CAPÍTULO II De los Partidos Políticos</p> <p>ARTÍCULO 36. ....</p> <p>Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.</p> <p>....</p>	<p>TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN DE <b>LA CIUDADANÍA</b> EN LOS PROCESOS ELECTORALES, EN EL REFERENDUM Y EN EL PLEBISCITO</p> <p>CAPÍTULO II De los Partidos Políticos</p> <p>ARTÍCULO 36. ....</p> <p>Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales <b>observarán la alternancia de género en la postulación para el cargo de Gobernador o Gobernadora</b> <b>considerando el género de la persona registrada en la elección inmediata anterior.</b> Para la integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus</p>	<p>TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN DE <b>LA CIUDADANÍA</b> EN LOS PROCESOS ELECTORALES, EN EL REFERÉNDUM Y EN EL PLEBISCITO</p> <p><b>ARTÍCULO 36. ....</b></p> <p>Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales <b>observarán la alternancia de género en la postulación para el cargo de Gobernador o Gobernadora</b> <b>considerando el género de la persona registrada en la elección inmediata anterior.</b> Para la integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus</p>



<p>...</p> <p>....</p> <p>...</p> <p>TITULO SÉPTIMO DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>CAPITULO I Del Gobernador del Estado</p> <p>ARTÍCULO 72.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Su elección será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado, salvo los casos previstos en la presente Constitución.</p>	<p>fórmulas compuestas por candidatos del mismo género.</p> <p>....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>TITULO SÉPTIMO DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>CAPITULO I De la <b>Gobernatura</b> del Estado</p> <p>ARTÍCULO 72.- El ejercicio del Poder Ejecutivo <b>se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador o Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</b> Su elección será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado, salvo los casos previstos en la presente Constitución.</p> <p><b>Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas</b></p>	<p>fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>CAPÍTULO I De la <b>Gobernatura</b> del Estado</b></p> <p>ARTÍCULO 72.- El ejercicio del Poder Ejecutivo <b>se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador o Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</b> Su elección será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado, salvo los casos previstos en la presente Constitución.</p> <p><b>Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas</b></p>
--	---	---



	<p>candidaturas independientes, deberán observar la alternancia de género en sus postulaciones para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado, considerando el género de la persona registrada en la elección inmediata anterior.</p>	<p>independientes, deberán observar la alternancia de género en sus postulaciones para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado, considerando el género de la persona registrada en la elección inmediata anterior.</p>
--	--	---



**LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA LEGISLATIVA	PROPIUESTA DE LAS COMISIONES
<p><b>ARTÍCULO 6°. ...</b></p> <p>I a XVI ...</p> <p>XVII. Documentación Electoral: el conjunto de elementos en los que se registra lo sucedido durante la jornada electoral y las sesiones especiales de cómputos, como son las boletas electorales, las actas de la jornada electoral, los cuadernillos de operaciones y las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones;</p> <p>XVIII a XLII ...</p> <p>XLIII. Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, a celebrarse el dos de enero del año de la elección, de conformidad con el artículo 255 de la presente Ley, y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del</p>	<p><b>ARTÍCULO 6°. ...</b></p> <p>I a XVI ...</p> <p>XVII. Documentación Electoral: el conjunto <b>de</b> elementos en los que se registra lo sucedido durante la jornada electoral y las sesiones especiales de cómputos, como son las boletas electorales, las actas de la jornada electoral, los cuadernillos de operaciones y las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, <b>entre otros</b>;</p> <p>XVIII a XLII ...</p> <p>XLIII. Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, a celebrarse el <b>día 15° del mes de noviembre del año inmediato anterior al de la elección</b>, de conformidad con el artículo 255 de la presente Ley, y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita</p>	<p><b>ARTÍCULO 6°. ...</b></p> <p>I a XVI ...</p> <p>XVII. Documentación Electoral: el conjunto <b>de</b> elementos en los que se registra lo sucedido durante la jornada electoral y las sesiones especiales de cómputos, como son las boletas electorales, las actas de la jornada electoral, los cuadernillos de operaciones y las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, <b>entre otros</b>;</p> <p>XVIII a XLII ...</p> <p>XLIII. Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, a celebrarse el <b>día 15° del mes de noviembre del año inmediato anterior al de la elección</b>, de conformidad con el artículo 255 de la presente Ley, y que</p>



<p>Estado, y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y las y los ciudadanos, dentro de este término;</p> <p>XLIV a LIII... a) a e) ...</p>	<p>el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y las y los ciudadanos, dentro de este término;</p> <p>XLIV a LIII... a) a e) ...</p>	<p>concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y las y los ciudadanos, dentro de este término;</p> <p>XLIV a LIII... a) a e) ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 9º. ...</b></p> <p>Sin correlativo</p>	<p><b>ARTÍCULO 9º. ...</b></p> <p><b>En la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, se deberá de garantizar el principio de paridad de género y la alternancia en la postulación que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 9º. ...</b></p> <p><b>En la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, se deberá de garantizar el principio de paridad de género y la alternancia en la postulación que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 11º.</b> Los integrantes de los ayuntamientos se</p>	<p><b>ARTÍCULO 11º. Las personas integrantes</b> de los</p>	<p><b>ARTÍCULO 11º. Las personas integrantes</b> de</p>



<p>elegirán bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado, la Ley Orgánica del Municipio, y la presente Ley. El ayuntamiento se integra a partir del principio de paridad de género.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>ayuntamientos se elegirán bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la <b>Constitución Federal, la Constitución del Estado</b>, la Ley Orgánica del Municipio, y la presente Ley. El ayuntamiento se integra a partir del principio de paridad de género.</p> <p><b>Garantizando el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados Internacionales en materia de género, inclusión y participación política de las mujeres.</b></p>	<p>los ayuntamientos se elegirán bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la <b>Constitución Federal, la Constitución del Estado</b>, la Ley Orgánica del Municipio, y la presente Ley. El ayuntamiento se integra a partir del principio de paridad de género.</p> <p><b>Garantizando el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados Internacionales en materia de género, inclusión y participación política de las mujeres.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 40. ...</b></p> <p>...</p> <p>La ejecución de las sanciones será mediante la retención de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 40. ...</b></p> <p>...</p> <p>La ejecución de las sanciones será mediante la retención de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el <b>veinticinco</b> por ciento de sus aportaciones mensuales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 40. ...</b></p> <p>...</p> <p>La ejecución de las sanciones será mediante la retención de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el <b>veinticinco</b> por ciento de</p>



		sus aportaciones mensuales.
<b>ARTÍCULO 49. ...</b>  I. .... a) a e) ...  f) Aprobar el diseño y las características de las boletas y demás documentación material electoral que deban utilizarse en las elecciones, cuidando especialmente que se garantice la preservación de su autenticidad y que sea elaborado utilizando materias primas que permitan ser recicladas, debiendo atender para ello los lineamientos y modelos únicos que en la materia emita el Instituto; así mismo conseguir, distribuir y asegurar bajo su responsabilidad dicho material.  g) a o) ...  II. .... a) a u) ...  III. .... a) a s) ...  IV... a) a k) ...	<b>ARTÍCULO 49. ...</b>  I. .... a) a e) ...  f) Aprobar el diseño y las características de las boletas, demás documentación <b>y</b> material electoral que deban utilizarse en las elecciones, cuidando especialmente que se garantice la preservación de su autenticidad y que sea elaborado utilizando materias primas que permitan ser recicladas, debiendo atender para ello los lineamientos y modelos únicos que en la materia emita el Instituto; así mismo conseguir, distribuir y asegurar bajo su responsabilidad dicho material.  g) a o) ...  II. .... a) a u) ...  III. .... a) a s) ...  IV... a) a k) ...	<b>ARTÍCULO 49. ...</b>  I....  a) a e) ...  f) Aprobar el diseño y las características de las boletas, demás documentación <b>y</b> material electoral que deban utilizarse en las elecciones, cuidando especialmente que se garantice la preservación de su autenticidad y que sea elaborado utilizando materias primas que permitan ser recicladas, debiendo atender para ello los lineamientos y modelos únicos que en la materia emita el Instituto; así mismo conseguir, distribuir y asegurar bajo su responsabilidad dicho material.  g) a o) ...  II. a VII. ....



<p>V ... a) a b) ...</p> <p>VI. ... a) a c) ...</p> <p>VII. ... a) a j) ...</p>	<p>V ... a) a b) ...</p> <p>VI. ... a) a c) ...</p> <p>VII. ... a) a j) ...</p>	
<p><b>ARTÍCULO 51.</b> El Consejo General, para la preparación del proceso electoral, se reunirá el dos de enero del año en que se celebren las elecciones estatales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos dos veces por mes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 51.</b> El Consejo General, para la preparación del proceso electoral, se reunirá <b>el día quince del mes de noviembre del año inmediato anterior al de la elección.</b> A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General <b>sesionará</b> por lo menos dos veces por mes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 51.</b> El Consejo General, para la preparación del proceso electoral, se reunirá <b>el día quince del mes de noviembre del año inmediato anterior al de la elección.</b> A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General <b>sesionará</b> por lo menos dos veces por mes.</p>
<p><b>ARTÍCULO 52.</b> El Consejo General para poder sesionar necesitará la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar la o el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por la o el consejero que él mismo designe. Asimismo, deberán</p>	<p><b>ARTÍCULO 52.</b> El Consejo General para poder sesionar necesitará que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar la o el presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas <b>por la consejería que</b> designe. Asimismo, <b>deberá</b> estar <b>presente la o el secretario</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 52.</b> El Consejo General para poder sesionar necesitará que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar la o el presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas <b>por la consejería que</b> designe. Asimismo, <b>deberá</b> estar</p>

<p>estar presentes la o el secretario ejecutivo y por lo menos la mitad más uno de las y los representantes de los partidos políticos con registro o inscripción. Sus acuerdos o determinaciones se tomarán por mayoría de votos. La o el Presidente ejercerá, además, voto de calidad.</p>	<p><b>ejecutivo. Los</b> acuerdos o determinaciones se tomarán por mayoría de votos. La o el Presidente ejercerá, además, voto de calidad.</p>	<p><b>presente la o el secretario ejecutivo. Los</b> acuerdos o determinaciones se tomarán por mayoría de votos. La o el Presidente ejercerá, además, voto de calidad.</p>
<p>En caso de ausencia de la o el secretario ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de las o los funcionarios del órgano electoral que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.</p>	<p>En caso de ausencia de la o el secretario ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por <b>alguna o alguno</b> de las o los funcionarios del órgano electoral que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.</p>	<p>En caso de ausencia de la o el secretario ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por <b>alguna o alguno</b> de las o los funcionarios del órgano electoral que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.</p>
<p>En caso de que no se reúna la mayoría de las y los integrantes del Consejo General a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, se citará de nuevo a sesión para celebrarse dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con <b>las y los</b> miembros que asistan.</p>	<p>En caso de que no se reúna la mayoría de las y los integrantes del Consejo General a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, se citará de nuevo a sesión para celebrarse dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con <b>las y los</b> miembros que asistan.</p>	<p>En caso de que no se reúna la mayoría de las y los integrantes del Consejo General a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, se citará de nuevo a sesión para celebrarse dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con <b>las y los</b> miembros que asistan.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>En el caso de dos ausencias a las sesiones del Consejo General por parte de alguna de las representaciones partidarias, el Secretario</b></p>	<p><b>En el caso de dos ausencias a las sesiones del Consejo General por parte de alguna de las representaciones</b></p>



	<p>Ejecutivo dará aviso por escrito a la presidencia del Partido Político de dichas inasistencias y realizará una prevención a efecto de que, si se presenta una tercera inasistencia por parte de la representación, esta será dada de baja ante el Consejo General.</p>	<p>partidarias, el Secretario Ejecutivo dará aviso por escrito a la presidencia del Partido Político de dichas inasistencias y realizará una prevención a efecto de que, si se presenta una tercera inasistencia por parte de la representación, esta será dada de baja ante el Consejo General.</p>
<b>ARTÍCULO 65. ...</b> ... I a VII. ... VIII. De Género e Inclusión. ... ...	<b>ARTÍCULO 65. ...</b> ... I a VII. ... <b>VIII. De igualdad de género y no discriminación.</b> ... ...	<b>ARTÍCULO 65. ...</b> ... I a VII. ... <b>VIII. De igualdad de género y no discriminación.</b> ...
<b>ARTÍCULO 70.</b> La Comisión de Género e Inclusión tendrá las siguientes atribuciones:  I a VIII ...	<b>ARTÍCULO 70.</b> La <b>Comisión permanente de igualdad de género y no discriminación</b> tendrá las siguientes atribuciones:  I a VIII ...	<b>ARTÍCULO 70.</b> La <b>Comisión permanente de igualdad de género y no discriminación</b> tendrá las siguientes atribuciones:  ...
<b>ARTÍCULO 72. ...</b>  I. Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, y	<b>ARTÍCULO 72. ...</b>  I. Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la <b>Unidad de Fiscalización</b> de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, y someterlos a la	<b>ARTÍCULO 72. ...</b>  I a VIII ...



someterlos a la aprobación del Consejo General;	aprobación del Consejo General;	I. Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la <b>Unidad de Fiscalización</b> de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, y someterlos a la aprobación del Consejo General;
II. Revisar los acuerdos generales y normas técnicas que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos, en caso de delegación de facultades;	II. Revisar los acuerdos generales y normas técnicas que elabore la <b>Unidad de Fiscalización</b> y que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos, en caso de delegación de facultades;	II. Revisar los acuerdos generales y normas técnicas que elabore la <b>Unidad de Fiscalización</b> y que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos, en caso de delegación de facultades;
III a IV ...	III a IV ...	III a IV ...
V. Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;	V. Revisar las funciones y acciones realizadas por la <b>Unidad de Fiscalización</b> , con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;	V. Revisar las funciones y acciones realizadas por la <b>Unidad de Fiscalización</b> , con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;
VI. Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;	VI. Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la <b>Unidad de Fiscalización</b> ; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;	VI. Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la <b>Unidad de Fiscalización</b> ;
VII a X ...	VII a X ...	VII a X ...
XI. Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de	XI. Elaborar, a propuesta de la <b>Unidad de Fiscalización</b> , los	XI. Elaborar, a propuesta de la <b>Unidad de Fiscalización</b> , los



<p>Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en los procedimientos de fiscalización a que se refiere esta Ley;</p> <p>XII a XIII ...</p> <p>XIV. Llevar a cabo, con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, la liquidación de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales que pierdan su registro; la liquidación de las asociaciones civiles constituidas por las candidaturas independientes, así como el procedimiento para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su inscripción, de conformidad con lo previsto en esta ley, y la normatividad que para el caso emita el Consejo General</p> <p>XV a XVI...</p> <p>...</p>	<p>lineamientos generales que regirán en los procedimientos de fiscalización a que se refiere esta Ley;</p> <p>XII a XIII ...</p> <p>XIV. Llevar a cabo, con el apoyo de la <b>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Unidad de Fiscalización</b>, la liquidación de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales que pierdan su registro; la liquidación de las asociaciones civiles constituidas por las candidaturas independientes, así como el procedimiento para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su inscripción, de conformidad con lo previsto en esta ley, y la normatividad que para el caso emita el Consejo General.</p> <p>XV a XVI ...</p> <p>...</p>	<p><b>de Fiscalización;</b> lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;</p> <p>VII a X ...</p> <p>XI. Elaborar, a propuesta de la <b>Unidad de Fiscalización</b>, los lineamientos generales que regirán en los procedimientos de fiscalización a que se refiere esta Ley;</p> <p>XII a XIII ...</p> <p>XIV. Llevar a cabo, con el apoyo de la <b>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Unidad de Fiscalización</b>, la liquidación de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales que pierdan su registro; la liquidación de las asociaciones civiles constituidas por las candidaturas independientes, así como el procedimiento para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su inscripción, de conformidad con lo previsto en esta ley, y la normatividad que para el caso emita el Consejo General.</p>
<p><b>ARTÍCULO 73.</b> Para el adecuado ejercicio de sus</p>	<p><b>ARTÍCULO 73.</b> Para el adecuado ejercicio de sus</p>	

<p>funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que dependerá administrativamente de la Presidencia del Consejo, y que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:</p> <p>I a XV ...</p>	<p>funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado <b>Unidad de Fiscalización</b>, que dependerá administrativamente de la <b>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos</b>, y que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:</p> <p>I a XV ...</p>	<p>inscripción, de conformidad con lo previsto en esta ley, y la normatividad que para el caso emita el Consejo General.</p> <p>XV a XVI ...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 74.</b> En el ejercicio de sus facultades, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y, en general, de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere esta Ley y sus disposiciones complementarias. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de</p>	<p><b>ARTÍCULO 74.</b> En el ejercicio de sus facultades, la <b>Unidad de Fiscalización</b> deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y, en general, de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere esta Ley y sus disposiciones complementarias. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de</p>	<p><b>ARTÍCULO 73.</b> Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado <b>Unidad de Fiscalización</b>, que dependerá administrativamente de la <b>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos</b>, y que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:</p> <p>I a XV ...</p> <p><b>ARTÍCULO 74.</b> En el ejercicio de sus facultades, la <b>Unidad de Fiscalización</b> deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y, en general, de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere esta Ley y sus disposiciones complementarias. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de</p>



aclarar las discrepancias entre unos y otros.	aclarar las discrepancias entre unos y otros.	los procesos de fiscalización a que se refiere esta Ley y sus disposiciones complementarias. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
<b>ARTÍCULO 75.</b> El personal de la Unidad Técnica de fiscalización está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación, o sobre las que disponga de información. El Órgano Interno de Control del Consejo conocerá de las violaciones a esta norma y, en su caso, impondrá las sanciones que correspondan conforme a esta Ley.  ...	<b>ARTÍCULO 75.</b> El personal de la <b>Unidad de Fiscalización</b> está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación, o sobre las que disponga de información. El Órgano Interno de Control del Consejo conocerá de las violaciones a esta norma y, en su caso, impondrá las sanciones que correspondan conforme a esta Ley.  ...	
<b>ARTÍCULO 85. ...</b>  ...  I. a II. ...  III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos respectivos, y  IV. Las demás que establezca la ley y demás disposiciones aplicables.	<b>ARTÍCULO 85. ...</b>  ...  I. a II. ...  <b>III. A petición de las candidaturas a elección judicial, constatar hechos que influyan o afecten la equidad en las contiendas electorales;</b>  <b>IV. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos respectivos, y</b>	<b>ARTÍCULO 75.</b> El personal de la <b>Unidad de Fiscalización</b> está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación, o sobre las que disponga de información. El Órgano Interno de Control del Consejo conocerá de las violaciones a esta norma y, en su caso, impondrá las sanciones que correspondan conforme a esta Ley.



	<p><b>V. Las demás que establezca la ley y demás disposiciones aplicables.</b></p>	<p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 96.</b> La Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, dependerá directamente de la Secretaría Ejecutiva, y tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección el Consejo, las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales, y</p> <p>XIII. Las demás que le confiera esta Ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 96. La Dirección Ejecutiva</b> de Prerrogativas y Partidos Políticos, dependerá directamente de la Secretaría Ejecutiva, <b>encargada del control técnico de las facultades y atribuciones que realiza la Unidad de Fiscalización</b>, y tendrá las siguientes <b>funciones</b>:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección el Consejo, las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales,</p> <p><b>XIII. Supervisar a la Unidad de Fiscalización en los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales que pierdan su registro; la liquidación de las asociaciones civiles constituidas por las</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 85. ...</b></p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p> <p><b>III. A petición de las candidaturas a elección judicial, constatar hechos que influyan o afecten la equidad en las contiendas electorales;</b></p> <p><b>IV. ...</b></p> <p><b>V. ...</b></p> <p><b>ARTÍCULO 96. La Dirección Ejecutiva</b> de Prerrogativas y Partidos Políticos, dependerá directamente de la Secretaría Ejecutiva, <b>encargada del control técnico de las facultades y atribuciones que realiza la Unidad de Fiscalización</b>, y tendrá las siguientes <b>funciones</b>:</p> <p>I. a XI. ...</p>



	<p><b>candidaturas independientes.</b></p> <p><b>XIV. Supervisar los planes y programas de la Unidad de Fiscalización.</b></p> <p><b>XV. Las demás que le confiera esta Ley.</b></p>	<p><b>XII. Integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección el Consejo, las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales;</b></p> <p><b>XIII. Supervisar a la Unidad de Fiscalización en los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales que pierdan su registro; la liquidación de las asociaciones civiles constituidas por las candidaturas independientes;</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 97.</b> Las comisiones distritales electorales y comités municipales electorales deberán instalarse a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección que se trate.</p>	<p><b>ARTÍCULO 97.</b> Las comisiones distritales electorales y comités municipales electorales deberán instalarse a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección que se trate <b>y deberán integrarse conforme el principio de paridad de género.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 97.</b> Las comisiones distritales electorales y comités municipales electorales deberán instalarse a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección que se trate <b>y deberán integrarse</b></p>



		<p><b>conforme el principio de paridad de género.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 100.</b> Los consejeros y consejeras ciudadanas que integran las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p><b>ARTÍCULO 100. Las consejeras y consejeros ciudadanos</b> que integran las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.</p> <p><b>La Presidencia, Secretaría Técnica y Consejerías ciudadanas de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales</b> recibirán por el desempeño de su encargo, una remuneración acorde con sus funciones, la que deberá ser presupuestada por el Consejo General. El monto de las remuneraciones a que se refiere este artículo deberá publicarse el año anterior al inicio del proceso electoral</p>	<p><b>ARTÍCULO 100. Las consejeras y consejeros ciudadanos</b> que integran las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.</p> <p><b>La Presidencia, Secretaría Técnica y Consejerías ciudadanas de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales</b> recibirán por el desempeño de su encargo, una remuneración acorde con sus funciones, la que deberá ser presupuestada por el Consejo General. El monto de las</p>



	<p>que corresponda en el Periódico Oficial.</p>	<p>remuneraciones a que se refiere este artículo deberá publicarse el año anterior al inicio del proceso electoral que corresponda en el Periódico Oficial.</p>
<p><b>ARTÍCULO 103.</b> El Consejo General proveerá la sustitución de las y los integrantes de las comisiones distritales, y los comités municipales, que falten a tres sesiones consecutivas sin causa justificada.</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 103.</b> El Consejo General proveerá la sustitución de las y los integrantes de las comisiones distritales, y los comités municipales, que falten a <b>dos</b> sesiones consecutivas sin causa justificada.</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 103.</b> El Consejo General proveerá la sustitución de las y los integrantes de las comisiones distritales, y los comités municipales, que falten a <b>dos</b> sesiones consecutivas sin causa justificada.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 104.</b> ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>Cuando la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la revocación de nombramiento y considere que existen elementos de prueba, notificará a la presidencia, consejerías ciudadanas, y secretarías técnicas, de que se trate.</p>	<p><b>ARTÍCULO 104.</b> ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>Cuando la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la revocación de nombramiento y considere que existen elementos de prueba, <b>iniciará el procedimiento de revocación de nombramiento a la presidencia, consejerías</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 104.</b> ...</p> <p>I. a VII ...</p> <p>Cuando la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la revocación de nombramiento y considere que existen elementos de prueba, <b>iniciará el procedimiento de revocación de</b></p>



<p>En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen; las consecuencias posibles; y el derecho de éste o ésta a comparecer con asistencia de un defensor o defensora. La notificación a que se refiere este párrafo se practicará de manera personal.</p> <p>Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días.</p> <p>Concluida la audiencia, se concederá al consejero o consejera ciudadana un plazo de diez días para que</p>	<p>ciudadanas, y/o secretarías técnicas de que se trate, en términos de los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General.</p> <p><b>La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir de que se reciba el escrito de denuncia.</b></p> <p>Admitida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará a la Presidencia, Consejería Ciudadana, y/o Secretaría Técnica, de que se trate, expresando los actos u omisiones que se le imputen y las consecuencias posibles, corriendo traslado con copia simple del expediente; para que en un plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tenga en su poder.</p> <p>La notificación a que se refiere este párrafo se</p>	<p>nombramiento a la presidencia, consejerías ciudadanas, y/o secretarías técnicas de que se trate, en términos de los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General.</p> <p><b>La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir de que se reciba el escrito de denuncia.</b></p> <p>Admitida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará a la Presidencia, Consejería Ciudadana, y/o Secretaría Técnica, de que se trate, expresando los actos u omisiones que se le imputen y las consecuencias posibles, corriendo traslado con copia simple del expediente; para que en un plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tenga en su poder. La</p>
---	---	---



ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan en su poder.	<b>practicará de manera personal.</b>	notificación a que se refiere este párrafo se practicará de manera personal.
Desahogadas las pruebas que fueron admitidas, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los veinte días siguientes, someterá el dictamen con proyecto de resolución al Consejo General.	<b>La omisión de contestar tendrá como efecto la preclusión del derecho de ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto de la veracidad de los hechos imputados.</b>	<b>La omisión de contestar tendrá como efecto la preclusión del derecho de ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto de la veracidad de los hechos imputados.</b>
La revocación del nombramiento de, presidencias, consejerías ciudadanas, y secretarías técnicas, requerirá de cinco votos del Consejo General, el cual deberá notificar la resolución correspondiente y ejecutar la revocación, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.	<b>Desahogadas las pruebas la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista de las partes para que dentro de un plazo de dos días manifiesten lo que a su derecho convenga.</b>	<b>Desahogadas las pruebas la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista de las partes para que dentro de un plazo de dos días manifiesten lo que a su derecho convenga.</b>
	<b>Fenecido el plazo, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los diez días siguientes, someterá el proyecto de resolución al Consejo General. La revocación del nombramiento de, presidencias, consejerías ciudadanas, y secretarías técnicas, estará regulado por los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Organismo Electoral.</b>	<b>Fenecido el plazo, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los diez días siguientes, someterá el proyecto de resolución al Consejo General. La revocación del nombramiento de, presidencias, consejerías ciudadanas, y secretarías técnicas, estará regulado por los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Organismo Electoral.</b>



<b>ARTÍCULO 107. ....</b>  I. Un Presidente o presidenta;  II. Un Secretario o secretaria técnica;  III. Cuatro consejeras o consejeros ciudadanos, y  IV. Una persona representante por cada partido político registrado que contienda o, en su caso, un o una representante por cada una de las candidaturas independientes que participen.	<b>ARTÍCULO 107. ....</b>  I. <b>Una Presidenta o Presidente;</b>  II. <b>Una Secretaria o Secretario técnico;</b>  III. <b>Hasta</b> cuatro consejeras o consejeros ciudadanos, y  IV. Una persona representante por cada partido político registrado que contienda o, en su caso, <b>una o un</b> representante por cada una de las candidaturas independientes que participen.	<b>ARTÍCULO 107. ....</b>  I. <b>Una Presidenta o Presidente;</b>  II. <b>Una Secretaria o Secretario técnico;</b>  III. <b>Hasta</b> cuatro consejeras o consejeros ciudadanos, y  IV. Una persona representante por cada partido político registrado que contienda o, en su caso, <b>una o un</b> representante por cada una de las candidaturas independientes que participen.  ...
<b>ARTÍCULO 109.</b> Para la primera sesión que será citada por su Presidente, y a fin de quedar debidamente instaladas, las comisiones distritales electorales convocarán a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones, para que comparezcan a dicho acto por conducto de sus representantes con acreditación ante el Consejo. ...	<b>ARTÍCULO 109.</b> Para la primera sesión que será citada <b>por su Presidenta o Presidente</b> , y a fin de quedar debidamente instaladas, las comisiones distritales electorales convocarán a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones, para que comparezcan a dicho acto por conducto de sus representantes con acreditación ante el Consejo. ...	<b>ARTÍCULO 109.</b> Para la primera sesión que será citada <b>por su Presidenta o Presidente</b> , y a fin de quedar debidamente instaladas, las comisiones distritales electorales convocarán a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones, para que comparezcan a dicho acto por conducto de sus representantes con



		acreditación ante el Consejo. ...
<b>ARTÍCULO 112. ...</b>  I. a XI. ...  XII. Enviar al Consejo la documentación relativa a los cómputos de la elección para Gobernador o Gobernadora, y diputaciones, en forma inmediata a la conclusión de los mismos. Los paquetes electorales serán remitidos una vez resuelta la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;  XIII. a XX. ...	<b>ARTÍCULO 112. ...</b>  I. a XI. ...  XII. Enviar al Consejo la documentación relativa a los cómputos de la elección para <b>Gobernadora o Gobernador</b> , y diputaciones, en forma inmediata a la conclusión de los mismos. Los paquetes electorales serán remitidos <b>si no se hubiera interpuesto algún recurso o en su caso</b> una vez resuelta la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;  XIII. a XX. ...	<b>ARTÍCULO 112. ...</b>  I. a XI. ...  XII. Enviar al Consejo la documentación relativa a los cómputos de la elección para <b>Gobernadora o Gobernador</b> , y diputaciones, en forma inmediata a la conclusión de los mismos. Los paquetes electorales serán remitidos <b>si no se hubiera interpuesto algún recurso o en su caso una vez resuelta la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos</b> ;  XIII. a XX. ...
<b>ARTÍCULO 113. ...</b>  I. a XIX. ...  XX. Coordinar el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales de la elección de Ayuntamientos,	<b>ARTÍCULO 113. ...</b>  I. a XIX. ...  <b>XX.</b> Coordinar el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales de la elección de Ayuntamientos,	<b>ARTÍCULO 113. ...</b>  I. a XIX. ...  <b>XX.</b> Coordinar el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales de la elección de



correspondiente a sus municipios, y  XXI. Las demás que les confiera esta Ley.  ...	correspondiente a sus municipios, y  <b>XXI. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros otorgados a la Comisión;</b>  <b>XXII. Presentar, a quienes integran la Comisión, el informe mensual, respecto del ejercicio del recurso financiero durante el tiempo que dure en funciones, y</b>  <b>XXIII. Las demás que les confiera esta Ley.</b> ...	Ayuntamientos, correspondiente a sus municipios, y  <b>XXI. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros otorgados a la Comisión;</b>  <b>XXII. Presentar, a quienes integran la Comisión, el informe mensual, respecto del ejercicio del recurso financiero durante el tiempo que dure en funciones, y</b>  <b>XXIII. ...</b>  ...
<b>ARTÍCULO 116. ...</b>  I. Un Presidente o Presidenta;  II. Un Secretario o Secretaria Técnica;  III. Cuatro consejeras o consejeros ciudadanos, y  IV. Un representante por cada partido político registrado que contienda y, en su caso, un representante de candidatura independiente que participe.	<b>ARTÍCULO 116. ...</b>  <b>I. Una Presidenta o Presidente;</b>  <b>II. Una Secretaria o Secretario Técnico;</b>  <b>III. Hasta</b> cuatro consejeras o consejeros ciudadanos, y  <b>IV. Una persona representante</b> por cada partido político registrado que contienda y, en su caso, <b>una persona representante</b> de candidatura independiente que participe.	<b>ARTÍCULO 116. ...</b>  <b>I. Una Presidenta o Presidente;</b>  <b>II. Una Secretaria o Secretario Técnico;</b>  <b>III. Hasta</b> cuatro consejeras o consejeros ciudadanos, y  <b>IV. Una persona representante</b> por cada partido político registrado que contienda y, en su



...	...	caso, una persona representante de candidatura independiente que participe. ...
<b>ARTÍCULO 120. ...</b>  I. a IX. ....  X. Enviar al Consejo la documentación relativa al cómputo de la elección de ayuntamientos, así como la relativa al cómputo de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, en forma inmediata a la conclusión del mismo. Los paquetes electorales serán remitidos una vez resueltos la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;  XI a XXII ...  XXIII. Realizar el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales de las elecciones de Ayuntamientos correspondientes a su municipio, y	<b>ARTÍCULO 120. ...</b>  I. a IX. ....  X. Enviar al Consejo la documentación relativa al cómputo de la elección de ayuntamientos, así como la relativa al cómputo de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, en forma inmediata a la conclusión del mismo. Los paquetes electorales <b>serán remitidos si no se hubiera interpuesto algún recurso o en su caso</b> una vez resueltos la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;  XI a XXII ...  XXIII. Realizar el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales de las elecciones de Ayuntamientos correspondientes a su municipio, <b>así como de la elección de personas</b>	<b>ARTÍCULO 120. ...</b>  I. a IX. ....  X. Enviar al Consejo la documentación relativa al cómputo de la elección de ayuntamientos, así como la relativa al cómputo de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, en forma inmediata a la conclusión del mismo. Los paquetes electorales <b>serán remitidos si no se hubiera interpuesto algún recurso o en su caso</b> una vez resueltos la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;  XI a XXII ...  XXIII. Realizar el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales de las elecciones de Ayuntamientos



XXIV. ...	<b>juzgadoras del Poder Judicial del Estado.</b>  XXIV. ...	correspondientes a su municipio, <b>así como de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, y</b>  XXIV. ...
<b>ARTÍCULO 121. ...</b>  I a XVI. ...  XVII. Coordinar el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales de la elección de Ayuntamientos, correspondiente a su municipio, y  XVIII. Las demás que les confiera esta Ley.	<b>ARTÍCULO 121. ...</b>  I a XVI. ...  XVII. Coordinar el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales de la elección de Ayuntamientos, correspondiente a su municipio;  <b>XVIII. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros otorgados al Comité;</b>  <b>XIX. Presentar, a las y los integrantes del Comité, el informe mensual, respecto del ejercicio del recurso financiero durante el tiempo que dure en funciones, y</b>  <b>XX. Las demás que les confiera esta Ley</b>	<b>ARTÍCULO 121. ...</b>  I a XVI. ...  XVII. Coordinar el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales de la elección de Ayuntamientos, correspondiente a su municipio;  <b>XVIII. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros otorgados al Comité;</b>  <b>XIX. Presentar, a las y los integrantes del Comité, el informe mensual, respecto del ejercicio del recurso financiero durante el tiempo que dure en funciones, y</b>  <b>XX. ...</b>

<b>ARTÍCULO 139. ...</b>	<b>ARTÍCULO 139. ...</b>	<b>ARTÍCULO 139. ...</b>
I. a XVIII. ...	I. a XVIII. ...	I. a XVIII. ...
XIX. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputaciones y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.	XIX. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a <b>la gubernatura</b> , diputaciones y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.	XIX. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a <b>la gubernatura</b> , diputaciones y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.
XX. a XXII. ...	XX. a XXII. ...	XX. a XXII. ...
XXIII. Retirar dentro de los veinte días siguientes al de la jornada electoral que corresponda, la propaganda que en apoyo a sus candidaturas hubieran fijado, pintado o instalado;	XXIII. Retirar dentro de los <b>treinta</b> días siguientes al de la jornada electoral que corresponda, la propaganda que en apoyo a sus candidaturas hubieran fijado, pintado o instalado;	XXIII. Retirar dentro de los <b>treinta</b> días siguientes al de la jornada electoral que corresponda, la propaganda que en apoyo a sus candidaturas hubieran fijado, pintado o instalado;
XXIV a XXXIII. ... ... ...	XXIV a XXXIII. ... ... ...	XXIV a XXXIII. ... ... ...
<b>ARTÍCULO 156. ...</b>	<b>ARTÍCULO 156. ...</b>	<b>ARTÍCULO 156. ...</b>
I. ... a) a f) ...	I. ... a) a f) ...	I. ... a) a f) ...



Sin correlativo	<p><b>g) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario;</b></p>	<p><b>g) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario;</b></p>
II. ...		II. y III. ...
a) a b) ...		
III. ...	II. ...	
a) a b) ...	a) a b) ...	
Sin correlativo	III. ...	
	a) a b) ...	
	<p><b>IV. Las franquicias postales se sujetarán a las siguientes reglas:</b></p>	<p><b>IV. Las franquicias postales se sujetarán a las siguientes reglas:</b></p>
	<p><b>a) El Consejo General determinará en el presupuesto anual de egresos del propio Consejo, la partida destinada a cubrir el costo de la franquicia postal de los partidos políticos con acreditación o registro ante el Consejo. En años no electorales el monto total será equivalente al dos por ciento del financiamiento público para actividades</b></p>	<p><b>a) El Consejo General determinará en el presupuesto anual de egresos del propio Consejo, la partida destinada a cubrir el costo de la franquicia postal de los partidos políticos con acreditación o registro ante el Consejo. En años no electorales el monto total será equivalente al</b></p>



	<p>ordinarias; en años electorales equivaldrá al cuatro por ciento;</p> <p>b) La franquicia postal será asignada en forma igualitaria a los partidos políticos;</p> <p>c) Las partidas destinadas a cubrir el pago de las franquicias postales y telegráficas, no será entregado a los partidos políticos de manera líquida, sino en especie y a requerimiento del partido político que la solicite.</p>	<p>dos por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias; en años electorales equivaldrá al cuatro por ciento;</p> <p>b) La franquicia postal será asignada en forma igualitaria a los partidos políticos;</p> <p>c) Las partidas destinadas a cubrir el pago de las franquicias postales y telegráficas, no será entregado a los partidos políticos de manera líquida, sino en especie y a requerimiento del partido político que la solicite.</p>
<b>Artículo 195. ...</b>  I a IX....  X. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;  XI a XV ... ... ...	<b>Artículo 195. ...</b>  I a IX....  <b>Se deroga</b>  XI a XV ... ... ...	<b>Artículo 195. ...</b>  I a IX....  <b>X. Se deroga</b>  XI a XV ... ... ...



<p><b>ARTÍCULO 255.</b> El Consejo General dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por la o el Presidente del mismo, el dos de enero del año de la elección, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a:</p> <p>I. .... a) a b) ... ... ... II. ....</p>	<p><b>ARTÍCULO 255.</b> El Consejo General dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por la o el Presidente del mismo, <b>el día 15° del mes de noviembre del año inmediato anterior al de la elección</b>, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a:</p> <p>I. .... a) a b) ... ... ... II. ....</p>	<p><b>ARTÍCULO 255.</b> El Consejo General dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por la o el Presidente del mismo, <b>el día 15° del mes de noviembre del año inmediato anterior al de la elección</b>, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a:</p> <p>I. y II. ....</p>
<p><b>ARTÍCULO 265.</b> Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p><b>ARTÍCULO 265.</b> Para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de Gobernador o Gobernadora, los partidos políticos y coaliciones deberán observar la alternancia de género en las solicitudes de registro, considerando el género de la candidatura registrada en la elección inmediata anterior.</p> <p>En el supuesto de que la candidatura que les corresponda postular sea hombre, podrán postular a una candidata mujer sin que esto afecte la alternancia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 265.</b> Para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de Gobernador o Gobernadora, los partidos políticos y coaliciones deberán observar la alternancia de género en las solicitudes de registro, considerando el género de la candidatura registrada en la elección inmediata anterior.</p> <p>En el supuesto de que la candidatura que les corresponda postular sea</p>



...		
...		
Sin correlativo	<p>Las candidaturas independientes deberán de cumplir con el principio de paridad de género en la elección de la titularidad del Poder Ejecutivo, para lo cual deberán de participar únicamente aquellas personas que sean del género distinto al que postularon los partidos políticos en la elección inmediata anterior.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>hombre, podrán postular a una candidata mujer sin que esto afecte la alternancia.</p>
...		
...		
...	<p>En el caso de coaliciones, la referencia del género se hará tomando al partido político que encabece dicha coalición, en términos del convenio correspondiente y en apego al contenido señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	
...		



	...	...
<b>ARTÍCULO 268.</b> ... ... ... ... Para el caso de las postulaciones de candidaturas para la integración de los ayuntamientos, cada partido político deberá postular, dentro de sus listas de representación proporcional al menos, una fórmula integrada por personas con discapacidad, y una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual en cualquiera de los municipios de la Entidad. Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo.	<b>ARTÍCULO 268.</b> ... ... ... ... Para el caso de las postulaciones de candidaturas para la integración de los ayuntamientos, cada partido político deberá postular, dentro de sus listas de representación proporcional al menos, una fórmula integrada por personas con discapacidad y una fórmula integrada por personas de <b>diversidad sexo genérica</b> en cualquiera de los municipios de la entidad. Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán <b>garantizados</b> mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo.	<b>ARTÍCULO 268.</b> ... ... ... ... Para el caso de las postulaciones de candidaturas para la integración de los ayuntamientos, cada partido político deberá postular, dentro de sus listas de representación proporcional al menos, una fórmula integrada por personas con discapacidad y una fórmula integrada por personas de <b>diversidad sexo genérica</b> en cualquiera de los municipios de la entidad. Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán <b>garantizados</b> mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo.
<b>ARTÍCULO 310.</b> En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatas o candidatos, no habrá	<b>ARTÍCULO 310.</b> En caso de cancelación o sustitución de <b>una</b> o más candidatas o candidatos, <b>no habrá</b>	<b>ARTÍCULO 310.</b> En caso de cancelación o sustitución de <b>una</b> o más candidatas o candidatos, <b>no habrá</b>



<p>modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones, y las candidatas o candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los comités municipales electorales, comisiones distritales electorales, o el Consejo.</p>	<p><b>modificación a las boletas si éstas ya fueron remitidas para su impresión.</b> En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones, y las candidatas o candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los comités municipales electorales, comisiones distritales electorales, o el Consejo.</p>	<p>o candidatos, <b>no habrá modificación a las boletas si éstas ya fueron remitidas para su impresión.</b> En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones, y las candidatas o candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los comités municipales electorales, comisiones distritales electorales, o el Consejo.</p>
<p><b>ARTÍCULO 315. ...</b></p> <p>I. Las boletas para cada elección en paquetes fajillados, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección, más las que, justificadamente, en su caso, apruebe el Consejo General;</p> <p>II. ...</p> <p>III. La documentación, formas de actas, en el número y clase prescritas, preparadas para permitir obtenerse las suficientes copias legibles, así como el instructivo correspondiente, <b>y un</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 315. ...</b></p> <p>I. Las boletas para cada elección en paquetes <b>agrupados</b>, en número igual al de <b>las y los</b> electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección, más las que, justificadamente, en su caso, apruebe el Consejo General;</p> <p>II. ...</p> <p>III. La documentación, formas de actas, en el número y clase prescritas, preparadas para permitir obtenerse las suficientes copias legibles, así como el instructivo correspondiente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 315. ...</b></p> <p>I. Las boletas para cada elección en paquetes <b>agrupados</b>, en número igual al de <b>las y los</b> electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección, más las que, justificadamente, en su caso, apruebe el Consejo General;</p> <p>II. ...</p> <p>III. La documentación, formas de actas, en el número y clase prescritas, preparadas para permitir obtenerse las suficientes copias legibles, así como</p>



<b>ejemplar de la Ley Electoral del Estado vigente.</b>  IV a VII. ...	IV a VII. ...	el instructivo correspondiente;  IV a VII. ...
<b>ARTÍCULO 337.</b> Las campañas electorales para la Gobernatura del Estado tendrán una duración de sesenta días. Las campañas electorales para diputaciones y ayuntamientos tendrán una duración de cuarenta días.  ... ... ... ... ...	<b>ARTÍCULO 337.</b> Las campañas electorales para la Gobernatura del Estado tendrán una duración de sesenta días. Las campañas electorales para diputaciones y ayuntamientos tendrán una duración de cuarenta días, <b>debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.</b>  ... ... ... ... ...	<b>ARTÍCULO 337.</b> Las campañas electorales para la Gobernatura del Estado tendrán una duración de sesenta días. Las campañas electorales para diputaciones y ayuntamientos tendrán una duración de cuarenta días, <b>debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.</b>  ... ... ... ... ...
<b>ARTÍCULO 338.-</b> En materia de debates, es obligatoria la organización de por lo menos dos entre todos los candidatos o candidatas a la Gobernatura del Estado, dentro de los sesenta días del plazo de campaña; y uno entre los candidatos o candidatas por cada distrito, dentro de los cuarenta días del plazo de la campaña.	<b>ARTÍCULO 338.-</b> En materia de debates, es obligatoria la organización de por lo menos dos <b>debates de todas las candidaturas</b> a la Gobernatura del Estado, dentro de los sesenta días del plazo de campaña; y <b>un debate entre las candidaturas a Presidencia Municipal de los cinco</b>	<b>ARTÍCULO 338.-</b> En materia de debates, es obligatoria la organización de por lo menos dos <b>debates de todas las candidaturas</b> a la Gobernatura del Estado, dentro de los sesenta días del plazo de campaña; y <b>un debate entre las candidaturas a Presidencia Municipal de</b>



<p>El Consejo promoverá la celebración de debates entre los diversos candidatos o candidatos a cargos de elección popular, los cuales se podrán llevar a cabo cuando alguno de ellos lo solicite, y siempre que medie acuerdo entre los candidatos que deseen participar.</p> <p>Asimismo, a petición de los interesados, el Consejo podrá coordinar la celebración de debates entre otras candidaturas a cargos de elección popular, para ello se deberá contar con el acuerdo previo de las candidatas y candidatos interesados.</p> <p>En ambos casos, los candidatos y candidatas se regirán por el Reglamento y mecanismos que para tal efecto emita el Consejo General, y que deberá ser publicado en el Periódico Oficial; además de mostrar en todo momento, un alto nivel de civильidad y respeto a los otros contendientes, y a los propios organismos electorales.</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p>	<p><b>municipios con la mayor lista nominal.</b></p> <p>El Consejo promoverá la celebración de debates entre <b>las diversas candidaturas</b> a cargos de elección popular, los cuales se podrán llevar a cabo cuando alguno de ellos lo solicite, y siempre que medie acuerdo entre <b>las candidaturas</b> que deseen participar.</p> <p><b>Se deroga</b></p> <p>En ambos casos, <b>las candidaturas</b> se regirán por el Reglamento y mecanismos que para tal efecto emita el Consejo General, y que deberá ser publicado en el Periódico Oficial; además de mostrar en todo momento, un alto nivel de civильidad y respeto a <b>las y los otros contendientes</b>, y a los propios organismos electorales.</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p>	<p><b>los cinco municipios con la mayor lista nominal.</b></p> <p>El Consejo promoverá la celebración de debates entre <b>las diversas candidaturas</b> a cargos de elección popular, los cuales se podrán llevar a cabo cuando alguno de ellos lo solicite, y siempre que medie acuerdo entre <b>las candidaturas</b> que deseen participar.</p> <p><b>Se deroga</b></p> <p>En ambos casos, <b>las candidaturas</b> se regirán por el Reglamento y mecanismos que para tal efecto emita el Consejo General, y que deberá ser publicado en el Periódico Oficial; además de mostrar en todo momento, un alto nivel de civильidad y respeto a <b>las y los otros contendientes</b>, y a los propios organismos electorales.</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p>
---	---	---



...	...	...
<b>ARTÍCULO 346.</b> ...  Los demás organismos electorales se instalarán en sesión permanente a partir de las 6:30 horas.	<b>ARTÍCULO 346.</b> ...  Los demás organismos electorales se instalarán en sesión permanente a partir de las <b>8:00 horas</b> .	<b>ARTÍCULO 346.</b> ...  Los demás organismos electorales se instalarán en sesión permanente a partir de las <b>8:00 horas</b> .
<b>ARTÍCULO 408.</b> Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.  ... ... ... ... ... I. a V. ... ... ... ... ... La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al	<b>ARTÍCULO 408.</b> Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes <b>a la fecha</b> en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.  ... ... ... ... ... I. a V. ... ... ... ... ... La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación <b>serán personales</b> , se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al	<b>ARTÍCULO 408.</b> Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes <b>a la fecha</b> en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.  ... ... ... ... ... I. a V. ... ... ... ... ... La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación <b>serán personales</b> , se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al



denunciado, copia certificada de la resolución. ... Sin correlativo	denunciado, copia certificada de la resolución. ... <p><b>Cuando las y los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, o se encuentre ubicado fuera de la capital del Estado, esta se realizará por estrados.</b></p> <p>Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas o denuncias que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.</p>	denunciante y al denunciado, copia certificada de la resolución. ... <p><b>Cuando las y los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, o se encuentre ubicado fuera de la capital del Estado, esta se realizará por estrados.</b></p> <p>Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas o denuncias que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.</p>
<b>ARTÍCULO 414. ...</b> El Procedimiento Sancionador Ordinario podrá	<b>ARTÍCULO 414. ...</b> El Procedimiento Sancionador Ordinario podrá	<b>ARTÍCULO 414. ...</b>



iniciar a instancia de parte; o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.  ...	iniciar a instancia de parte; o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, <b>quien deberá informarlo a la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio dentro de las 48 horas siguientes a que tuviera conocimiento de los hechos y en su caso, remitir las constancias con las que cuente.</b>  ...	El Procedimiento Sancionador Ordinario podrá iniciar a instancia de parte; o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, <b>quien deberá informarlo a la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio dentro de las 48 horas siguientes a que tuviera conocimiento de los hechos y en su caso, remitir las constancias con las que cuente.</b>  ...
<b>ARTÍCULO 416. ...</b>  I. ....  II. Domicilio en la capital del Estado para oír y recibir notificaciones;  III. a VI. .... ... ... ...	<b>ARTÍCULO 416. ...</b>  I. ....  II. Domicilio en la capital del Estado para oír y recibir notificaciones, <b>y señalar a las personas autorizadas para tales efectos;</b>  III. a VI. .... ... ... ...	<b>ARTÍCULO 416. ...</b>  I. ....  II. Domicilio en la capital del Estado para oír y recibir notificaciones, <b>y señalar a las personas autorizadas para tales efectos;</b>  III. a VI. .... ... ... ...
<b>ARTÍCULO 420. ...</b>  ...	<b>ARTÍCULO 420. ...</b>  ...	<b>ARTÍCULO 420. ...</b>  ...



I. a II....  III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;  IV. a V. ... ...  <b>ARTÍCULO 428. ...</b>	I. a II....  III. Domicilio <b>en la capital del Estado</b> para oír y recibir notificaciones, <b>y señalar a las personas autorizadas para tales efectos;</b>  IV. a V. ... ...  <b>ARTÍCULO 428. ...</b>	I. a II....  III. Domicilio <b>en la capital del Estado</b> para oír y recibir notificaciones, <b>y señalar a las personas autorizadas para tales efectos;</b>  IV. a V. ... ...  <b>ARTÍCULO 428. ...</b>
  <b>ARTÍCULO 429. ...</b>  ...  I. a IV. ...  La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 48 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará a la denunciante su resolución,	  <b>ARTÍCULO 429. ...</b>  ...  I. a IV. ...  La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 48 horas posteriores a su recepción <b>o una vez que se cuente con los elementos necesarios para emitir dicha</b>	  <b>ARTÍCULO 429. ...</b>  ...  I. a IV. ...  La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 48 horas posteriores a su recepción <b>o una vez que se cuente con los elementos</b>



<p>por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral del Estado, para su conocimiento.</p>	<p><b>determinación, procurando la celeridad de la misma.</b> En caso de desechamiento, notificará a la denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral del Estado, para su conocimiento.</p>	<p><b>necesarios para emitir dicha determinación, procurando la celeridad de la misma.</b> En caso de desechamiento, notificará a la denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral del Estado, para su conocimiento.</p>
<p><b>ARTÍCULO 430.</b> La Secretaría Ejecutiva cuando admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos para que produzca su contestación, la que deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 420, de la presente Ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 430. La Secretaría Ejecutiva cuando admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.</b></p> <p><b>En caso de que posterior a la admisión, se estime necesario ordenar diligencias de investigación para la debida integración del expediente, se reservará el emplazamiento hasta</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 430. La Secretaría Ejecutiva cuando admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.</b></p> <p><b>En caso de que posterior a la admisión, se estime necesario ordenar diligencias de investigación para la debida integración del expediente, se reservará el emplazamiento hasta</b></p>



Sin correlativo	<p>necesario ordenar diligencias de investigación para la debida integración del expediente, se reservará el emplazamiento hasta en tanto se desahoguen las diligencias ordenadas.</p> <p>En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos para que produzca su contestación, la que deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 420, de la presente Ley.</p> <p>...</p>	<p>en tanto se desahoguen las diligencias ordenadas.</p> <p>En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos para que produzca su contestación, la que deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 420, de la presente Ley.</p> <p>...</p>
<b>ARTÍCULO 433. ...</b> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ....</p> <p>II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>III. a V. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 433. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ....</p> <p>II. Domicilio <b>en la capital del Estado</b> para oír y recibir notificaciones, <b>y señalar a las personas autorizadas para tales efectos;</b></p> <p>III. a V. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 433. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ....</p> <p>II. Domicilio <b>en la capital del Estado</b> para oír y recibir notificaciones, <b>y señalar a las personas autorizadas para tales efectos;</b></p> <p>III. a V. ...</p>



<p><b>ARTÍCULO 434.</b> La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal determinación deberá ser notificada y se informará al Tribunal Electoral del Estado, para su conocimiento.</p> <p>...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p><b>ARTÍCULO 434.</b> La Secretaría Ejecutiva, deberá <b>notificar al Tribunal Electoral del Estado la admisión o desechamiento de las denuncias que tramite</b>, para su conocimiento, <b>en un plazo no mayor a 24 horas.</b></p> <p>...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Para el caso de que se ordenen diligencias de investigación, se observará lo previsto por el artículo 430 de esta Ley.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 434.</b> La Secretaría Ejecutiva, deberá <b>notificar al Tribunal Electoral del Estado la admisión o desechamiento de las denuncias que tramite</b>, para su conocimiento, <b>en un plazo no mayor a 24 horas.</b></p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Para el caso de que se ordenen diligencias de investigación, se observará lo previsto por el artículo 430 de esta Ley.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 442.</b> Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley, tratándose de los</p>	<p><b>ARTÍCULO 442.</b> Son infracciones atribuibles <b>a las y los aspirantes</b> precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley, tratándose de <b>las y</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 442.</b> Son infracciones atribuibles <b>a las y los aspirantes</b> precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie,</p>

<p>aspirantes, precandidatas o precandidatos;</p> <p>III. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley, tratándose de los aspirantes, precandidatas o precandidatos;</p> <p>IV. Incumplir con la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña o campaña que estatuye esta Ley;</p> <p>V. Exceder el tope de gastos de precampaña, o campaña, establecido por el Consejo;</p> <p>VI. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de realizar una promoción personalizada tendiente de inducir o coaccionar a las ciudadanas o ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato, y</p> <p>VII. Ejercer actos u omisiones que constituyan violencia política, y</p>	<p><b>los aspirantes</b> precandidatas o precandidatos;</p> <p><b>Se deroga</b></p> <p>III. Incumplir con la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña o campaña que estatuye esta Ley;</p> <p>IV. Exceder el tope de gastos de precampaña, o campaña, establecido por el Consejo;</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de realizar una promoción personalizada tendiente de inducir o coaccionar a las ciudadanas o ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato, y</p> <p>VI. Ejercer actos u omisiones que constituyan violencia política, y</p>	<p>especie, de personas no autorizadas por esta Ley, tratándose de <b>las y los aspirantes</b> precandidatas o precandidatos;</p> <p><b>III. Se deroga</b></p> <p><b>IV a VIII. ...</b></p>
--	--	---



VIII. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.	<b>VII.</b> Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.	
---	---	--

**OCTAVA.** Que el propósito de la iniciativa presentada por integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), propone modificaciones a la Constitución local y a la Ley Electoral del Estado con el objetivo de modernizar, hacer más eficiente y más paritario el sistema electoral potosino.

**Que los objetivos centrales de la iniciativa se basan en lo siguiente:**

1. Optimizar la organización de los procesos electorales, ajustando tiempos, procedimientos y funciones.
2. Fortalecer el principio de paridad de género, especialmente en cargos unipersonales como la gubernatura y las presidencias municipales.
3. Mejorar la fiscalización, administración y manejo de recursos públicos electorales.
4. Modernizar los procedimientos de quejas y denuncias, agilizando notificaciones y trámites.

5. Ajustar las reglas sobre prerrogativas, partidos y sanciones para armonizarlas con criterios del INE.
6. Evitar retrocesos en la participación política de las mujeres, corrigiendo desigualdades estructurales históricas.

**Que de los cambios propuestos destacan los siguientes:**

**A) Organización electoral**

- Inicia el proceso electoral el 15 de noviembre del año previo.
- Reconoce remuneración a integrantes de Comisiones Distritales y Comités Municipales.
- Nuevo procedimiento más rápido para revocación de nombramientos.
- Flexibilización del número de consejerías ciudadanas en órganos desconcentrados.
- Entrega inmediata de paquetes electorales si no hay impugnaciones.
- No se reimprimirán boletas si ya están en proceso de impresión.
- Se elimina la entrega impresa de la Ley Electoral a presidentes de casilla.

**B) Partidos y prerrogativas**

- Límite del 25% mensual para descuentos por sanciones.
- Reestructura de la Unidad de Fiscalización y atribuciones internas.
- Se regula la entrega de franquicias postales como en la legislación federal.
- Se elimina el financiamiento público a las Agrupaciones Políticas Estatales.

#### **C) Administración y Finanzas**

- Se obliga a presidencias de comisiones y comités a rendir informes mensuales sobre el uso del recurso público.

#### **D) Comunicación electoral**

- Se eliminan los debates distritales.
- Se crean debates obligatorios para presidencias municipales en los 5 municipios con mayor lista nominal.

#### **E) Procedimiento de quejas y denuncias**

- Se incorpora la notificación por estrados cuando la parte esté fuera de la capital.
- Se permite designar autorizados para recibir notificaciones.
- Se refuerzan diligencias para mejor proveer.

## **SE ESTABLECE EL PRINCIPIO DE PARIDAD**

En su exposición de motivos, el CEEPAC señala que en San Luis Potosí nunca ha sido electa una mujer como titular del Poder Ejecutivo Estatal y que en 19 municipios, tampoco se ha elegido a una presidenta municipal. A pesar de la existencia de reglas de paridad, los resultados evidencian retrocesos o estancamientos en la representación política de las mujeres, pues el electorado continúa eligiendo mayoritariamente a hombres, lo que refleja un sesgo estructural.

Argumentan que las reglas vigentes aseguran la postulación de mujeres, pero no garantizan su acceso efectivo a los cargos públicos, pues la paridad formal no siempre se traduce en paridad real en los resultados.

De lo anterior se pretende reformar Constitución y Ley Electoral para:

### **1) Paridad en la gubernatura**

Establecer reglas claras para la aplicación de paridad en la postulación de candidaturas a gubernatura, pasando de lineamientos temporales a norma constitucional permanente.

### **2) Paridad en presidencias municipales**

Unos de los argumentos esgrimidos en la iniciativa demuestran que la paridad horizontal actual no genera resultados reales, ya que el promedio estatal de mujeres presidentas (25.9% en 2024) está por debajo

del promedio nacional, y actualmente existen municipios históricamente masculinizados sin alternancia.

Por ello buscan en la presente iniciativa establecer mecanismos adicionales (mediante acciones afirmativas) que permitan a las mujeres acceder de manera efectiva a las presidencias municipales, evitando así que la paridad quede limitada a un cumplimiento meramente formal.

Incluso se adjuntan estadísticas donde se basan en precedentes nacionales (Hidalgo, Jalisco, Yucatán, Tlaxcala, Tabasco) donde se han implementado medidas exitosas.

En conclusión la iniciativa plantea *una reforma electoral integral*, pero su eje principal es garantizar, una paridad real, no solo formal, y para lograrlo se pretende modificar Constitución y Ley Electoral, incorporando aprendizajes nacionales, medidas para romper techos de cristal que han impedido que mujeres gobiernen municipios y el Estado, y asegurando mejores condiciones para organización electoral, fiscalización, trámites y justicia electoral.

De manera general es una reforma amplia que busca actualizar el sistema electoral potosino, hacerlo más eficiente, democrático, paritario y apegado a estándares constitucionales y convencionales.

**NOVENA.** Ahora bien, que con la propuesta legislativa se refuerza el compromiso del CEEPAC de seguir fortaleciendo los principios rectores de la función electoral a nivel local, puesto que nuestra legislación electoral local debe garantizar condiciones de competencia equitativa, asimismo, esta iniciativa de reforma permite reforzar los principios constitucionales, dando certeza, al incluir reglas claras, procedimientos definidos y resultados verificables, legalidad al ajustar regulaciones ambiguas y corregir vacíos, imparcialidad e independencia al blindar la labor de organismos como el CEEPAC y el Tribunal Electoral Local, objetividad y transparencia con la apertura de la información pública, así como de profesionalismo incorporando estándares, procedimientos claros y mejores prácticas.

Que, la iniciativa de Ley en materia Electoral, a nivel local, resulta de suma importancia porque permite actualizar y fortalecer el marco jurídico de acuerdo con las particularidades políticas, sociales y culturales del territorio, puesto que los procesos electorales no son estáticos, evolucionan conforme cambian la participación ciudadana, las dinámicas partidistas y las expectativas de transparencia pública. Por ello, contar con legislación local actualizada garantiza que las elecciones en la entidad potosina se desarrolle bajo condiciones de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y profesionalismo, principios rectores de la función electoral.

Asimismo, en el ámbito local, las iniciativas de reforma electoral posibilitan ajustar los procedimientos para organizar elecciones más eficientes y confiables, esto incluye la operación de casillas, fiscalización de recursos, sistemas de resultados y mecanismos de justicia electoral, también se busca cerrar lagunas normativas, corregir contradicciones y mejorar la coordinación entre autoridades como el Consejo Estatal Electoral, el Tribunal Electoral y los Ayuntamientos, asegurando un proceso más claro y menos litigioso.

Otro elemento fundamental es la armonización con reformas federales, dado que el sistema electoral mexicano es concurrente, los estados deben adaptar sus leyes para alinearse con los marcos nacionales, evitando conflictos normativos y fortaleciendo la coherencia institucional. En este sentido las propuestas planteadas permitirán traducir principios generales a realidades territoriales específicas, considerando geografía, población, características sociopolíticas y prácticas comunitarias.

**DÉCIMA.** Derivado de las consideraciones anteriores se desprende el estudio y análisis siguiente:

En primer término, resulta indispensable señalar las y los legisladores, en ejercicio de su potestad reformadora en materia electoral, deben garantizar que la normativa estatal se aadecue tanto a los principios constitucionales establecidos en los artículos 1, 35, 40, 41, 115 y 116 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a los estándares convencionales de derechos humanos en materia de participación política, igualdad sustantiva y no discriminación, contenidos principalmente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la CEDAW y la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. En ese sentido, la actualización del régimen electoral local constituye una obligación del Estado frente a los mandatos constitucionales de progresividad, legalidad, certeza, máxima protección e igualdad sustantiva.

Analizada la iniciativa, estas Comisiones advierten que las reformas propuestas se sustentan en la necesidad de fortalecer la organización, funcionamiento y eficiencia de los procesos electorales; de modernizar la estructura administrativa del organismo electoral; de precisar reglas en materia de prerrogativas y fiscalización; de agilizar los procedimientos de quejas y denuncias; así como, de manera central, de garantizar la materialización del principio constitucional de paridad de género en los cargos de elección popular, particularmente en aquellos de naturaleza unipersonal como lo es la gubernatura del Estado.

Respecto de la organización electoral, se estima jurídicamente viable y conveniente la propuesta de fijar el inicio del proceso electoral el día quince de noviembre del año anterior al de la elección. Lo anterior en virtud de que el CEEPAC ha demostrado, mediante experiencia

operativa y diagnósticos internos, que la preparación de la jornada electoral exige una anticipación suficiente para la contratación de personal, capacitación del funcionariado de casilla, planeación del programa operativo anual, implementación de mecanismos de selección de candidaturas independientes y realización de adquisiciones institucionales. En consecuencia, la reforma proyectada armoniza los principios de eficiencia administrativa, certeza y legalidad, sin afectar la equidad en la contienda.

Por lo que hace a la remuneración de integrantes de comisiones distritales y comités municipales, estas dictaminadoras consideran que la falta de retribución económica constituye una omisión legislativa que no se ajusta a los principios constitucionales de dignidad, proporcionalidad y profesionalización de la función electoral. El pago propuesto se justifica en términos de la carga de trabajo, responsabilidad pública y la comparativa normativa con otras entidades federativas, por lo que su incorporación fortalece la *institucionalidad y profesionalización del sistema electoral local*.

Asimismo, resulta jurídicamente adecuada la inclusión de un procedimiento sumario para la sustitución o revocación de nombramientos en órganos desconcentrados, pues el modelo vigente ha resultado excesivamente lento, generando vacíos temporales en la integración de dichos órganos. La propuesta respeta los principios de

debido proceso, publicidad y motivación, y permite que el Consejo General regule mediante lineamientos los aspectos sustantivos y procedimentales, lo cual es compatible con el diseño constitucional y legal que rige a los organismos públicos locales electorales.

En materia de prerrogativas y financiamiento, estas Comisiones consideran correcta la adecuación al criterio del Instituto Nacional Electoral que establece *un límite del veinticinco por ciento mensual* para la ejecución de sanciones económicas mediante reducción de ministraciones ordinarias. Esta armonización normativa evita contradicciones, fortalece *la seguridad jurídica*, y otorga claridad tanto a partidos políticos como a la autoridad electoral respecto de los alcances de las sanciones.

En cuanto a la reorganización de la Unidad de Fiscalización, la propuesta es jurídica y administrativamente pertinente, ya que evita duplicidad de funciones y permite la consolidación de un órgano técnico especializado, en cumplimiento de los principios de profesionalización, certeza y eficiencia administrativa.

Sobre el ámbito de quejas y denuncias, se estima procedente incorporar la figura de notificación por estrados cuando la parte se ubique fuera de los límites de la capital del Estado, así como permitir la autorización de terceros para recibir notificaciones. Estas medidas reducen actos innecesarios, fortalecen *la economía procesal* y previenen dilaciones

indebidas, sin menoscabar el derecho de audiencia ni las garantías constitucionales del debido proceso.

No obstante lo anterior, debe señalarse que el eje central de la iniciativa se encuentra en las reformas relativas al principio de paridad de género. El análisis realizado por estas Comisiones revela que el marco constitucional local carece de una regulación expresa para garantizar la paridad en la postulación a la gubernatura, situación que resulta incompatible con los mandatos constitucionales y convencionales de igualdad sustantiva. Es un hecho notorio que, desde la creación del Estado, ninguna mujer ha ocupado la titularidad del Poder Ejecutivo local, lo cual constituye evidencia irrefutable de una barrera estructural que impide el pleno ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la igualdad sustantiva exige adoptar medidas afirmativas cuando existan circunstancias estructurales que impidan la participación efectiva de grupos en situación de desigualdad histórica<sup>10</sup>. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha afirmado reiteradamente que el principio de paridad es aplicable a

---

<sup>10</sup> Cfr.: *Tesis 1a./J. 126/2017 (10a.), con rubro: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”*, consultable en: *Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, p. 119.*

todos los cargos de elección popular, incluidos los de naturaleza unipersonal, y que cuando existan patrones de exclusión sistemática, la autoridad está obligada a adoptar medidas especiales de carácter temporal para revertir dichos patrones.<sup>11</sup>

En ese contexto, la evidencia aportada por el CEEPAC muestra que en 19 municipios del Estado nunca ha ejercido una mujer la presidencia municipal, y que, aun bajo esquemas de postulación paritaria, la ocupación efectiva de cargos sigue siendo inferior al promedio nacional. La persistencia de estos patrones confirma la existencia de discriminación indirecta y de obstáculos estructurales, lo que obliga al legislador a establecer mecanismos normativos que permitan compensar y revertir tales desigualdades. Ello resulta totalmente compatible con el artículo 1 constitucional, que impone a todas las autoridades el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos, así como garantizar su progresividad.

En virtud de lo anterior, las reformas propuestas a los artículos 36 y 72 de la Constitución del Estado, así como a los artículos 9, 11, 52 y 265 de la Ley Electoral, se estiman jurídica y constitucionalmente válidas, pues permiten incorporar parámetros claros para la postulación paritaria de

---

<sup>11</sup> Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, SCM-JDC-7/2024 Y ACUMULADOS, disponible para consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/df/SCM-JDC-0007-2024.pdf>

candidaturas a la gubernatura y a presidencias municipales, convirtiendo en norma permanente lo que hasta ahora ha sido implementado mediante lineamientos temporales. La reforma no solo es compatible con el marco constitucional federal, sino que además resulta necesaria para garantizar el derecho de las mujeres a ser votadas en condiciones de igualdad real, conforme a los principios de igualdad sustantiva, perspectiva de género, no discriminación y progresividad.

Estas Comisiones, una vez realizado un análisis exhaustivo del proyecto, determinan que las reformas, adiciones y derogaciones propuestas resultan constitucionalmente procedentes, cuentan con una justificación robusta y atienden necesidades reales de modernización del régimen electoral, fortalecimiento democrático y consolidación de derechos humanos.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, se expide el siguiente:

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el marco del fortalecimiento de la democracia en el Estado de San Luis Potosí, resulta indispensable que la legislación electoral se mantenga actualizada, respondiendo a los retos que plantea la organización de los procesos comunitarios y la plena garantía de los derechos político-electORALES de la ciudadanía.

La experiencia de los últimos procesos electORALES, ha evidenciado la necesidad de realizar ajustes normativos que permitan optimizar los tiempos y procedimientos previstos en la ley, asegurando mayor eficacia en la planeación, desarrollo y conclusión de las etapas del proceso electoral. De entre otras cosas, como se detalla en la presente reforma, en particular, se ha identificado que el plazo de inicio del proceso electoral requiere una adecuación que armonice la normativa local con los principios de legalidad, certeza y eficiencia, evitando cargas administrativas innecesarias y permitiendo una mejor preparación institucional.

Asimismo, la presente reforma fortalece la aplicación del principio de paridad en todos los niveles y etapas de las elecciones, garantizando que las mujeres y los hombres participen en condiciones de igualdad real, en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por México y la legislación local vigente.

Con esta reforma, se busca dotar al marco jurídico electoral de herramientas que fortalezcan la equidad, la eficacia y la transparencia, contribuyendo así a un sistema electoral más sólido y representativo.



En cuanto a la **organización electoral**, dentro del ámbito de la fase de la preparación o inicio y durante el desarrollo de los Procesos Electorales, se establece que el inicio del proceso electoral sea el quince de noviembre del año anterior al de la elección, toda vez que el organismo electoral requiere de tiempo suficiente para allegarse del personal necesario, programar presupuestos, capacitar al funcionariado e implementar procedimientos dentro del organismo como de diversas adquisiciones.

Con esta adición se permite una mejor gestión y organización del proceso electoral, en el que las personas del Órgano encargado de la participación cuenten con la debida preparación previa a modo de llevar un desarrollo integral y adecuado para el proceso.

Dentro de esta reforma, se prevé la remuneración de las personas integrantes de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, y se justifica tanto el pago como la actualización del pago acorde a la carga de actividades, durante el desarrollo del proceso electoral, ello pues, haciendo un comparativo con las legislaciones de algunos de los Estados de la República Mexicana, se tiene que no en la totalidad de los mismos se encuentra positivizado de manera expresa el hecho de que las personas integrantes de los Consejos Distritales electorales reciban una remuneración por las actividades en las que se desempeñan.

Por otra parte, se establece que el Consejo General proveerá la sustitución de las y los integrantes de las Comisiones Distritales, y los Comités Municipales que falten a dos sesiones consecutivas sin causa justificada, a fin de reducir el número de faltas, debido a que los organismos están obligados a sesionar dos veces por mes, en este sentido, si se toma que son tres faltas, se estaría hablando de más de un mes para contar con la integración total de las personas que integran un organismo electoral.

Bajo esa tesisura, se señala que la revocación del nombramiento de, presidencias, consejerías ciudadanas, y secretarías técnicas, esté regulado bajo los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con los cuales se robustezca y se perfeccione la procedencia y los elementos procesales que dan pie a dicha revocación.

En concordancia con lo anterior, se establece un nuevo procedimiento para la revocación de nombramiento de las personas integrantes de los organismos desconcentrados, el cual sea sumario, con la intención de que las denuncias presentadas no puedan generar conflictos en el funcionamiento de los organismos, dejando atrás un procedimiento tardado.

Con la finalidad de que no sea un impedimento el integrar organismos donde se cuente con baja participación para la integración de los organismos electorales como las Comisiones Distritales y los Comités Municipales, es que se modifica el número de consejerías ciudadanas, pues al no establecer un número obligatorio se posibilita y garantiza la participación electoral en distritos y municipios en los cuales por condiciones de población y constitución geográfica dificulta la debida integración de los Comités y Comisiones.

También, en aras de contar con mayor eficiencia en los procesos, se establece el envío al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana respecto de la documentación relativa a los cómputos de la elección para Gobernadora o Gobernador, y diputaciones, en forma inmediata a la conclusión de los mismos y de igual manera que los paquetes electorales serán remitidos si no se hubiera interpuesto algún recurso o en su caso una vez resuelta la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos, logrando reducir el impacto en el presupuesto y con ello un mejor ejercicio del recurso presupuestal, toda vez que, si no se interpusieron medios de impugnación dentro de dicha elección.

De igual manera, se incorpora una nueva atribución a los Comités Municipales Electorales toda vez que se encargarán de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, por tal motivo también realizarán el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas de dicha elección.

Por otra parte, a fin de evitar retrasos en la entrega de las boletas electorales, y toda vez que la práctica ha demostrado que en los procesos electorales existen sustituciones de nombres cuando éstas ya se encuentran en proceso de impresión o incluso ya estén impresas, se determinó de suma importancia establecer en la presente reforma que en caso de cancelación o sustitución de una o más candidatas o candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya fueron remitidas para su impresión.

Asimismo, en el ánimo de contribuir con la austeridad republicada, así como para disminuir el impacto ambiental, se elimina la obligación de que, en el paquete que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana entrega a las o los presidentes de casilla, se omita la entrega del ejemplar de la Ley electoral.

Respecto a las **Prerrogativas de los Institutos Políticos** y los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, se establece que la ejecución de las sanciones será mediante la retención de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinticinco por ciento de sus aportaciones mensuales. De acuerdo a los criterios del Instituto Nacional Electoral con respecto al pago de sanciones, se establece que se deberá atender a los porcentajes de ejecución de la sanción que establezca el acuerdo respectivo o en su caso, la resolución de las autoridades jurisdiccionales.

La presente reforma actualiza la estructura orgánica de la Unidad de Fiscalización y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas ya que ambas áreas convergen en diversos temas y participan de manera simultánea en procedimientos que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realiza, permitiendo emitir directrices comunes y eficientizar los procedimientos que realizan, asimismo, respecto del proceso de liquidación de partidos políticos a nivel local el cual tiene que ser llevado a cabo por la Comisión de Fiscalización a través de la Unidad de Fiscalización es necesaria la intervención en conjunto con los órganos mencionados.

En lo que corresponde a franquicias postales, se actualiza la legislación para remediar la omisión de establecer la forma en la que deben ser entregadas, en ese sentido se replica lo contenido en el artículo 70 de la Ley General de Partidos Políticos, estableciéndose que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana determinará en el presupuesto anual de egresos del propio Instituto, la partida destinada a cubrir el costo de la franquicia postal de los partidos políticos con acreditación o registro. En años no electorales el monto total será equivalente al dos por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias y en años electorales equivaldrá al cuatro por ciento.

En cuanto a la **administración y finanzas** es importante señalar la responsabilidad que tiene la presidencia de las Comisiones Distritales sobre el manejo del recurso público, por tal motivo, esta reforma electoral incorpora la obligación para que dichas presidencias den cuenta y presenten a los integrantes de la Comisión Distrital un informe mensual sobre el manejo del recurso público, garantizando la transparencia en el uso del mismo. De la misma forma, tal obligación se replica a las presidencias de los Comités Municipales.

Por lo que hace a la **comunicación electoral**, se suprime los debates distritales por la compleja tarea de organizarlos en tan poco tiempo en toda la geografía del Estado, lo cual responde a la reducción de tiempos de campaña y presupuesto y, por su parte, se adiciona a los establecidos para gubernatura, debates sobre Presidencia Municipal en los 5 municipios con la mayor lista nominal, ya que históricamente, se han llevado a cabo debates municipales en los municipios con mayor población.

En el ámbito de **fiscalización**, se elimina el financiamiento público a las Agrupaciones Políticas Estatales, con lo cual se actualiza la norma electoral local con la reforma electoral del 2017.

Por lo que respecta al área de **Quejas y Denuncias**, esta reforma reconoce su importancia en el camino de transparentar y generar procesos electorales con mayor participación y cercanía ciudadana. En ese sentido, se actualiza el procedimiento mediante la inclusión de la figura de notificación por estrados, en los casos en que el domicilio se encuentre fuera de los límites de la capital potosina; así como la posibilidad para la persona quejosa y/o denunciante, de autorizar personas para oír y recibir toda clase de notificaciones en el domicilio que señalen. Del mismo modo, se contempla fundamentar diligencias para mejor proveer, las cuales se deben llevar a cabo desde el momento de la presentación.

Por otro lado, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone que, para el desarrollo de las sesiones del Consejo General del Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana, estas sean llevadas a cabo con la asistencia de la mayoría de sus integrantes sin hacer distinción si tienen la calidad, derecho a voz y voto. Esto con la finalidad de que si bien solo algunas personas pueden ejercer el derecho a voto, esto no sea un requisito que exija la asistencia a las sesiones de quienes no lo tienen y que por consiguiente el desarrollo de las sesiones no

se vea afectado por el número de personas que asistan a las sesiones de Consejo, toda vez que las personas representantes de partidos políticos, secretaría ejecutiva y las y los representantes del poder legislativo no cuentan con la calidad de voto.

Además, esta reforma homologa el término para el retiro de propaganda a treinta días, de conformidad con lo que establece el artículo 336, párrafo quinto de la Ley Electoral vigente, toda vez que la misma ley establece dos términos en los que debe ser retirada la propaganda electoral.

En otra línea, atendiendo a la reforma Constitucional mediante la cual se somete a elección popular los cargos Poder Judicial, que ha sido debidamente adoptada en nuestro Estado, se sugiere ampliar las facultades de Oficialía Electoral, a efecto de legitimar a las candidaturas a cargos del Poder Judicial, para solicitar la intervención de la Oficialía Electoral.

Finalmente, otro de los aspectos fundamentales que busca la presente reforma electoral, es la regulación del **principio de paridad** en el cargo unipersonal relativo a la gubernatura, de conformidad con lo que se detalla a continuación.

La igualdad sustantiva de las mujeres en el ámbito público sólo puede alcanzarse cuando se eliminan las barreras para el acceso a la toma de decisiones, y se implementan acciones concretas para materializar el acceso efectivo a mismos espacios y oportunidades en entornos libres de discriminación y violencias.

Hasta ahora, el principio constitucional de paridad reconocido en la Ley Electoral se ha hecho efectivo a través de la implementación de las reglas sobre postulación de candidaturas de mujeres en, al menos 50% de los



espacios, en las dimensiones horizontal, vertical y transversal (bloques de competitividad); sobre todo a través de la instrumentación del principio establecido en Ley, mediante lineamientos emitidos por la autoridad electoral, los cuales han instado a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para que al momento de postular candidaturas a cargos de elección popular se observe dicho principio de paridad, sin embargo, según se detalla a continuación, las medidas hasta ahora adoptadas para el cargo de Gobernatura específicamente en el Estado de San Luis Potosí, han sido insuficientes, al no existir hasta ahora ninguna mujer que haya ocupado la titularidad del Poder Ejecutivo estatal.

Al respecto, conviene señalar que si bien el principio de paridad tiene un alto grado de desenvolvimiento y desarrollo legal y jurisprudencial en el entramado de disposiciones y mecanismos que exigen su cumplimiento, según el tipo de cargo de elección popular y órgano del que se trate, los cuales se han venido consolidando desde la reforma constitucional "Paridad en Todo", y en virtud de la cual resulta aplicable a todos los cargos de elección popular, tanto unipersonales como colegiados tal y como se desprende de la interpretación sistemática del artículo 35, fracción II, con relación al artículo 41, Base I, primer párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no menos cierto es que, aun a la fecha, existe una falta en la Constitución local para regular, de forma particular, la manera de aplicar dicho principio para el cargo de gobernatura.

Conforme a las disposiciones constitucionales antes citadas, la norma fundamental expresamente reconoce el derecho de la ciudadanía a poder ser postulada (votada) en condiciones de paridad en la totalidad de los cargos de elección popular, sin hacer ninguna excepción respecto a algún cargo de elección popular (por lo que no excluye a las personas titulares de

los Poderes Ejecutivos Locales) y, en contra parte, expresamente confiere el deber de los partidos políticos para observar el principio de paridad de género en la postulación de todas sus candidaturas.

Por lo que, la inexistencia de regulación en el Estado de San Luis Potosí, en cuanto a la aplicación del principio de paridad en el cargo de elección popular para Gobernatura, resulta ser una oposición al principio constitucional y en consecuencia un retroceso a la finalidad de la reforma conocida como "Paridad en Todo", en tanto que ésta reconoció de forma expresa el derecho fundamental de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular. Toda vez que la esencia del principio de paridad es lograr una redistribución justa del poder público y político con la finalidad de que las mujeres cuenten con las mismas oportunidades que los hombres para participar en las elecciones y para competir por los cargos de elección popular, incluidos aquellos que implican la dirección del rumbo de un Estado, es decir, las Gobernaturas.

Además de lo señalado, es importante resaltar que, particularmente en San Luis Potosí para el cargo de Gobernatura, históricamente ha existido nulo acceso de las mujeres al ejercicio de tal cargo, por la vía de la elección popular.

De tal suerte que, Adriana Medina Espino en su publicación de La paridad de género en cargos unipersonales. El caso de las gubernaturas en México, refiere que: “De acuerdo con el Instituto Nacional Electoral, se advierte que desde 1953 (año en que las mujeres de la República Mexicana con derecho a votar



y ser votadas en todas las elecciones) hasta 2020, se eligieron 351 personas para desempeñarse como titulares de los poderes ejecutivos locales (gobernaturas), siendo electos 344 hombres; esto es 98%, y sólo 7 mujeres electas, lo que corresponde al 2%; además, de que hasta ese año (2020) en 25 estados nunca había gobernado una mujer; es decir, luego de 67 años de lograr el reconocimiento de los derechos político-electORALES de las mujeres, todavía la mayor parte del territorio nacional nunca había sido gobernado en el ámbito estatal por una mujer, lo que implicaría en los hechos un déficit democrático en la participación política de las mujeres.”.

Si bien, actualmente el Estado de San Luis Potosí ha tenido grandes avances en la paridad en cuanto a su integración al poder legislativo, existe todavía una profunda desigualdad respecto de los hombres, en la ocupación de cargos ejecutivos; por ejemplo, por lo que hace a la gubernatura, nunca ha sido ocupado por una mujer; puesto que, desde que el Estado fue declarado libre y soberano tras la promulgación de la Constitución de 1824, han ocupado la gubernatura 168 hombres entre titulares e interinos, esto significa un obstáculo estructural que enfrentan las mujeres para acceder a la titularidad del Poder Ejecutivo estatal; este hecho es un fiel reflejo de que los techos de cristal, en tanto obstáculos materiales, pues a pesar de la constitucionalidad del principio de paridad, sigue traduciéndose en la falta de oportunidades que enfrentan las mujeres para acceder a puestos de toma de decisiones, ya que los partidos políticos pocas veces las postulan para alcanzar una candidatura para competir por una gubernatura, de ahí que el principio de paridad sustantiva exige no solo igualdad en normas, sino resultados efectivos, por lo que resulta necesario que las instituciones cuenten con instrumentos que garanticen dicho principio y de esta manera permitan la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad en todos los cargos de elección popular.

El 6 de noviembre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que se dio respuesta a la consulta formulada por Selene Lucía Vázquez Alatorre, ciudadana y aspirante a la candidatura de la gubernatura del Estado de Michoacán por Morena, así como a las organizaciones "Equilibra, Centro para la Justicia Constitucional" y "Litiga, Organización de Litigio Estratégico de Derechos Humanos", relacionada con la emisión de criterios generales que garantizaran el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los Procesos Electorales Locales 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-2729-2020[1]. Dentro de los antecedentes de dicho acuerdo, destaca que:

El 7 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6959/2020 mediante el cual dio respuesta a la solicitud planteada. En dicho oficio señaló que "*la organización de los procesos electorales locales corresponde a los Organismos Pùblicos Locales (art. 41 CPEUM, base V, apartado C)"; "... por lo que los Organismos Pùblicos Locales son los encargados de establecer los requisitos que se deben cumplir para que las personas puedan ser registrados a una candidatura a los puestos locales de elección popular*".

Inconformes con la respuesta, las solicitantes, el 14 de septiembre de 2020, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC) a fin de controvertir la solicitud que la parte actora formuló a las y los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral, requiriéndoles la emisión de criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021 y el 1 de octubre de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala

Superior del TEPJF) revocó el oficio impugnado, por considerar que la petición realizada por la parte actora fue expresamente dirigida a quienes integran el Consejo General, a efecto de requerirles la emisión de criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a las gubernaturas, en los procesos electorales locales 2020-2021, por lo que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos carecía de facultades para contestar a la ahora actora respecto a la emisión de lineamientos de paridad de género, ya que el análisis de las atribuciones que le confiere la normativa aplicable, evidenciaba que en forma alguna puede determinar o decidir en torno al requerimiento de criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a las gubernaturas, en los procesos electorales locales 2020-2021, porque ello compete, de manera exclusiva, al Consejo General.

Conforme con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó al Consejo General dar respuesta a la consulta formulada y, hecho lo anterior, informar a la referida autoridad jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Así se estableció un hito histórico, con el entrecruce del principio de paridad respecto de la postulación de las gubernaturas, en tanto cargo unipersonal y de naturaleza subnacional. No obstante, el mecanismo de participación implementado respecto a la aplicación de paridad fue insuficiente, ya que, a consecuencia de tales lineamientos, su aplicación quedó a criterio de los partidos políticos y excepcionalmente, las candidaturas independientes; de tal suerte, que para esa elección concurrente 2020-2021, se advirtió un contexto nacional poco alentador, respecto de la presencia y acceso de las mujeres a las gubernaturas en el país.

En cuanto al acceso de las mujeres a candidaturas para gubernaturas, a diferencia de los otros cargos locales, **las mujeres han tenido muy pocas oportunidades de ser candidatas** y, en consecuencia, las posibilidades para ocupar tal cargo se han visto reducidas a un número que no cumple con los parámetros constitucionales de igualdad de condiciones entre mujeres y hombres y, por supuesto, con el principio constitucional de paridad.

En México, en el periodo comprendido de 2015 a 2020 se han registrado 226 candidaturas, de las cuales solo 41 han correspondido a mujeres (18.14%) y 185 han correspondido a hombres (81.86%), identificándose una gran desventaja en las postulaciones entre hombres y mujeres.

De 1979 al 2020, sólo ha habido 7 mujeres gobernadoras electas en la historia del país: (Griselda Álvarez Ponce de León, Colima, 1979-1985; Beatriz Paredes Rangel, Tlaxcala 1987-1992; Amalia García Medina, Zacatecas, 2004-2010; Ivonne Ortega Pacheco, Yucatán, 2007-2013; Claudia Pavlovich, Sonora, 2015; y Claudia Sheinbaum, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, 2018).

En el mismo periodo 1979 - 2020, se suman 2 mujeres gobernadoras en calidad de provisionales (Dulce María Sauri, Yucatán y Rosario Robles Berlanga en el entonces Distrito Federal).

**Tabla 10.** Revisión de la postulación de mujeres candidatas en elecciones de gubernaturas, desagregadas por proceso electoral



<b>Proceso electoral 2015</b>				
<b>No.</b>	<b>Entidad</b>	<b>Mujeres</b>	<b>Hombres</b>	<b>Total</b>
<b>1</b>	Baja California Sur	0	5	5
<b>2</b>	Campeche	2	8	10
<b>3</b>	Colima	1	7	8
<b>4</b>	Guerrero	3	6	9
<b>5</b>	Michoacán	2	4	6
<b>6</b>	Nuevo León	1	8	9
<b>7</b>	Querétaro	1	4	5
<b>8</b>	San Luis Potosí	1	6	7
<b>9</b>	Sonora	1	6	7
<b>TOTAL</b>		12	54	66
<b>TOTAL</b>		18.18%	81.82%	
<b>Proceso electoral 2016</b>				
<b>1</b>	Aguascalientes	2	5	7
<b>2</b>	Chihuahua	0	6	6
<b>3</b>	Durango	1	5	6



**“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”**

<b>4</b>	Hidalgo	1	4	5
<b>5</b>	Oaxaca	0	7	7
<b>6</b>	Puebla	3	2	5
<b>7</b>	Quintana Roo	0	5	5
<b>8</b>	Sinaloa	1	7	8
<b>9</b>	Tamaulipas	0	8	8
<b>10</b>	Tlaxcala	3	5	8
<b>11</b>	Veracruz	1	6	7
<b>12</b>	Zacatecas	2	5	7
<b>TOTAL</b>		14	65	79
<b>TOTAL</b>		17.72%	82.28%	
<b>Proceso electoral 2017</b>				
<b>1</b>	Coahuila	1	6	7
<b>2</b>	Estado de México	3	3	6
<b>3</b>	Nayarit	0	8	8
<b>TOTAL</b>		4	17	21
<b>TOTAL</b>		19.05%	80.95%	



<b>Proceso electoral 2018</b>				
<b>1</b>	Ciudad de México	5	2	7
<b>2</b>	Chiapas	0	5	5
<b>3</b>	Guanajuato	1	4	5
<b>4</b>	Jalisco	1	6	7
<b>5</b>	Morelos	1	7	8
<b>6</b>	Puebla	1	4	5
<b>7</b>	Tabasco	1	5	6
<b>8</b>	Veracruz	1	3	4
<b>9</b>	Yucatán	0	4	4
<b>TOTAL</b>		11	40	51
<b>TOTAL</b>		21.57%	78.43%	
<b>Proceso electoral 2019</b>				
<b>1</b>	Baja California	0	6	6
<b>2</b>	Puebla (Extraordinario)	0	3	3
<b>TOTAL</b>		0	9	9
<b>TOTAL</b>		0%	100%	

FUENTE: INE, INE/CG569/2020

Se distingue con claridad la poca postulación de mujeres como contendientes por las gubernaturas de los diferentes Estados desde la mirada nacional. Esta tendencia marcada en nuestro país fue motivación suficiente para la implementación de la acción afirmativa denominada paridad en las gubernaturas, establecida por el Instituto Nacional Electoral y perfeccionada a través del tamiz jurisdiccional por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la primera parte de la tabla anterior se ha resaltado el caso de San Luis Potosí, que forma parte del contexto nacional de escasa postulación de mujeres como candidatas a los cargos del Ejecutivo local.

Ahora bien, si la postulación se advierte escasa en este panorama, el acceso de las mujeres al ejercicio de dichos cargos, a través de la mirada nacional, resulta aún más limitada.

El mismo Instituto Nacional Electoral realizó una revisión de la ocupación de los Ejecutivos locales de las 15 entidades que renovarían gubernatura en 2021, año en que se implementó la exigencia de la paridad para esos cargos, desde

1953 (año en que se adquirió el voto por las mujeres mexicanas) y hasta ese año.

**Tabla 11.** Ocupación de gubernaturas con elección en 2021, dentro del periodo 1953 a 2021, desagregadas por sexo

	<b>Entidades con renovación de      gubernatura en 2021</b>	<b>Personas electas para      gubernaturas de 1953 a      2021</b>	
		<b>Mujeres</b>	<b>Hombres</b>
<b>1</b>	Baja California	0	11
<b>2</b>	Baja California Sur	0	12
<b>3</b>	Campeche	0	8
<b>4</b>	Colima	1  -1979-	10
<b>5</b>	Chihuahua	0	11
<b>6</b>	Guerrero	0	11
<b>7</b>	Michoacán	0	12
<b>8</b>	Nayarit	0	11



<b>9</b>	Nuevo León	0	10
<b>10</b>	Querétaro	0	11
<b>11</b>	San Luis Potosí	0	11
<b>12</b>	Sinaloa	0	12
<b>13</b>	Sonora	1 -2015-	11
<b>14</b>	Tlaxcala	1 -1987-	10
<b>15</b>	Zacatecas	1 -2004-	10
<b>TOTAL</b>		4	161
		2%	98%
FUENTE: INE, INE/CG569/2020			

A partir de estos hallazgos se advirtió que resultaba imperativo la emisión de la exigencia a los partidos políticos nacionales para postular sus candidaturas para las gubernaturas, en paridad, considerando la dimensión horizontal de la totalidad de entidades en la contienda.

Sobre la implementación del principio de paridad en la elección de la gubernatura, conviene destacar lo que refiere Licano (2025)[2]:

*A la de 2014, seguiría la reforma constitucional conocida como “paridad total” o “paridad en todo”, de 2019; la cual marca un momento histórico y un logro sin precedentes para garantizar los derechos políticos -electorales de las mexicanas. Dicha reforma buscó asegurar la mitad de los cargos de decisión para las mujeres en los tres poderes del Estado, los tres órdenes de gobierno, los organismos autónomos, las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena (...)*

*El panorama actual, en materia de derechos humanos de las mujeres, aunque alentador, presenta un sinnúmero de claroscuros. La resistencia estructural -en forma de violencia de género- a la ocupación de espacios por mujeres es aún un elemento de peso para el ejercicio pleno de sus derechos.*

Así, aunque la “paridad total” pudiera traducirse en la igualdad formal entre mujeres y hombres, ésta no ha sido suficiente para eliminar la brecha de espacios y oportunidades entre ambos géneros, pues el sistema político, en su diseño, no fue concebido bajo la premisa de la igualdad, de ahí que persistan condiciones estructurales que impidan la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad. Para erradicar esta disparidad ha sido necesario, el establecimiento de acciones afirmativas que sirvan no sólo para hacer frente a las condiciones estructurales, sino revertir sus efectos.

Toda vez que el principio constitucional se ha intentado volver efectivo desde las elecciones locales del 2021, a través de una óptica nacional, conviene establecer una revisión del panorama de nuestro país en la implementación de este principio ya a través de tres ciclos de procesos electorales locales que



han renovado una primera generación de personas gobernadoras, para tener claridad sobre su impacto en la tendencia histórica y sistemática de la ocupación de este cargo, preponderantemente por hombres y los efectos de la implementación de acciones únicamente desde la esfera nacional, y sobre los partidos con registro nacional.

ENTIDAD	TOTAL, DE CANDIDATURAS CONTENDIENTES	MUJERES	HOMBRES	GANÓ	HISTÓRICO	
					(AÑO)	-H / -M
<b>PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021</b>						
Baja California	7	3	4	M	(1995) -6 H -1M	
Baja California Sur	10	2	8	H	(1975) 9H	
Campeche	7	4	3	M	(1997) -5H -1M	
Chihuahua	8	4	4	M	(1998) - 4H - 1M	
Colima	7	5	2	M	(1991) -8H - 1M	
Guerrero	8	4	4	M	(1993) -5H - 1M	
Michoacán	7	1	6	H	(1992) - 6H	
Nayarit	8	4	4	H	(1999) - 5H	
Nuevo León	7	3	4	H	(1997) - 5H	
Querétaro	9	7	2	H	(1997) - 5H	



**“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”**

San Luis Potosí	8	2	6	H	(1993) – 6H
Sinaloa	8	3	5	H	(1992) - 6H
Sonora	6	1	5	H	(1991) – 5H – 1M
Tlaxcala	7	6	1	M	(1986) – 5H - 2M
Zacatecas	9	6	3	H	(1998) – 5H - 1M

**PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2021-2022**

Aguascalientes	5	4	1	M	(1835) – 59H-1M
Durango	3	2	1	H	(1998) -5H
Hidalgo	4	1	3	H	(1993) – 6H
Oaxaca	6	1	5	H	(1992) – 6H
Quintana Roo	5	3	2	M	(1975) -8H -1M
Tamaulipas	3	0	3	H	(1998) – 5H

**PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2022-2023**

Coahuila	4	0	4	H	(1987) - 8H
Estado de México	2	2	0	M	(1993) – 6H – 1M

**PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024**

Chiapas	3	2	1	H	(1994) – 9H
Ciudad de México	3	2	1	M	(1997) -7H -3M
Guanajuato	3	3	0	M	(1991) -8H -1M



Jalisco	3	2	1	H	(1995) -7H
Morelos	3	3	0	M	(1994) -10H -1M
Puebla	3	0	3	H	(1993) -10H -2M
Tabasco	4	2	2	H	(1999) - 9H
Veracruz	3	1	2	M	(1998) -6H 1M
Yucatán	4	2	2	H	(1991) -5H -3M

FUENTE: Elaboración propia, con base en: *Principio de paridad total en la postulación de candidaturas a gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021, 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024, AMCEE*

Referencias de color:			
Estado en que se revirtió la tendencia histórica de gobiernos de hombres, tras la implementación del principio de paridad en gubernaturas	Estado en que contendieron más mujeres que hombres	Estado en que contendieron más hombres que mujeres	Estado en que no ha gobernado una mujer, según su histórico

Del análisis de esta tabla se desprende que, el principio de paridad para la elección de gubernaturas, considerando a todo el país como una sola demarcación, obliga a los partidos políticos nacionales a postular al menos la mitad de la totalidad de sus candidaturas con mujeres; ello las ha colocado generalmente en contiendas mixtas (con participantes hombres y mujeres): en 29 de 32 elecciones. De estas experiencias, se advierte que apenas en 10 casos de elecciones locales resultó electa una mujer (si bien en total se eligieron a 13 gobernadoras de los procesos electorales 2021 a 2024, en tres casos la contienda fue de participación exclusiva de candidatas mujeres). De

estas experiencias se advierte que, apenas en 11 casos el resultado revirtió por primera vez la tendencia histórica de la ocupación masculina de la gubernatura. Aún en 15 entidades está pendiente que por primera vez gobierne una mujer.

Esta misma condición, la de la postulación en paridad considerando a todo el país como una sola demarcación, sin énfasis particular por cada entidad, ha generado algunos fenómenos interesantes de observarse:

- Las combinaciones de postulaciones para hombres y mujeres, determinadas por cada partido político, ha dado como resultado que mientras que en algunas entidades la postulación mayoritaria sea de mujeres, en algunas otras, se compensa con la participación mayoritariamente de hombres (este segundo supuesto: el más común tal como puede observarse en los resaltados azules de la tabla que antecede);
- Este supuesto deja fuera de la implementación del principio constitucional de paridad, al elemento transversal de ésta: un equilibrio sobre las posibilidades matemáticas de triunfos para las mujeres. Esto es, que ellas no sean postuladas preponderantemente en los territorios en que el partido político nacional tiene pocas posibilidades de triunfo. Asimismo, se pierden de vista las condiciones contextuales y los factores de empoderamiento de las mujeres que ya se han abordado en el presente texto;

- Materialmente, en total participaron más hombres candidatos para las gubernaturas (97 candidatos hombres), que mujeres (80 candidatas mujeres);
- La perspectiva nacional deja fuera la exigibilidad de postulación en paridad a los partidos políticos locales y a las candidaturas independientes;
- La reversión de la tendencia histórica de elección de hombres para las gubernaturas es aún la excepción (10 estados en que gracias al principio de paridad en la postulación para gubernaturas se revirtió la tendencia histórica por primera vez a partir de esta exigencia; contra 21 estados en que la tendencia ha persistido, a pesar de la implementación de la medida desde un enfoque nacional), y
- En general, cuando la contienda por la gubernatura se puebla de candidaturas de mujeres es cuando existen mayores probabilidades de que sea mujer quien acceda al cargo; aun así, cuando no se trata de postulación exclusiva, se dan casos como el del estado de Querétaro en el año 2021, de entre una oferta política de 9 candidaturas (7 mujeres y 2 hombres), la ciudadanía eligió a un hombre.

Finalmente, para el caso potosino, la tendencia histórica de la ocupación de la gubernatura por parte de hombres, guarda estrecha correspondencia con la tendencia de la postulación preponderante de hombres como candidatos para este cargo pues, suele postularse apenas una o dos candidatas en contiendas comiciales con hasta 8 participantes.

Ahora bien, sirva de colofón una serie de apuntes que desde la academia se han advertido sobre cómo las características individuales de las mujeres que incursionan en el ámbito público, a través de aspiraciones electorales, juegan un papel fundamental en la construcción de su propia trayectoria política.

Esto, porque como lo advierte Burgos (2024)[3], la tercera etapa en el trayecto para que una mujer se convierta en gobernante supone el desafío de enfrentar desafíos tales como el sesgo del electorado, esto es: ser elegida por las personas votantes y la competencia electoral. Así, la autora refiere:

*Las características individuales de las candidatas juegan un papel fundamental en su triunfo. Las investigaciones indican que las candidatas mujeres deben exhibir un alto nivel de competencia y cualificaciones, muchas veces superiores a las de sus contrapartes masculinos, para ser percibidas como igualmente aptas (Barbara Lee Family Foundation, 2021). Características como la edad, el estado civil y la experiencia profesional y política son evaluadas de manera crítica por los electores.*

En el estudio de mérito, la autora advierte con contundencia que “la paridad en candidaturas no siempre se traduce en igualdad en los resultados, debido a las barreras estructurales y culturales que persisten”.

De tal suerte que para proponer un análisis integral de lo que implica la trayectoria política, así como las dinámicas que permiten a las mujeres en particular, pero también como grupo, a los cargos de elección popular, se introduce una categoría de análisis interesante: el empoderamiento político. Que se refiere a la condición delineada por tres elementos clave: nivel educativo de la candidata (especialización de las mujeres que se convierten en candidatas), experiencia profesional (particularmente por lo que hace a la función o al servicio público), y experiencia política previa (toda vez que la presencia de este elemento genera un efecto de confianza en las personas electoras sobre la candidata y mejora la visibilidad así como la reputación de la candidata frente a su electorado, incrementando sustancialmente sus posibilidades de ser votada).

La autora advierte pues, que, por ejemplo “en municipios con una tradición de liderazgo masculino, las mujeres pueden enfrentar mayores obstáculos

para ser elegidas”; sentencia en la que bien podría sustituirse la demarcación municipal por “el estado” o “el país”, con el mismo efecto. Así, se está entonces ante un escenario en que la participación y la representación de las mujeres en todos los órganos de gobierno, en todos los niveles, supone no solo la disminución de la brecha histórica que las ha mantenido subrepresentadas, en un ejercicio simbólico y material disminuido del ejercicio de sus derechos fundamentales; sino adicionalmente, ante un escenario de imperativo categórico para derribar obstáculos sistémicos aún persistentes, así como un llamado inminente a mirar con perspectiva de género pero también desde la revisión integral que pone de relieve que el acceso a los cargos de representación política son la llave de acceso para las mujeres a un capital político y social valioso que les permita configurar trayectorias políticas sólidas y mejores liderazgos sostenidos en esos elementos de su propio empoderamiento: formación profesional como funcionarias o servidoras públicas, y experiencia política que robustezca su perfil frente al electorado, al que hay que convencer aun con mayores elementos de convicción cuando se trata de candidaturas de mujeres.

Si bien las experiencias de participación de las mujeres en los contextos actuales, en que compiten contra sus pares hombres en contiendas mixtas, la desventaja estructural no solamente es real: es visible, y si bien dota a las candidatas de resiliencia para enfrentar desafíos y les permite –en algunos casos excepcionales– acceder a triunfos estadísticamente improbables, este no debería ser el costo de participar en política, para las mujeres como grupo ni en lo individual.

De lo anterior se desprende, que para lograr la eficacia del principio de paridad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales se han modificado a efecto de reconocer expresamente el derecho de las mujeres a la participación política y a ejercer sus derechos político y electorales en condiciones de igualdad sustantiva, así como para

incorporar expresamente el deber tanto de las autoridades como de los partidos políticos, de garantizar esas condiciones desde la postulación de las candidaturas hasta los espacios de la toma de decisiones.

De igual forma, en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se establecen medidas orientadas a proteger y garantizar la igualdad entre hombres y mujeres para lograr la participación plena de las mujeres en condiciones de igualdad en la vida política del país.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 23 párrafo primero, incisos a), b) y c) señala que todos los ciudadanos deben gozar de derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; asimismo, el marco normativo referido en su artículo 24 establece que todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Si bien existen grandes avances en materia de paridad, aún se requieren cambios estructurales para fortalecer el marco jurídico y de esta manera

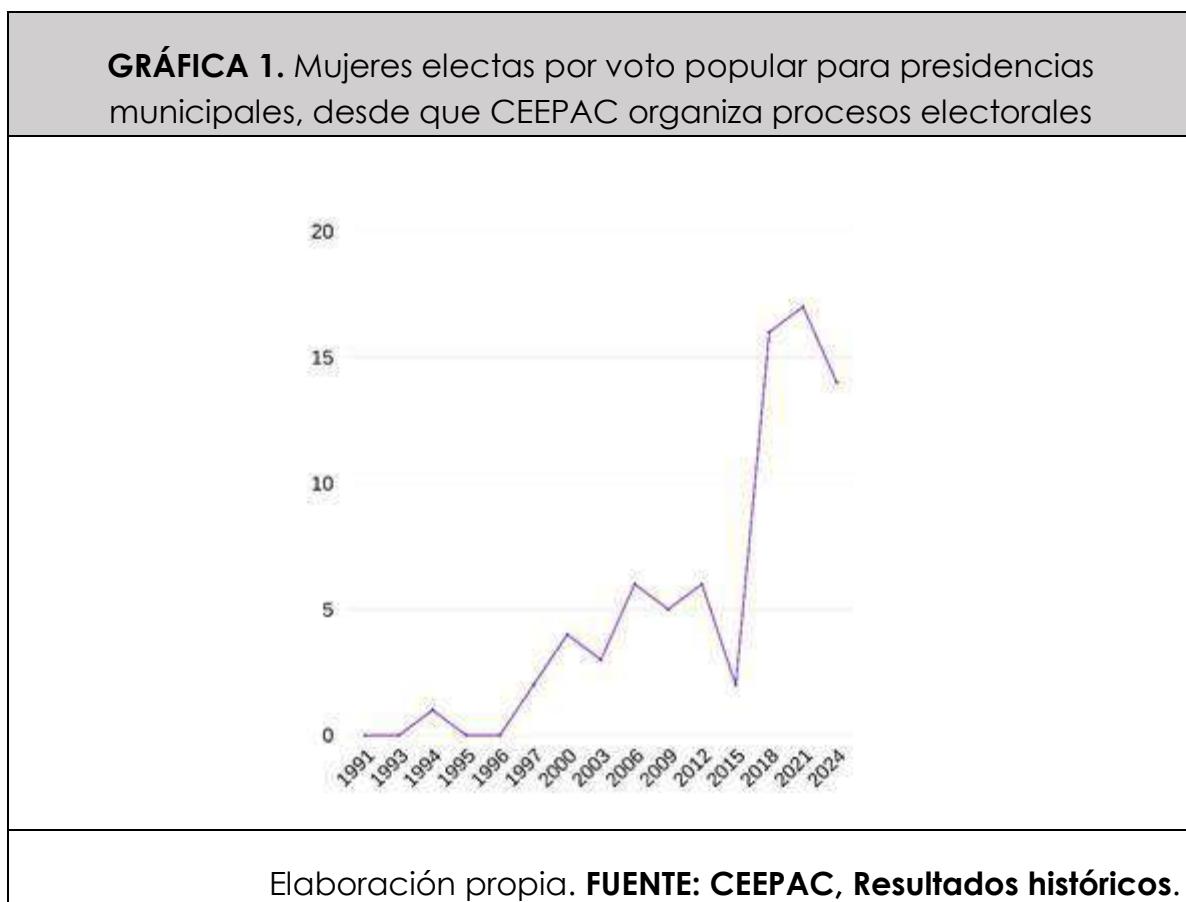
contrarrestar el rezago histórico que las mujeres han enfrentado para acceder a cargos de representación en la vida política de nuestro Estado, es decir, no solo implica a ser postuladas de manera paritaria, si no que existan las posibilidades reales de que puedan acceder a un cargo de toma de decisiones y que permitan una representación real y efectiva en todos los ámbitos y que al hacerlo lo realicen sin ningún tipo de discriminación, ni violencia.

En este mismo orden de ideas, conviene colocar la reflexión en torno a las condiciones sobre la ocupación de la titularidad de los cargos ejecutivos municipales, a efecto de demostrar que, no basta con garantizar el acceso a mujeres a una postulación, sino que, en la aplicación de las acciones afirmativas para lograr la igualdad sustantiva, se deben considerar sus resultados históricos. Asimismo, de análisis en torno a la paridad en los municipios del estado de San Luis Potosí, dejará ver el comportamiento particular de la entidad y, por ende, la necesidad de establecer en la norma condiciones que garanticen que, finalmente, la entidad sea administrada por una mujer.

Si bien desde el proceso electoral 2017-2018, el Consejo electoral local emite lineamientos para garantizar la paridad en la postulación, así como para garantizar la integración paritaria de cabildos, haciendo efectivo con ello un mayor acceso de mujeres a estos órganos de gobierno, lo cierto es que, en la materialidad, la paridad en la ocupación del cargo de mayor proximidad en lo local: el de las presidencias municipales, todavía no se alcanza.



Así, la ocupación de presidencias municipales por mujeres, desde que este Consejo organiza y desarrolla los procesos electorales, se ha comportado de la siguiente manera:



Esta gráfica encuentra su desagregado a continuación.



**TABLA 1.** Ocupación de presidencias municipales del estado de San Luis Potosí, electas 1991-2024, desagregadas por sexo.



**HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ**

**“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”**



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

***“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”***

Referencias de color:



Como puede observarse en la gráfica y su correspondiente tabla, es hasta el año 2018 que ocurre un repunte significativo en la cantidad de mujeres presidiendo los cabildos municipales (16 de 58), con el establecimiento de reglas en la postulación de candidaturas de mujeres para partidos políticos, alianzas (entonces) y coaliciones en, al menos el 50% de los municipios – paridad horizontal– y por bloques de competitividad –paridad transversal–; no obstante, la cifra de cabildos encabezados por mujeres electas popularmente, no alcanza a representar aún ni la tercera parte del total de municipios en la entidad. Aunado a que, si bien la medida incrementó una mujer alcaldesa más tras la elección de 2021 (17 de 58), lo cierto es que como resultado de la elección 2024 esta cifra disminuyó (14 de 58).

En general, puede apreciarse que, en la historia democrática de San Luis Potosí, apenas 74 mujeres han sido electas alcaldesas por voto popular; mientras que 19 municipios (Ahualulco, Aquismón, Cárdenas, Ciudad Fernández, El Naranjo, Guadalcázar, Matehuala, Mexquitic de Carmona, Moctezuma, Rayón, San Antonio, San Martín Chalchicuautla, San Vicente Tancuayalab, Tamazunchale, Tancanhuitz, Venado, Villa de Arriaga, Villa de la Paz y Villa de Ramos) no han sido encabezados por al menos una mujer, electa por voto popular, en la historia del Consejo.

Estas cifras, a la luz de lo que Flavia Freidenberg reflexiona en su texto *La construcción de democracias paritarias: reglas de juego, actores críticos y resultados (in) esperados*<sup>[4]</sup>, las mujeres candidatas de nuestra entidad, incluso postuladas en paridad, de conformidad con las disposiciones normativas existentes en la Ley Electoral actual, y articuladas a través de las reglas emitidas por CEEPAC a través de los lineamientos que ha emitido desde 2021 con la reforma Paridad en todo para garantizar la integración paritaria de los cabildos, todavía no logran sobreponerse a los obstáculos para hacer política “implícitos en el voto que aún evalúa los liderazgos bajo atributos masculinos”; esto es, que independientemente de la postulación de mujeres en al menos la mitad de cargos como serían las presidencias municipales por parte de los partidos y coaliciones, se demuestra que históricamente el electorado sigue votando preponderantemente por hombres de entre la oferta política, en virtud del arraigo sociocultural de la asociación de los liderazgos como inherentes a lo masculino, y no a lo relacionado con las mujeres.

Así, es evidente que incluso en la persistencia de ese mismo orden de disposiciones normativas que obliga a la postulación de mujeres en paridad horizontal para el ámbito municipal; no existe garantía de la disminución de la brecha entre hombres y mujeres, e incluso está demostrado que el número de mujeres asumiendo presidencias municipales podría, incluso, disminuir en el transcurso de los años y de los procesos electorales.

**Tabla 2.** Ocupación de presidencias municipales en San Luis Potosí como resultado de las elecciones locales 2015, 2018, 2021 y 2024, desagregadas por sexo



SEXO / AÑO	2015	2018	2021	2024
<b>MUJERES</b>	2	16	17	14
<b>HOMBRES</b>	56	42	41	44

Elaboración propia. FUENTE: CEEPAC, Resultados históricos

Ahora bien, de conformidad con los resultados nacionales de la ocupación de presidencias municipales por parte de mujeres, se advierte que la entidad potosina se encuentra por debajo del promedio nacional de ocupación, como puede advertirse en las siguientes tablas.

**Tabla 3.** Ocupación de personas electas en presidencias municipales y alcaldías según sexo, 2021



**“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”**

**Cuadro 3. Personas electas en presidencias municipales  
y alcaldías según sexo, 2018.**

No.	Entidad	Frecuencia			Distribución (%) por sexo		
		Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total
1	Baja California Sur	3	2	5	60.0	40.0	100
2	Campeche	8	3	11	72.7	27.3	100
3	Chiapas	89	33	122	73	27	100
4	Chihuahua	49	18	67	73.1	26.9	100
5	Ciudad de México	12	4	16	75.0	25.0	100
6	Coahuila	24	14	38	63.2	36.8	100
7	Colima	8	2	10	80.0	20.0	100
8	Guanajuato	33	13	46	71.7	28.3	100
9	Guerrero	64	16	80	80.0	20.0	100
10	Jalisco	95	30	125	76.0	24.0	100
11	Michoacán	88	24	112	78.6	21.4	100
12	Morelos	28	5	33	84.8	15.2	100
13	Estado de México	86	39	125	68.8	31.2	100
14	Nuevo León	41	10	51	80.3	19.7	100
15	Oaxaca	99	53	152	65.1	34.9	100
16	Puebla	170	47	217	78.3	21.7	100
17	Querétaro	12	6	18	66.7	33.3	100
18	Quintana Roo	7	4	11	63.6	36.4	100
19	San Luis Potosí	42	16	58	72.4	27.6	100
20	Sinaloa	12	6	18	66.7	33.3	100
21	Sonora	46	26	72	63.8	36.2	100
22	Tabasco	10	7	17	58.8	41.2	100
23	Tamaulipas	26	17	43	60.5	39.5	100
24	Yucatán	77	29	106	72.6	27.4	100
25	Zacatecas	43	15	58	74.1	25.9	100
<b>Todas las entidades</b>		<b>1172</b>	<b>439</b>	<b>1611</b>	<b>71.2</b>	<b>28.8</b>	<b>100</b>

FUENTE: INE Diagnóstico: *El alcance y los resultados de la paridad. Procesos electorales federales y locales 2017-2018 y 2020-2021*, p. 14



**Tabla 4.** Ocupación de personas electas en presidencias municipales y alcaldías según sexo, 2021

No.	Entidad	Frecuencia			Distribución (%) por sexo			
		Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	
1	Aguascalientes	9	2	11	81.8	18.2	100	
2	Baja California	2	3	5	40.0	60.0	100	
3	Baja California Sur	1	4	5	20.0	80.0	100	
4	Campeche	7	6	13	53.8	46.2	100	
5	Chiapas	100	17	117	85.5	14.5	100	
6	Chihuahua	55	12	67	82.0	18.0	100	
7	Ciudad de México	8	8	16	50.0	50.0	100	
8	Coahuila	27	11	38	71.1	28.9	100	
9	Colima	4	6	10	40.0	60.0	100	
10	Estado de México	77	47	124	62.1	37.9	100	
11	Guanajuato	32	14	46	69.6	30.4	100	
12	Guerrero	57	23	80	71.3	28.7	100	
13	Jalisco	99	26	125	79.2	20.8	100	
14	Michoacán	88	25	113	77.8	22.2	100	
15	Morelos	28	5	33	84.8	15.2	100	
16	Nayarit	12	8	20	60.0	40.0	100	
17	Nuevo León	41	10	51	80.3	19.7	100	
18	Oaxaca	102	44	146	69.9	30.1	100	
19	Puebla	169	45	214	79.0	21.0	100	
20	Querétaro	13	5	18	72.2	27.8	100	
21	Quintana Roo	4	7	11	36.4	63.6	100	
22	San Luis Potosí	41	17	58	70.7	29.3	100	
23	Sinaloa	11	7	18	61.1	38.9	100	
24	Sonora	56	16	72	77.8	22.2	100	
25	Tabasco	9	8	17	52.9	47.1	100	
26	Tamaulipas	25	18	43	58.1	41.9	100	
27	Tlaxcala	51	9	60	85.0	15.0	100	
28	Veracruz	158	50	208	76.0	24.0	100	
29	Yucatán	74	32	106	69.8	30.2	100	
30	Zacatecas	46	12	58	79.3	20.7	100	
		<b>Total</b>	<b>1406</b>	<b>497</b>	<b>1903</b>	<b>66.6</b>	<b>33.4</b>	<b>100</b>



FUENTE: INE Diagnóstico: *El alcance y los resultados de la paridad. Procesos electorales federales y locales 2017-2018 y 2020-2021*, pp. 31-32

**Tabla 5.** Ocupación de personas electas en presidencias municipales y alcaldías según sexo, 2024

ENTIDAD	HOMBRES =			MUJERES =			NO BINARIOS =			TOTAL =		
Aguascalientes	71	63.6%	44	36.4%			11			Méjico	71	56.8%
Baja California	3	42.9%	4	57.1%			7			Nayarit	13	65%
Baja California Sur	2	40%	3	60%			5			Nuevo León	41	80.4%
Campeche	8	61.5%	5	38.5%			13			Oaxaca	112	73.7%
Chiapas	99	81.1%	22	18%	1	0.9%	122			Puebla	167	78.4%
Chihuahua	51	76.1%	16	23.9%			67			Querétaro	14	77.8%
Ciudad de México	8	50%	8	50%			16			Quintana Roo	5	45.5%
Coahuila	24	63.2%	14	36.8%			38			San Luis Potosí	43	74.1%
Colima	6	50%	4	40%			10			Sinaloa	13	65%
Guanajuato	32	69.6%	14	20.6%			46			Sonora	54	75%
Guerrero	63	75.9%	20	24.1%			83			Tlaxcala	11	64.7%
Hidalgo	43	51.2%	41	48.8%			84			Tamaulipas	20	46.5%
Jalisco	76	60.8%	49	39.2%			125			Tlaxcala	43	71.7%
Michoacán	71	63.4%	40	36.7%	1	0.9%	112			Yucatán	81	76.4%
Morelos	29	87.9%	4	12.1%			33			Zacatecas	45	77.6%

Fecha de corte: diciembre de 2024. Los datos pueden tener cambios derivado de decisiones jurisdiccionales.

FUENTE: INE, [https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2025/03/INFOGRAFIA\\_Personas\\_Electas\\_Presidencias\\_Municipales\\_Alcaldias.pdf](https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2025/03/INFOGRAFIA_Personas_Electas_Presidencias_Municipales_Alcaldias.pdf)

Como puede advertirse, el promedio nacional de ocupación de presidencias municipales, en 2018, estuvo en 28.8%; para entonces, San Luis Potosí promedió una ocupación de 27.6%. En 2021, el promedio nacional incrementó a 33.4%, mientras que San Luis Potosí se ubicó en 29.3%; para 2024, de un cálculo aritmético simple, se obtiene que el promedio nacional alcanzó 31.95% de ocupación de mujeres en ayuntamientos y alcaldías; mientras que el promedio de nuestra entidad también decreció respecto del proceso electoral inmediato anterior, a 25.9%, generando una brecha de acceso de las mujeres a los cargos de presidencias municipales de poco más de seis puntos porcentuales respecto del promedio nacional, y de casi 25 puntos porcentuales respecto de la paridad numérica.

De tal suerte que, incluso con las disposiciones normativas que son la generalidad nacional, respecto de la postulación paritaria para que las mujeres participen de la contienda electoral en el ámbito municipal, no se logra aún la paridad material respecto de ese ámbito.

Así, ya en algunas entidades se han establecido determinaciones adicionales a las aquí enunciadas para hacer patente el principio constitucional que nos ocupa; garantizando no sólo la participación de mujeres por los cargos municipales en la contienda electoral, sino también su acceso a los espacios



de administración y gobierno en ese ámbito. Por ejemplo, algunas entidades en las que ya se ha advertido que es necesario dar algunos pasos más en materia de garantía de las mujeres para su acceso a los espacios de toma de decisiones y construcción de su propia trayectoria política, son:

**Tabla 6.** Identificación de entidades con disposiciones específicas para postulación de mujeres que garantizan su acceso a los cargos de presidencias municipales

ESTAD O	MEDIDA	DESCRIPCIÓ N	INSTRUMENT O	REFERENCIA
Jalisco	Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deben postular exclusivamente mujeres para las presidencias municipales en 8 municipios	Jalisco tiene una totalidad de 125 municipios. En 49 de éstos, nunca ha gobernado una mujer; de los cuales 16 tienen presidentes sin posibilidad de reelección por encontrarse en su segundo periodo. De estos 16 municipios,	Lineamientos de Paridad e Inclusión para la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local Concurrente 2026-2027	<a href="https://www.iepcjalisco.org.mx/lineamientos-de-paridad-e-inclusion-para-la-postulacion-de-candidaturas-para-el-proceso-electoral">https://www.iepcjalisco.org.mx/lineamientos-de-paridad-e-inclusion-para-la-postulacion-de-candidaturas-para-el-proceso-electoral</a>



	<p>se eligieron a la mitad: los 8 más poblados (Zapopan, Tonalá, San Juan de los Lagos, Ixtlahuacán de los membrillos, La Barca, Autlán de Navarro, Chapala, Poncitlán).</p>		
--	--	--	--



Tlaxcala	10 municipios fueron reservados para que los partidos políticos postularan candidaturas exclusivamente de mujeres.	En Tlaxcala hay un total de 60 municipios; el Instituto electoral local, en reunión con representaciones de partidos políticos, seleccionaron 10 municipios para postulación exclusiva de candidaturas de mujeres, distribuidas según el número de regidurías en la integración de los respectivos cabildos.	Lineamiento s que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes, para cumplimiento al dar principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 y los extraordinarios que devengán de este.	<a href="https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri4-4a2024.pdf">https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri4-4a2024.pdf</a>
----------	--	--	--	---



Tabasco	Los partidos políticos deben postular a mujeres en paridad, en municipios de alta oportunidad o rentabilidad política	Desde la elección local 2020-2021, el Instituto Electoral Local realizó el estudio denominado “Oportunidad de paridad en presidencias municipales del estado de Tabasco”, analizando diversos factores de cada municipio para identificar la “rentabilidad política” de cada uno, al promediar los índices de presupuesto per cápita, porcentaje de voto estatal y de proyección de mujeres presidentas	Lineamiento s para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.	<a href="https://www.iepctabasco.mx/docs/acuerdos/CE-2021-075.pdf">https://www.iepctabasco.mx/docs/acuerdos/CE-2021-075.pdf</a>
---------	---	---	--	---



	municipales; así obtuvieron dos bloques: de alta y baja oportunidad o rentabilidad política, para postular, de cada uno, a la mitad de mujeres y a la mitad de hombres.		



Yucatán	<p>Los partidos políticos deben postular obligatoriamente mujeres en al menos la mitad de los 30 municipios más poblados</p>	<p>Se establecen dos criterios para las postulaciones en paridad: el criterio poblacional y el criterio histórico, donde de los 30 municipios con mayor población en el Estado, al menos en 15 de estos los partidos políticos deberán postular mujeres candidatas a las presidencias municipales, mientras que de los 24 municipios de los cuales no hay registro de haber sido gobernados por mujeres en la presidencia municipal, al</p>	<p>Lineamiento s para el cumplimiento del principio de paridad</p> <p><a href="https://www.iepac.mx/micrositios/igualdad-y-no-discriminacion/assets/documents/publicaciones-y-materiales-de-apoyo/guia-de-paridad-y-acciones-affirmativas-version-extendida.pdf">https://www.iepac.mx/micrositios/igualdad-y-no-discriminacion/assets/documents/publicaciones-y-materiales-de-apoyo/guia-de-paridad-y-acciones-affirmativas-version-extendida.pdf</a></p>
---------	--	---	---



	<p>menos en 12 de éstos los partidos políticos deberán postular mujeres candidatas a las presidencias municipales. Destacando que en dichas candidatura s no podrá haber un sesgo en los bloques de competitivid ad baja.</p>		



<b>Hidalgo</b>	Reserva de 20 presidencias municipales para candidaturas exclusivamente de mujeres	De los 84 municipios del estado, tras las elecciones locales de 2015, únicamente 17 mujeres accedieron al cargo de presidencia municipal; 15, para el año 2020. Adicionalmente, de los archivos históricos y las diligencias realizadas por el Instituto Electoral local, se advirtió que 27 municipios no habían sido administrados por mujeres electas en procesos comiciales; así se determinó la postulación	Acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva al pleno del Consejo General por el que se modifican las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federacion,	<a href="https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Febrero/IEH-CG-024-2024.pdf">https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Febrero/IEH-CG-024-2024.pdf</a>
----------------	--	--	---	---



	exclusiva para candidatura s de mujeres.	dentro del expediente: SCM-JDC- 7/2024 y acumulado s.	
<p><b>FUENTE:</b> Elaboración propia, con información de las páginas institucionales de los organismos electorales locales enlistados.</p>			

De la tabla anterior destaca, por un lado, que, en cada uno de los ejemplos presentados, las disposiciones se instrumentan a través de Lineamientos emitidos por la autoridad electoral local, lo que implica su aplicabilidad

acotada al proceso electoral inmediato de ocurrencia; en todo caso, no es una medida definitiva ni necesariamente recurrente con el transcurso de los siguientes procesos electorales. Por otro lado, que, en el caso del Estado de Hidalgo, esta medida claramente transitó por el tamiz de la cadena impugnativa y fue convalidada por la Sala Regional de Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los siguientes criterios que resultan relevantes dentro del análisis que nos ocupa, que, si bien aluden al estado de Hidalgo, tales consideraciones podrían revisarse a la luz del contexto potosino de participación y representación de las mujeres:

*...aunque la Constitución General ya se había reformado para incluir dicho fin a cargo de los partidos políticos, las reglas existentes en Hidalgo y las acciones realizadas por los propios partidos políticos no solo evidenciaron ser insuficientes para cumplir tal finalidad, sino que incluso hubo un retroceso en conseguir el acceso paritario de las mujeres a las presidencias municipales en dicho estado.*

*Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la paridad se trata de una política pública que implica la integración de una perspectiva de género en su preparación, diseño, implementación, monitoreo y evaluación, así como en la toma de decisiones, de tal forma que se promueva la igualdad entre hombres y mujeres, combatiendo con ello las desigualdades estructurales y actitudes discriminatorias.*

*Así, la satisfacción de los objetivos que se buscan con la incorporación del mandato de paridad de género a nivel constitucional requiere el diseño e implementación de estrategias institucionales e, inclusive, de distintas medidas afirmativas o medidas especiales de carácter temporal. La implementación y adopción estatal de las medidas para alcanzar la paridad es necesaria, porque la inclusión constitucional de una cláusula de igualdad y no discriminación no basta para transformar la realidad social que, como resultó evidente del análisis realizado por el IEEH, no permite el acceso de las mujeres a las presidencias municipales -como cargos de elección popular- en igualdad de oportunidades que los hombres.*

*En otras palabras, la Sala Superior sostuvo -a partir de la reforma de “paridad en todo”- que aun y con la existencia del principio constitucional de paridad de género, todavía no existen condiciones igualitarias para que las mujeres puedan acceder a cargos públicos y de toma de decisión, por lo que ha sido consistente en confirmar el uso de medidas afirmativas en su favor, a fin de remediar estas desigualdades.**[5]***

Inclusive, en la referida resolución la Sala Regional invoca consideraciones de la Sala Superior dables para la situación analizada, a saber:

A este respecto, al resolver el referido juicio SUP-JRC-14/2020, la Sala Superior sostuvo lo siguiente:

*En el ámbito político electoral, la paridad constituye una de las vías que concretiza el principio de igualdad y no discriminación, y es por ello, que el respaldo constitucional y convencional que rige estos mandatos se extiende también para aquélla[6].*

Los artículos 1, párrafo quinto[7] y 4, párrafo primero[8], de la Constitución Federal, reconocen el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la igualdad legal de la mujer y el hombre. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la igualdad, como principio adjetivo, presenta dos modalidades:

- La igualdad formal o de derecho, que protege contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que se dirige a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Su violación da lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero su efecto o resultado lleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista justificación objetiva para ello; y
- La igualdad sustantiva o de hecho, que radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, su violación surge cuando existe una discriminación estructural contra un grupo social o sus integrantes y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo, contra un grupo social relevante o de

sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática [9].

Más aun, a la luz de estos hallazgos y desde la noción de que la elección popular, supone el acceso a un cargo que implica la administración de recursos públicos y la representación de una porción poblacional relativa a la demarcación territorial correspondiente, conviene recordar que justo esa potencia simbólica y material es la que permite –o no– a las personas en lo individual y a las mujeres, en lo colectivo, acceder a la construcción de una trayectoria política.

En San Luis Potosí, de los 19 municipios que aún no han sido administrados por una mujer electa popularmente en comicios de 1991 a la fecha, existe una relación entre la administración del presupuesto público asignado y su relación poblacional la que directamente determina el listado nominal. Ello según se observa de la distribución de tales municipios concentrados en tres bloques según el acceso al presupuesto asignado para el 2025:

<b>Tabla 7.</b> Primer bloque de los 20 municipios de San Luis Potosí más poblados, con desagregación de listado nominal y presupuesto asignado para el ejercicio fiscal 2025						
No.	Municipio	Población (2020)	Hom bres	Mujeres	Listado Nominal 2025	Presupuesto asignado 2025
1	SAN LUIS POTOSI	91190 8.00	440, 897	471011 .00	687954	\$ 3,826,105,444.35



2	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	33207 2.00	161, 877	170195 .00	248575	\$ 1,628,357,642.06
3	CIUDAD VALLES	17937 1.00	86,2 79	93092. 00	136463	\$ 981,220,888.38
4	MATEHUALA	10219 9.00	49,6 36	52563. 00	78199	\$ 417,830,411.23
5	RIOVERDE	97943. 00	4704 3	50900. 00	82535	\$ 425,081,721.00
6	TAMAZUNCHALE	95037. 00	4620 9	48828. 00	73269	\$ 566,255,948.00
7	MEXQUITIC DE CARMONA	58469. 00	2787 1	30598. 00	46351	\$ 278,583,368.66
8	VILLA DE REYES	52912. 00	2616 3	26749. 00	42938	\$ 412,397,526.00
9	XILITLA	49741. 00	2443 0	25311. 00	37415	\$ 346,351,602.00
10	AQUISMON	48359. 00	24 025	24334. 00	36330	\$ 36,840,159.00
11	CIUDAD FERNANDEZ	48106. 00	23,4 43	24663. 00	39262	\$ 218,218,154.75
12	EBANO	40899. 00	19,9 31	20968. 00	30588	\$ 200,335,000.00
13	SANTA MARIA DEL RIO	39880. 00	1915 8	20722. 00	32943	\$ 172,564,340.75
14	VILLA DE RAMOS	38389. 00	1820 8	20181. 00	28129	\$ 231,686,841.00



**“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”**

1 5	TAMUIN	36968. 00	18,1 14	18854. 00	26710	\$ 212,090,790.47
1 6	AXTLA DE TERRAZAS	32544. 00	15 911	16633. 00	25125	\$ 215,093,741.00
1 7	SALINAS	31107. 00	1487 4	16233. 00	23597	\$ 150,390,026.32
1 8	CIUDAD DEL MAIZ	30320. 00	14,9 95	15325. 00	23872	\$ 178,630,000.00
1 9	TAMASOPO	29184. 00	1474 6	14438. 00	22410	\$ 193,693,880.00
2 0	MATLAPA	28996. 00	1411 1	14885. 00	23085	\$ 192,700,600.00
Referencia de color:				Municipio que no ha sido gobernado por mujer presidenta municipal electa		
FUENTE: Elaboración propia con base en información de Censo INEGI 2020, INE y Presupuesto de Egresos 2025						

**Tabla 8.** Segundo bloque de los 20 municipios de San Luis Potosí más poblados, con desagregación de listado nominal y presupuesto asignado para el ejercicio fiscal 2025

N o .	Municipio	Poblaci ón (2020)	Hom bres	Mujeres	Listado Nominal 2025	Presupuesto asignado 2025



**“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”**

<b>2 1</b>	ZARAGOZA	27386.0 0	13 474	13912.0 0	20825	\$ 139,029,113.25
<b>2 2</b>	GUADALCAZAR	25119.0 0	12,51 1	12608.0 0	18704	\$ 195,763,428.12
<b>2 3</b>	CERRITOS	22075.0 0	10 771	11304.0 0	18657	\$ 124,061,658.22
<b>2 4</b>	CHARCAS	21814.0 0	10,65 6	11158.0 0	16320	\$ 135,667,615.51
<b>2 5</b>	EL NARANJO	20959.0 0	10,44 5	10514.0 0	15713	\$ 104,111,021.35
<b>2 6</b>	TANCANHUITZ	20300.0 0	9762	10538.0 0	15386	\$ 143,121,551.00
<b>2 7</b>	CEDRAL	19840.0 0	9 684	10156.0 0	15421	\$ 100,744,400.00
<b>2 8</b>	MOCTEZUMA	19036.0 0	9081	9955.00	15177	\$ 104,843,286.00
<b>2 9</b>	AHUALULCO	18974.0 0	8 933	10041.0 0	14929	\$ 134,651,048.00
<b>3 0</b>	SAN MARTIN CHALCHICUAUT LA	18468.0 0	9,107	9361.00	15196	\$ 123,900,600.00
<b>3 1</b>	CARDENAS	18317.0 0	8 735	9582.00	14694	\$ 96,540,328.07
<b>3 2</b>	TANLAJAS	18208.0 0	8973	9235.00	13932	\$ 146,705,628.00



<b>3 3</b>	VILLA DE ARRIAGA	18206.0 0	9011	9195.00	14642	\$ 96,873,902.05
<b>3 4</b>	VILLA DE ARISTA	17258.0 0	8370	8888.00	12409	\$ 87,055,685.55
<b>3 5</b>	COXCATLAN	15660.0 0	9,775	10878.0 0	12196	\$ 106,529,431.00
<b>3 6</b>	VILLA HIDALGO	15458.0 0	7803	7655.00	12864	\$ 94,919,725.82
<b>3 7</b>	HUEHUETLAN	15334.0 0	7475	7859.00	11743	\$ 98,046,000.00
<b>3 8</b>	RAYON	15301.0 0	7458	7843.00	13162	\$ 91,099,385.27
<b>3 9</b>	SAN VICENTE TANCUAYALAB	14945.0 0	7,533	7412.00	11931	\$ 100,779,100.00
<b>4 0</b>	TAMPACAN	14348.0 0	7274	7074.00	12035	\$ 103,866,268.00
Referencia de color:				Municipio que no ha sido gobernado por mujer presidenta municipal electa		
FUENTE: Elaboración propia con base en información de Censo INEGI 2020, INE y Presupuesto de Egresos 2025						

**Tabla 9.** Tercer bloque de los 20 municipios de San Luis Potosí más poblados, con desagregación de  
listado nominal y presupuesto asignado para el ejercicio fiscal 2025



**“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”**

No.	Municipio	Población (2020)	Hombres	Mujeres	Listado Nominal 2025	Presupuesto asignado 2025
4 1	VENADO	14188.00	7016	7172.00	11345	\$ 94,248,950.83
4 2	TAMPAMOLON CORONA	13603.00	7276	7072.00	10613	\$ 106,561,605.00
4 3	TANQUIAN DE ESCOBEDO	13448.00	6573	6875.00	10356	\$ 89,986,000.00
4 4	SANTA CATARINA	12163.00	3,628	8535.00	9426	\$ 104,578,029.00
4 5	SANTO DOMINGO	10785.00	5279	5506.00	9599	\$ 92,590,885.05
4 6	VILLA JUAREZ	10304.00	5135	5169.00	9546	\$ 84,259,215.00
4 7	SAN CIRO DE ACOSTA	10215.00	4944	5271.00	9268	\$ 66,000,000.00
4 8	CATORCE	9579.00	4 885	4694.00	7509	\$ 69,933,265.06
4 9	SAN ANTONIO	9382.00	9325	9744.00	7294	\$ 72,157,939.92
5 0	VILLA DE GUADALUPE	9277.00	4631	4646.00	7822	\$ 73,258,135.52
5 1	TIERRA NUEVA	7966.00	3720	4246.00	7893	\$ 56,872,336.53
5 2	ALAQUINES	7785.00	3 784	3998.00	6421	\$ 66,506,800.00



<b>5 3</b>	VANEGAS	7557.00	3806	3751.00	5658	\$ 59,769,569.72
<b>5 4</b>	LAGUNILLAS	5453.00	2721	2732.00	4847	\$ 50,052,010.00
<b>5 5</b>	VILLA DE LA PAZ	5298.00	2633	2665.00	4118	\$ 45,606,315.62
<b>5 6</b>	CERRO DE SAN PEDRO	5050.00	2 555	2495.00	5294	\$ 66,067,265.00
<b>5 7</b>	SAN NICOLAS TOLENTINO	4779.00	2,371	2408.00	4758	\$ 46,336,950.00
<b>5 8</b>	ARMADILLO DE LOS INFANTE	4013.00	1 998	2015.00	4123	\$ 53,555,283.91
<b>5 9</b>	VILLA DE POZOS					\$ 583,997,643.60
Referencia de color:					Municipio que no ha sido gobernado por mujer presidenta municipal electa	
FUENTE: Elaboración propia con base en información de Censo INEGI 2020, INE y Presupuesto de Egresos 2025						

Puede advertirse entonces que la mayor carga de municipios que históricamente no han sido encabezados por mujeres electas se encuentra en el primer y segundo bloque de entre los más poblados de la entidad. Así puede advertirse que justamente en los municipios en que existe una carga

demográfica importante –lo que se relaciona proporcionalmente a su vez con la disponibilidad de recursos públicos para administrar, así como visibilidad ante potencial electorado–, continúa aún el rezago histórico de las mujeres como tomadoras de decisiones políticas, pues se han mantenido al margen de estos espacios políticos, los que, a su vez, podrían sentar las bases no solo como entornos propicios para la representación de sus habitantes, sino para la propia formación de trayectoria política de mujeres que, hipotéticamente habiendo accedido a estos cargos, podrían formar liderazgos idóneos para aspirar a otros cargos de elección popular, o al menos a la reelección dentro del mismo cargo.

Así, la presente reforma, en materia de participación política y acceso de las mujeres a cargos de representación, se considera como una medida idónea para disminuir la brecha histórica de desigualdad entre mujeres y hombres que encabezan la administración pública, al establecer las directrices claras y objetivas para garantizar que las mujeres accedan al tales cargos públicos y con ello, se repare la disparidad histórica que ha existido en perjuicio de las mujeres en las elecciones, encaminando la vida pública del Estado en garantizar el incremento paulatino y material de mujeres electas como gobernadoras y alcaldesas de la entidad, hasta alcanzar la paridad adjetiva e histórica, con base en los estudios oportunamente desarrollados y basados en información objetiva para reservar espacios para que partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes participen en dinámicas de postulación exclusiva para mujeres en las elecciones municipales y estatales, considerando factores como la nula ocupación histórica de la gubernatura por parte de mujeres postuladas, así como la poca elección de mujeres en presidencias municipales, la disponibilidad de presupuestos públicos para los ejercicios fiscales recientes, los resultados electorales de las mujeres en las

contiempos electorales anteriores, así como el aspecto demográfico y de listado nominal.

Así, del análisis de la información local vertida en este apartado, a la luz de las experiencias locales que en el espectro nacional se han colocado como referentes, se advierte no solo la posibilidad de que en nuestra entidad se aspire a dar los siguientes pasos en el camino de la paridad sustantiva, sino que se hace exigible adquirir ese mismo carácter de entidad referente en la materia.

En ese sentido, la presente adecuación normativa tiene como propósito principal terminar la desigualdad histórica que han enfrentado las mujeres en su incursión a la vida política de nuestra entidad.

Debemos considerar que los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como su legítimo acceso a la vida pública, ya están consagrados en instrumentos internacionales que regulan esta materia, en los que se da cuenta de la responsabilidad del Estado para la protección y garantía de estos derechos.

Entre estos instrumentos internacionales destaca la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención de Belém Do Pará, ratificada por México en 1998, misma que establece el derecho a la igualdad de protección ante la ley, así como el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones



públicas de su país, y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, lo cual está prescrito en su artículo 4, incisos f) y j).

De la misma forma sobresale la Convención para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, ratificada por el Estado Mexicano en 1981, misma que se refiere a la garantía de igualdad, al disponer lo siguiente en su artículo 3, que textualmente dice: “Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”.

Este mismo instrumento internacional también garantiza la eliminación de la discriminación contra la mujer en la vida política, ya que en su artículo 7 inciso b) dispone textualmente lo siguiente: “Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales”.

En concordancia con lo anterior, el Estado mexicano tiene la obligación de implementar todas aquellas políticas públicas que tiendan a cumplimentar lo suscrito en los ordenamientos internacionales, y es por ello que, la

modernización de nuestra Carta Magna mexicana respondió a esta exigencia de carácter internacional, de tal forma que el principio de paridad de género fue elevado a rango constitucional con la aprobación de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como “Paridad en Todo”, el 6 de junio de 2019.

En consecuencia, actualmente nuestra Carta Magna contiene disposiciones que deben ser observadas para la aplicación de la paridad.

Un claro ejemplo de estas disposiciones se puede encontrar en el párrafo tercero del artículo 1 constitucional, que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

Otro ejemplo de estas garantías se encuentra en la fracción II del artículo 35 constitucional, que se refiere a la paridad en las elecciones, al establecer lo siguiente: “Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía...II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.

Un ejemplo más de las garantías constitucionales en materia política, que reafirman el compromiso del Estado Mexicano para garantizar la participación de las mujeres en la política es el artículo 41 constitucional en su fracción I, el cual, se refiere expresamente a la paridad de género, al establecer lo siguiente: “Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género”.

Dentro de ese marco jurídico y derivado de la interpretación de las normas constitucionales, así como de las controversias que han dirimido los tribunales de la materia, es preciso aludir a la opinión emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incorporada a la resolución de la acción de inconstitucionalidad 28/2022 y su acumulada 36/2022.

En primer lugar, esta opinión de la autoridad jurisdiccional refiere que la reforma constitucional conocida como “Paridad en Todo” dejó a los congresos locales la facultad de instrumentar la forma en que se procuraría la paridad en la postulación de las candidaturas.

En segundo lugar, esta opinión de la autoridad jurisdiccional refiere que, en relación con la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local, la Suprema Corte ha determinado que la paridad constituye un fin no solo constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido. Asimismo,

se precisa que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado.

En tercer lugar, esta opinión de la autoridad jurisdiccional refiere que, si bien la instrumentación de este tipo de medidas afirmativas trascienden a otros principios y derechos como el de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, éstas se encuentran justificadas en la medida en que se encuentran dirigidas a garantizar la aplicación de los principios constitucionales de paridad de género e igualdad sustantiva dispuestos en los artículos 1º, último párrafo; 4º, párrafo primero; 35, fracción 11, y 41, fracción 1, párrafo tercero, todos de la Constitución Federal, pues en los tres casos se trata de principios constitucionales que deben armonizarse, de manera tal que, la medida favorezca la paridad de género y en el ámbito de autoorganización y autodeterminación de los partidos se determine las personas que ocuparán esas candidaturas.

Además, es preciso citar otro criterio relevante para el tema de la paridad de género, que es el contenido en la Jurisprudencia 11/2018, y que fue emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se determina que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres; promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular; y, eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

Para mayor abundamiento en el contexto de ese criterio es menester reproducir de forma íntegra la jurisprudencia 11/2018:

**“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la



interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.”

Sumado a lo anterior, debemos tener en cuenta que, de acuerdo con la resolución SUP-RAP-116/2020 y acumulados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se vincula a las legislaturas para armonizar su legislación en materia de paridad.

Esto es así, ya que en su resolutivo octavo, denominado *Efectos*, se señala expresamente que: “De igual forma, procede vincular al Congreso de la Unión y a los Congresos de las entidades federativas, para que emitan la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos a las gubernaturas de las entidades federativas, previo al inicio de los próximos procesos electorales en los que haya de renovarse a la o a el titular del Ejecutivo de la entidad que corresponda”.

Asimismo, en su resolutivo Tercero, se vincula al Congreso de la Unión, así como a los Congresos locales a regular la paridad en gubernaturas antes del inicio del próximo proceso electoral que siga de manera inmediata al proceso 2020 - 2021.

De todo lo anterior, podemos concluir que las disposiciones constitucionales y convencionales establecen la paridad de género como el medio idóneo e ineludible para el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, lo que evidentemente, incluye los cargos unipersonales como las gubernaturas de los Estados.

Aunado a ello, dentro de la esfera del marco jurídico mexicano, también se reconoce la libertad configurativa de las entidades federativas para establecer los mecanismos que garanticen y materialicen el mandato constitucional de la paridad de género, y que las mujeres tengan posibilidades reales y efectivas de acceder a los cargos de elección popular.

De tal manera que, considerando el andamiaje jurídico establecido en materia de género, y en acatamiento de la vinculación a la que se encuentra sujeto el Congreso del Estado, es momento de eliminar las barreras subsistentes que, por mucho tiempo han limitado la participación política de las mujeres.

En este contexto, se propone una reforma a la Constitución Política del Estado y a la Ley Electoral local para que, con el objeto de garantizar el principio de paridad, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, tengan el deber de observar la alternancia de género en sus postulaciones a la Gobernatura del Estado, de tal manera que, en el próximo proceso electoral local, deberán postular a una persona de género distinto al que resultó electo en el proceso electoral local 2021 -y anteriores-, es decir, las postulaciones del proceso electoral local 2027 para elegir a la persona titular de Poder Ejecutivo

del Estado de San Luis Potosí, serán ocupadas por mujeres, de forma tal que sea posible el acceso de las mujeres al ejercicio de este importante cargo.

De este modo, con la alternancia de género por período electivo, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, podrán postular como sus candidatas a las mujeres que consideren su mejor representación ante la ciudadanía potosina.

Adicionalmente a la aplicación del principio de paridad de género, mediante la positivización e integración expresa en la ley de derechos y obligaciones para la aplicación del principio de paridad, los partidos políticos deben integrar a sus fórmulas de integración de ayuntamientos con participación de mujeres y hombres en sus candidaturas y en caso de que así no se acatara, los órganos electorales tendrán facultades suficientes para rechazar el registro de candidaturas. Esto permite disminuir la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres y mayor participación política de las mujeres, por medio de los principios de paridad, igualdad y las acciones afirmativas.

En tal orden de ideas, se estima no solo viable sino necesaria la reforma aquí planteada, a fin de ir acorde con la reforma Constitucional de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, mejor conocida como “paridad en todo”, en la cual –se reitera-, se estableció la paridad entre géneros como un eje rector del Estado Mexicano, incluyendo todos los poderes públicos y niveles de gobierno; asimismo, se recalca que la referida reforma prevé como un derecho de la ciudadanía, el ser votada en condiciones de paridad en todos los cargos de elección popular y, la correlativa obligación de los partidos

políticos de postular todas sus candidaturas de manera paritaria, lo anterior, con la finalidad de incrementar la participación de la mujer en la toma de decisiones de carácter político, mediante el ejercicio de un cargo de elección popular.

A fin de clarificar que la medida adoptada además de viable, responde al deber de los partidos políticos de contar con candidatas mujeres debidamente formadas en la vida política, es importante traer a colación lo siguiente.

Con la reforma electoral del año 2014, la Ley General de Partidos Políticos[10] incorporó –a nivel nacional– la obligación a esos institutos de destinar el 3% de su financiamiento público ordinario para el fortalecimiento de los liderazgos políticos de las mujeres; esto es, brindar herramientas que impulsen las trayectorias de las mujeres en el espacio político.

Posteriormente a la incorporación en la normativa federal, para lo local –en San Luis Potosí– esta misma disposición se introdujo en la Ley Electoral promulgada el 30 de junio de 2014, específicamente en el artículo 152 inciso e), el mandato en los mismos términos para los partidos políticos con registro en nuestro ámbito.

Conviene observar, entonces, el recurso público que se ha debido destinar desde el establecimiento de dicho mandato, en San Luis Potosí, para la

capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en términos de lo establecido en el andamiaje normativo.

De manera ilustrativa, a continuación, se presenta la revisión de los montos correspondientes al cálculo del 3% al financiamiento público anual de cada partido político con registro local en la entidad, como resultado del ejercicio algebraico de obtener dicho monto de las cantidades asignadas a cada instituto político, desde 2014 y hasta 2025, para cada ejercicio fiscal correspondiente, de conformidad con la fórmula de ley respectiva.

Este ejercicio pretende colocar de relieve la inversión pública que – establecida en la norma vigente desde hace más de una década– se ha debido destinar para configurar condiciones materiales para la participación y la representación de las mujeres, particularmente, en el ámbito local, en todos los espacios de gobierno en la entidad.

No obstante las cifras presentadas, debe establecerse que la responsabilidad del ejercicio, comprobación y fiscalización de tales recursos en lo particular, competen al ámbito interior de cada instituto político, frente al Instituto Nacional Electoral y el ejercicio se presenta como un dato objetivo desde la base normativa vigente en la entidad.



**“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”**

Tabla X. Concentrado de montos correspondientes al 3% del gasto ordinario de cada partido político con registro en San Luis Potosí de 2014 a 2025, que debió destinarse al fortalecimiento de los liderazgos políticos de las mujeres, por ejercicio fiscal anual (en MXN) calculado con base en la distribución de financiamiento público asignado

Partido Político	Ejercicio fiscal anual											Total	
	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024		
<b>PAN</b>	\$ 363,72 1.58	\$ 477, 036. 81	\$ 622,0 29.72	\$ 653,12 9.35	\$ 699, 787. 47	\$ 558, 518. 69	\$ 589,91 8.22	\$ 582,9 83.11	\$ 594, 989. 17	\$ 636,6 25.08	\$ 672,0 24.29	\$ 784, 091. 29	<b>7,234 ,854. 78</b>
<b>PRI</b>	\$ 379,79 5.56	\$ 494, 948. 73	\$ 549,0 70.68	\$ 576,52 2.57	\$ 617, 708. 12	\$ 464, 950. 33	\$ 491,08 9.51	\$ 485,3 16.24	\$ 483, 495. 21	\$ 517,3 29.04	\$ 546,0 94.85	\$ 518, 407. 80	<b>6,124 ,728. 64</b>
<b>PRD</b>	\$ 184,90 7.70	\$ 233, 549. 30	\$ 331,8 15.62	\$ 348,40 5.41	\$ 373, 299. 00	\$ 430, 984. 16	\$ 455,21 3.78	\$ 449,8 62.27	-	\$ 13,25 0.69	\$ 88,98 4.24	-	<b>2,910 ,272. 17</b>
<b>PT</b>	\$ 111,59 2.55	\$ 127, 638. 06	\$ 145,8 92.89	\$ 153,18 7.10	\$ 164, 134. 84	\$ 204, 311. 16	\$ 215,79 7.39	\$ 213,2 60.46	\$ 295, 958. 43	\$ 316,6 68.89	\$ 334,2 77.10	\$ 312, 011. 40	<b>2,594 ,730. 27</b>



**“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”**

		\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
<b>PVE M</b>	\$ 214,99 5.14	\$ 286, 235. 50	\$ 203,6 58.58	\$ 213,84 0.90	\$ 229, 117. 48	\$ 248, 943. 85	\$ 262,93 9.30	\$ 259,8 48.17	\$ 849, 801. 72	\$ 909,2 68.79	\$ 959,8 28.21	\$ 1,30 2,32 8.12	<b>\$ 5,940 ,805. 76</b>	
<b>PCP</b>	\$ 140,85 1.04	\$ 168, 069. 70	\$ 162,8 64.72	\$ 171,00 7.47	\$ 183, 224. 16	\$ 199, 370. 62	\$ 210,57 9.10	\$ 208,1 03.52	\$ 274, 848. 53	\$ 294,0 81.77	\$ 310,4 34.03	-	<b>\$ 2,323 ,434. 66</b>	
<b>MC</b>	\$ 118,49 6.14	\$ 140, 137. 32	\$ 152,5 08.50	\$ 160,13 3.47	\$ 171, 573. 35	\$ 252, 269. 52	\$ 266,45 1.93	\$ 263,3 19.51	\$ 295, 263. 56	\$ 315,9 25.39	\$ 333,4 92.26	\$ 483, 584. 35	<b>\$ 2,953 ,155. 30</b>	
<b>Nue va Alia nza</b>	\$ 188,11 8.93	\$ 248, 030. 50	\$ 171,4 69.75	\$ 180,04 2.72	\$ 192, 904. 86	-	-	-	-	-	-	-	<b>\$ 980,5 66.76</b>	
<b>MO REN A</b>	\$ 24,283. 84	\$ 64,6 23.1 5	\$ 155,5 72.64	\$ 163,35 0.80	\$ 175, 020. 52	\$ 573, 504. 18	\$ 605,74 6.19	\$ 598,6 25.00	\$ 638, 000. 22	\$ 682,6 45.94	\$ 720,6 04.11	\$ 958, 220. 14	<b>\$ 5,360 ,196. 73</b>	
<b>Hu ma nist a</b>	\$ 24,283. 84	\$ 64,6 23.1 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	<b>\$ 88,90 6.99</b>	
<b>Enc uen tro Soci al</b>	\$ 24,283. 84	\$ 64,6 23.1 5	/	\$ 17,581 .34	\$ 57,2 81.0 2	\$ 225, 266. 46	\$ 237,93 0.78	-	-	-	-	-	<b>\$ 626,9 66.59</b>	



**“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”**

<b>PNA SLP</b>	-	-	-	-	-	-	-	\$ 235,1 33.66	\$ 270, 484. 03	\$ 289,4 11.85	\$ 305,5 04.44	\$ 360, 243. 20	\$ <b>1,460 ,777. 18</b>
<b>PES</b>	-	-	-	-	-	-	-	\$ 70,13 7.28	-	-	-	-	\$ <b>70,13 7.28</b>
<b>RSP</b>	-	-	-	-	-	-	-	\$ 70,13 7.28	-	-	-	-	\$ <b>70,13 7.28</b>
<b>FXM</b>	-	-	-	-	-	-	-	\$ 70,13 7.28	-	-	-	-	\$ <b>70,13 7.28</b>
<b>PML SLP</b>	-	-	-	-	-	-	-	-	-	\$ 88,98 4.24	-	-	\$ <b>88,98 4.24</b>
<b>PES SLP</b>	-	-	-	-	-	-	-	-	-	\$ 88,98 4.24	-	-	\$ <b>88,98 4.24</b>
<b>Tota l</b>	\$ 1,775,3 30.16	\$ 2,36 9.51	\$ 2,494, 5.35	\$ 2,637, 883.0 9	\$ 2,86 4.05	\$ 3,15 8.11	\$ 3,335,6 66.21	\$ 3,506, 863.7 6	\$ 3,70 2,84	\$ 3,975, 207.4 4	\$ 4,449, 212.0 1	\$ 4,71 8.88 6.32	\$ <b>38,98 7,776 .13</b>
<b>FUENTE:</b> Elaboración propia, con base en información pública CEEPAC													



SÍMBOLOS Y SIGLAS							
PARTIDOS POLÍTICOS						ACOTACIONES	
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional	<b>Nueva Alianza</b>	Partido Nueva Alianza (Nacional)			-	No contaba con registro, para en ese ejercicio fiscal
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional	<b>MORENA</b>	Partido MORENA	<b>RSP</b>	Partido Redes Sociales Progresistas		
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática	<b>Humanista</b>	Partido Humanista	<b>FXM</b>	Partido Fuerza Por México		
<b>PT</b>	Partido del Trabajo	<b>Encuentro Social</b>	Partido Encuentro Social (Nacional)	<b>PMLSLP</b>	Partido Movimiento Laborista San Luis Potosí		
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México	<b>PNASLP</b>	Partido Nueva Alianza San Luis Potosí (Local)				
<b>PCP</b>	Partido Conciencia Popular	<b>PES</b>	Partido Encuentro Solidario (Nacional)	<b>PESSLP</b>	Partido Encuentro Solidario San Luis Potosí	/	Sin representación en el Congreso local

Conviene resaltar, asimismo, lo que ha determinado la Suprema Corte de la Nación en relación con el principio constitucional de paridad, reconocido en los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal y, por tanto, es evidente que se trata de una pauta permanente, pero, al tener una dimensión como **mandato de optimización**, requiere del desarrollo de reglas concretas que deben ser plasmadas tanto por el poder legislativo, como por las autoridades administrativas[11]. Asimismo, son criterios de la propia Corte emitidos incluso previamente a la reforma electoral de 2019:

- a) *El principio de paridad establece la igualdad sustantiva en materia electoral y es un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.*
- b) *La paridad a nivel constitucional fue resultado de la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generaran condiciones que permitieran el igual disfrute y ejercicio*

de los derechos político-electORALES de las mujeres, con los que se hicieran efectivos los principios de igualdad previstos en los artículos 1 y 4 constitucionales.

c) La paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones para asegurar la participación política-electoral de las personas, de modo que se garantice su universalidad.

d) No existe una norma expresa para las entidades federativas en relación con la conformación de las candidaturas, pero se establece una directriz en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, para la integración de los órganos de representación; y que los institutos electorales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad y solicitar su sustitución; y

e) De manera residual, las entidades federativas tienen competencia para legislar en materia de paridad de género, sin

obligación de hacerlo en los mismos términos que las normas aplicables para las elecciones federales y sin reserva de fuente[12].

Además, en la contradicción de tesis 275/2015,<sup>17</sup> este Pleno reiteró que la paridad de género es una medida para garantizar la igualdad sustantiva en el acceso a los cargos de elección popular y que es una herramienta constitucional de carácter permanente cuyo objetivo es hacer efectivo en el ámbito electoral el principio de igualdad entre los géneros previsto en los artículos 1 y 4 constitucionales, así como en múltiples instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.[13]

De la información aquí vertida puede deducirse válidamente que una medida tendiente a materializar el principio constitucional de paridad en la ocupación de la gubernatura de la entidad, puede ser considerada idónea, al perseguir una finalidad constitucionalmente válida; la que se puede estimar –al mismo tiempo– como válida, pues su implementación hace efectiva e inminente la reducción de la brecha histórica de acceso de las mujeres a ese cargo, sin que cause un perjuicio a la autoorganización de los partidos políticos o a libre y equitativa competencia entre éstos, toda vez que debe recordarse que del marco normativo del principio de paridad no se desprende un catálogo exhaustivo de reglas y medidas específicas, o exclusivas para instrumentar la paridad como expresión del diverso principio de igualdad sustantiva, y esto es reconocido por el propio texto constitucional al prever que las entidades

federativas deben desarrollar esos mecanismos en sus leyes electorales para alcanzar tal fin.

Así, la Suprema Corte de Justicia ha señalado expresamente que:

*(...) el diseño de las reglas y medidas específicas para cumplir con la paridad de géneros es parte de la libertad de configuración de las entidades federativas, sin que exista una reserva de fuente para cumplir con este mandato, por lo que, si bien, están obligadas a garantizar dicho principio, pueden aplicar reglas y mecanismos específicos para su caso concreto, sin la obligación de replicar los establecidos a nivel federal y ello pueden hacerlo tanto en sus constituciones como en la legislación secundaria.*

*Esto, sin dejar de considerar que las reglas que establezcan deberán cumplir con el resto de los preceptos constitucionales, los derechos humanos y los principios aplicables en la materia, así como que tienen aplicación directa en la entidad federativa las distintas obligaciones que prevén la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o la Ley General de Partidos Políticos, en lo que resulte aplicable.*

*Por lo anterior, puede deducirse que el órgano legislativo local tiene a su favor un margen de configuración para establecer las*

medidas que considere pertinentes para instrumentar la paridad sustantiva (...) [14].

Ahora bien, no debe escapar la exigencia impuesta por el propio Alto Tribunal, al resolver el Amparo Directo en Revisión 466/201132 determinó que:

*Tratándose de normas diferenciadoras que incidan en el goce de derecho humanos, así como en el caso de aquéllas que descansen en algunos de los criterios enumerados en el actual párrafo quinto del artículo 1 constitucional y que no constituyan acciones afirmativas, se impone la necesidad de usar en el juicio de legitimidad constitucional un canon mucho más estricto, que implique un mayor rigor respecto a las exigencias materiales de la proporcionalidad, dado que en tales casos la propia Constitución impone una regla de tratamiento igual, que sólo admite excepciones cuando se busque satisfacer una finalidad constitucionalmente imperativa y exige medios estrechamente ajustados a esa finalidad.*

Así, la condición de medida idónea y necesaria descansa, además de la base constitucional y convencional invocada, en la referencia material al acceso a los medios determinados por el marco normativo vigente por más de una década, a los recursos públicos específicos de orden local, para la

formación y fortalecimiento de los liderazgos de las mujeres a fin de que éstas cuenten con las herramientas para válidamente contender y acceder al ejercicio de todos los cargos en el ámbito local, y adquieran razonabilidad pues pretenden atender a una realidad tangible que impacta desproporcionadamente a las mujeres en la entidad.

En conclusión, la implementación de la alternancia de género para la titularidad de la gubernatura en el Estado de San Luis Potosí, en los términos planteados, no constituye una restricción indebida ni una cancelación de los derechos político-electORALES de los hombres. Por el contrario, se trata de una medida especial de carácter temporal, plenamente compatible con el artículo 1º constitucional, los artículos 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como con los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que han reconocido reiteradamente que, cuando existe una desigualdad estructural y sistemática —como ocurre en nuestro Estado, donde nunca una mujer ha ocupado la titularidad del Poder Ejecutivo, pese a casi dos siglos de vida constitucional—, la adopción de acciones afirmativas no solo es legítima, sino constitucionalmente exigida.

Estas medidas no suprimen el derecho de los hombres a ser votados, pues dicho derecho se mantiene incólume y deberá ejercerse plenamente en el siguiente proceso electoral mediante el esquema de alternancia que aquí se propone. La alternancia garantiza, precisamente, que cada género acceda de forma ordenada y equilibrada a la postulación, asegurando que los

hombres participen en igualdad de condiciones en el proceso inmediato posterior.

En ese sentido, la medida cumple con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, pues:

**1.** Es **idónea**, al dirigirse directamente a corregir la brecha histórica que ha excluido a las mujeres del ejercicio de la gubernatura.

**2.** Es **necesaria**, porque las medidas paritarias vigentes —centradas únicamente en reglas de postulación— han demostrado ser insuficientes para revertir la desigualdad material en los resultados electorales.

**3.** Es **proporcional**, porque limita temporalmente la postulación de un género sin anular derechos y garantizando la participación futura en un esquema equilibrado.

Asimismo, esta acción afirmativa es congruente con los criterios judiciales emitidos en entidades como Hidalgo y con los precedentes de la Sala Superior de Tribunal Electoral, que han establecido que la igualdad sustantiva exige remover obstáculos estructurales, incluso mediante la adopción de mecanismos diferenciados y temporales, siempre que estos estén justificados en evidencia objetiva, como ocurre en el presente caso.

En consecuencia, la alternancia de género para la gubernatura del Estado constituye una medida constitucionalmente válida, razonable y necesaria para garantizar el acceso efectivo de las mujeres al más alto cargo público del ámbito estatal, sin suprimir los derechos político-electORALES de los hombres y asegurando el cumplimiento del mandato constitucional de paridad en todo.

Por lo anteriormente expuesto, resulta viable y justificada la modificación constitucional y legal que garantiza procedimientos electORALES eficientes, mediante mecanismos que consideren figuras y plazos conforme a la legislación general, así como que garantiza la aplicación del principio de paridad de género mediante el mecanismo de la alternancia de género para la Titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, comenzando con la postulación de candidaturas mujeres.

---

[1] INE,2020

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle\\_popup.php?codigo=5605089](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5605089)

[2] Licano Ramírez, F. *Principio de paridad total en la postulación de candidaturas a gubernaturas en los procesos electorales locales 2022-2023 y 2023-2024*, AMCEE, p. 23.

[3] Burgos Carrillo, G.A. <<Análisis del triunfo electoral de las mujeres en presidencias municipales de México en 2018. Resultados, teoría y casos>>, en Electorema. Revista de estudios electorales, Instituto Electoral del estado de Guanajuato, pp. 21 a 45.

[4] La construcción de democracias paritarias en América Latina, INE-UNAM, México, 2022).

[5] Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, SCM-JDC-7/2024 Y ACUMULADOS, disponible para consulta en:  
<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/df/SCM-JDC-0007-2024.pdf>

[6] Por ejemplo; los artículos: 1, párrafo quinto; 4, párrafo primero, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

[7] “Artículo 1 [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

[8] “Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. [...]”

[9] Cfr.: Tesis 1a./J. 126/2017 (10a.), con rubro: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”, consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, p. 119.

[10] Artículo 51, numeral 1, apartado a, fracción V.

[11] Acción de inconstitucionalidad 163/2023 y sus acumulados, párrafo 84 y 88

[12] Los precedentes consultados y en los que se delineó dicho principio son la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas (en la parte que interesa se aprobó por mayoría de seis votos); las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014 (en lo que interesa, el asunto fue votado por unanimidad); 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014 (en la parte relativa a género el asunto fue votado por unanimidad de votos); 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015 2014 (en la parte relativa a género el asunto fue votado por unanimidad de votos); 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015 (en la parte que interesa, el asunto fue votado por mayoría de nueve votos), entre otras.

[13] El principio de igualdad de género se prevé en los artículos 1º, 2º y el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1º, 2º, 3º y el preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de

Discriminación Contra la Mujer (CEDAW); 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3º Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4º, inciso f), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará); 3º de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer; y en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

[14] Acción de inconstitucionalidad 90/2025. Párrafos 69, 70 y 71.

**PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ Y DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**PRIMERO.** Se **REFORMA** la denominación del TÍTULO QUINTO, el segundo párrafo del artículo 36, la denominación del Capítulo I “De la Gobernatura del Estado” y el párrafo primero del artículo 72; se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 72, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

**TÍTULO QUINTO**



DE LA PARTICIPACIÓN DE **LA CIUDADANÍA** EN LOS PROCESOS ELECTORALES,  
EN EL REFERÉNDUM Y EN EL PLEBISCITO

**ARTÍCULO 36. ...**

Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales **observarán la alternancia de género en la postulación para el cargo de Gobernador o Gobernadora considerando el género de la persona registrada en la elección inmediata anterior.** Para la integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.

...

...

...

...

**CAPÍTULO I**

**De la Gobernatura** del Estado

**ARTÍCULO 72.-** El ejercicio del Poder Ejecutivo **se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador o Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.** Su elección será directa y en los términos que

disponga la Ley Electoral del Estado, salvo los casos previstos en la presente Constitución.

**Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, deberán observar la alternancia de género en sus postulaciones para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado, considerando el género de la persona registrada en la elección inmediata anterior.**

**SEGUNDO.** Se **REFORMAN** las fracciones XVII y XLIII del artículos 6º ; el párrafo primero del artículo 11 ; el tercer párrafo del artículo 40 ; el inciso f) de la fracción I del artículo 49; el artículo 51; el primer, segundo y tercer párrafos del artículo 52; las fracción VIII del artículo 65; el párrafo primero del artículo 70; las fracciones I, II, V, VI, XI y XIV, del artículo 72; el párrafo primero del artículo 73; el artículo 74; el primer párrafo del artículo 75; I el primer párrafo, y la fracción XII del artículo 96; el artículo 97; el primer párrafo del artículo 100; el primer párrafo del artículo 103; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 104; las fracciones I, II, III y IV del artículo 107; el primer párrafo del artículo 109; la fracción XII del artículo 112; la fracción XX del artículo 113; las fracción I, II, III, y IV del artículo 116; las fracciones X y XXIII del artículo 120; la fracción XVII del artículo 121; las fracciones XIX y XXIII del artículo 139; el primer párrafo del artículo 255 ; el primer párrafo del artículo 265; el último párrafo del artículo 268; el artículo 310; las fracciones I y III del artículo 315; el primer párrafo del artículo 337; el primer, segundo y cuarto párrafos del artículo 338; el segundo

párrafo del artículo 346; el primer y décimo párrafo del artículo 408; el segundo párrafo del artículo 414; la fracción II del artículo 416; la fracción III del artículo 420; la fracción II del artículo 428; el último párrafo del artículo 429 ; el primer párrafo del artículo 430 ; la fracción II del artículo 433 ; el primer párrafo del artículo 434; y el primer párrafo, así como la fracción II del artículo 442; se **ADICIONA** un párrafo segundo al artículo 9º; un párrafo segundo al artículo 11; un último párrafo al artículo 52; una fracción III del artículo 85, recorriendo las subsecuentes; las fracciones XIII, XIV, recorriendo la subsecuente del artículo 96; un segundo párrafo al artículo 100; las fracciones XXI y XXII, recorriendo las subsecuentes, al artículo 113; las fracciones XVIII, XIX, recorriendo la subsecuente, al artículo 121; el inciso g) a la fracción I y una fracción IV con los incisos a), b) y c), al artículo 156; los párrafos segundo, tercero y sexto, recorriendo los subsecuentes, al artículo 265; un penúltimo y último párrafo al artículo 408; un segundo y tercer párrafos, recorriendo el subsecuente al artículo 430, y un último párrafo al artículo 434; se **DEROGA** la fracción X del artículo 195; el tercer párrafo del artículo 338; y la fracción III del artículo 442, todos de la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

## **ARTÍCULO 6º. ...**

I a XVI. ....

XVII. Documentación Electoral: el conjunto **de** elementos en los que se registra lo sucedido durante la jornada electoral y las sesiones especiales de cómputos, como son las boletas electorales, las actas de la jornada electoral, los cuadernillos de operaciones y las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, **entre otros**;

XVIII a XLII ...

XLIII. Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, a celebrarse el día **15° del mes de noviembre del año inmediato anterior al de la elección**, de conformidad con el artículo 255 de la presente Ley, y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y las y los ciudadanos, dentro de este término;

XLIV a LIII...

a) a e) ...

## **ARTÍCULO 9°. ...**

**En la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, se deberá de garantizar el principio de paridad de género y la alternancia en la postulación que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.**

**ARTÍCULO 11°. Las personas integrantes** de los ayuntamientos se elegirán bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la **Constitución Federal, la Constitución del Estado**, la Ley Orgánica del Municipio, y la presente Ley. El ayuntamiento se integra a partir del principio de paridad de género.

**Garantizando el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados Internacionales en materia de género, inclusión y participación política de las mujeres.**

**ARTÍCULO 40. ...**

...

La ejecución de las sanciones será mediante la retención de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el **veinticinco** por ciento de sus aportaciones mensuales.

**ARTÍCULO 49. ...**

I....

a) a e) ...

f) Aprobar el diseño y las características de las boletas, demás documentación y material electoral que deban utilizarse en las elecciones, cuidando especialmente que se garantice la preservación de su autenticidad y que sea elaborado utilizando materias primas que permitan ser recicladas, debiendo atender para ello los lineamientos y modelos únicos que en la materia emita el Instituto; así mismo conseguir, distribuir y asegurar bajo su responsabilidad dicho material.

g) a o) ...

II. a VII. ...

**ARTÍCULO 51.** El Consejo General, para la preparación del proceso electoral, se reunirá **el día quince del mes de noviembre del año inmediato anterior al de la elección.** A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General **sesionará** por lo menos dos veces por mes.

**ARTÍCULO 52.** El Consejo General para poder sesionar necesitará que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar la o el

presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas **por la consejería que** designe. Asimismo, **deberá** estar **presente la o el secretario ejecutivo. Los** acuerdos o determinaciones se tomarán por mayoría de votos. La o el Presidente ejercerá, además, voto de calidad.

En caso de ausencia de la o el secretario ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por **alguna o alguno** de las o los funcionarios del órgano electoral que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.

En caso de que no se reúna la mayoría de las y los integrantes del Consejo General a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, se citará de nuevo a sesión para celebrarse dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con **las y los** miembros que asistan.

...

**En el caso de dos ausencias a las sesiones del Consejo General por parte de alguna de las representaciones partidarias, el Secretario Ejecutivo dará aviso por escrito a la presidencia del Partido Político de dichas inasistencias y realizará una prevención a efecto de que, si se presenta una tercera inasistencia por parte de la representación, esta será dada de baja ante el Consejo General.**

**ARTÍCULO 65. ...**

...

I a VII. ...

**VIII. De igualdad de género y no discriminación.**

...

...

**ARTÍCULO 70.** La **Comisión permanente de igualdad de género y no discriminación** tendrá las siguientes atribuciones:

I a VIII ...

**ARTÍCULO 72.** ...

I. Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la **Unidad de Fiscalización** de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, y someterlos a la aprobación del Consejo General;

II. Revisar los acuerdos generales y normas técnicas que elabore la **Unidad de Fiscalización** y que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos, en caso de delegación de facultades;

III a IV ...

V. Revisar las funciones y acciones realizadas por la **Unidad de Fiscalización**, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;

VI. Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la **Unidad de Fiscalización**; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;

VII a X ...

XI. Elaborar, a propuesta de la **Unidad de Fiscalización**, los lineamientos generales que regirán en los procedimientos de fiscalización a que se refiere esta Ley;

XII a XIII ...

XIV. Llevar a cabo, con el apoyo de la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Unidad de Fiscalización**, la liquidación de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales que pierdan su registro; la liquidación de las asociaciones civiles constituidas por las candidaturas independientes, así como el procedimiento para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su inscripción, de conformidad con lo previsto en esta ley, y la normatividad que para el caso emita el Consejo General.

XV a XVI ...

...

**ARTÍCULO 73.** Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado **Unidad de Fiscalización**, que dependerá administrativamente de la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, y que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I a XV ...

**ARTÍCULO 74.** En el ejercicio de sus facultades, la **Unidad de Fiscalización** deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y, en general, de toda persona requerida con motivo de los procesos de

fiscalización a que se refiere esta Ley y sus disposiciones complementarias. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

**ARTÍCULO 75.** El personal de la **Unidad de Fiscalización** está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación, o sobre las que disponga de información. El Órgano Interno de Control del Consejo conocerá de las violaciones a esta norma y, en su caso, impondrá las sanciones que correspondan conforme a esta Ley.

...

**ARTÍCULO 85.** ...

...

I. y II. ...

**III. A petición de las candidaturas a elección judicial, constatar hechos que influyan o afecten la equidad en las contiendas electorales;**

**IV. y V. ...**

**ARTÍCULO 96.** La **Dirección Ejecutiva** de Prerrogativas y Partidos Políticos, dependerá directamente de la Secretaría Ejecutiva, **encargada del control técnico de las facultades y atribuciones que realiza la Unidad de Fiscalización**, y tendrá las siguientes **funciones**:

I. a XI. ...

**XII.** Integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección el Consejo, las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales;

**XIII.** Supervisar a la Unidad de Fiscalización en los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales que pierdan su registro; la liquidación de las asociaciones civiles constituidas por las candidaturas independientes;

**XIV.** Supervisar los planes y programas de la Unidad de Fiscalización, y

**XV.** ...

**ARTÍCULO 97.** Las comisiones distritales electorales y comités municipales electorales deberán instalarse a más tardar el último día del mes de enero del



año de la elección que se trate **y deberán integrarse conforme el principio de paridad de género.**

**ARTÍCULO 100.** **Las consejeras y consejeros ciudadanos** que integran las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

**La Presidencia, Secretaría Técnica y Consejerías ciudadanas de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales recibirán por el desempeño de su encargo, una remuneración acorde con sus funciones, la que deberá ser presupuestada por el Consejo General. El monto de las remuneraciones a que se refiere este artículo deberá publicarse el año anterior al inicio del proceso electoral que corresponda en el Periódico Oficial.**

**ARTÍCULO 103.** El Consejo General proveerá la sustitución de las y los integrantes de las comisiones distritales, y los comités municipales, que falten a **dos** sesiones consecutivas sin causa justificada.

...



## **ARTÍCULO 104. ...**

I. a VII ...

Cuando la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la revocación de nombramiento y considere que existen elementos de prueba, **iniciará el procedimiento de revocación de nombramiento a la presidencia, consejerías ciudadanas, y/o secretarías técnicas de que se trate, en términos de los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General.**

**La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir de que se reciba el escrito de denuncia.**

**Admitida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará a la Presidencia, Consejería Ciudadana, y/o Secretaría Técnica, de que se trate, expresando los actos u omisiones que se le imputen y las consecuencias posibles, corriendo traslado con copia simple del expediente; para que en un plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tenga en su poder. La notificación a que se refiere este párrafo se practicará de manera personal.**



**La omisión de contestar tendrá como efecto la preclusión del derecho de ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto de la veracidad de los hechos imputados.**

Desahogadas las pruebas **la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista de las partes para que dentro de un plazo de dos días manifiesten lo que a su derecho convenga.**

Fenecido el plazo, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los diez días siguientes, someterá el proyecto de resolución al Consejo General. La revocación del nombramiento de, presidencias, consejerías ciudadanas, y secretarías técnicas, estará regulado por los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Organismo Electoral.

## **ARTÍCULO 107. ....**

**I. Una Presidenta o Presidente;**

**II. Una Secretaria o Secretario técnico;**

**III. Hasta** cuatro consejeras o consejeros ciudadanos, y

IV. Una persona representante por cada partido político registrado que contienda o, en su caso, **una o un** representante por cada una de las candidaturas independientes que participen.

...

...

**ARTÍCULO 109.** Para la primera sesión que será citada **por su Presidenta o Presidente**, y a fin de quedar debidamente instaladas, las comisiones distritales electorales convocarán a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones, para que comparezcan a dicho acto por conducto de sus representantes con acreditación ante el Consejo.

...

**ARTÍCULO 112. ...**

I. a XI. ...

XII. Enviar al Consejo la documentación relativa a los cómputos de la elección para **Gobernadora o Gobernador**, y diputaciones, en forma inmediata a la conclusión de los mismos. Los paquetes electorales serán remitidos **si no se hubiera interpuesto algún recurso o en su caso una vez resuelta la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;**

XIII. a XX. ...



**ARTÍCULO 113. ...**

I. a XIX. ...

**XX.** Coordinar el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales de la elección de Ayuntamientos, correspondiente a sus municipios, **y**

**XXI. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros otorgados a la Comisión;**

**XXII. Presentar, a quienes integran la Comisión, el informe mensual, respecto del ejercicio del recurso financiero durante el tiempo que dure en funciones,**

**y**

**XXIII. ...**

...

**ARTÍCULO 116. ...**

**I. Una Presidenta o Presidente;**

**II. Una Secretaria o Secretario Técnico;**

**III. Hasta** cuatro consejeras o consejeros ciudadanos, y

IV. **Una persona representante** por cada partido político registrado que contienda y, en su caso, **una persona representante** de candidatura independiente que participe.

...

...

#### **ARTÍCULO 120. ...**

I. a IX. ...

X. Enviar al Consejo la documentación relativa al cómputo de la elección de ayuntamientos, así como la relativa al cómputo de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, en forma inmediata a la conclusión del mismo. Los paquetes electorales **serán remitidos si no se hubiera interpuesto algún recurso o en su caso** una vez resueltos la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;

XI a XXII ...

XXIII. Realizar el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales de las elecciones de Ayuntamientos correspondientes a su municipio, **así como de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, y**



XXIV. ...

**ARTÍCULO 121. ...**

I a XVI. ...

XVII. Coordinar el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales de la elección de Ayuntamientos, correspondiente a su municipio;

**XVIII. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros otorgados al Comité;**

**XIX. Presentar, a las y los integrantes del Comité, el informe mensual, respecto del ejercicio del recurso financiero durante el tiempo que dure en funciones, y**

XX. ...

**ARTÍCULO 139. ...**

I. a XVIII. ...

XIX. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a **la gubernatura**, diputaciones y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

XX. a XXII. ...

XXIII. Retirar dentro de los **treinta** días siguientes al de la jornada electoral que corresponda, la propaganda que en apoyo a sus candidaturas hubieran fijado, pintado o instalado;

XXIV a XXXIII. ...

...

#### **ARTÍCULO 156. ...**

I. ...

a) a f) ...

**g) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual, cada partido**

**político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario;**

II. y III. ...

**IV. Las franquicias postales se sujetarán a las siguientes reglas:**

- a) El Consejo General determinará en el presupuesto anual de egresos del propio Consejo, la partida destinada a cubrir el costo de la franquicia postal de los partidos políticos con acreditación o registro ante el Consejo. En años no electorales el monto total será equivalente al dos por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias; en años electorales equivaldrá al cuatro por ciento;**
- b) La franquicia postal será asignada en forma igualitaria a los partidos políticos;**
- c) Las partidas destinadas a cubrir el pago de las franquicias postales y telegráficas, no será entregado a los partidos políticos de manera líquida, sino en especie y a requerimiento del partido político que la solicite.**

**Artículo 195. ...**

I a IX....

**X. Se deroga**

XI a XV ...

...

...

**ARTÍCULO 255.** El Consejo General dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por la o el Presidente del mismo, **el día 15° del mes de noviembre del año inmediato anterior al de la elección**, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a:

I. y II. ...

**ARTÍCULO 265.** Para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de Gobernador o Gobernadora, los partidos políticos y coaliciones deberán observar la alternancia de género en las solicitudes de

**registro, considerando el género de la candidatura registrada en la elección inmediata anterior.**

**En el supuesto de que la candidatura que les corresponda postular sea hombre, podrán postular a una candidata mujer sin que esto afecte la alternancia.**

**Las candidaturas independientes deberán de cumplir con el principio de paridad de género en la elección de la titularidad del Poder Ejecutivo, para lo cual deberán de participar únicamente aquellas personas que sean del género distinto al que postularon los partidos políticos en la elección inmediata anterior.**

...

...

**En el caso de coaliciones, la referencia del género se hará tomando al partido político que encabece dicha coalición, en términos del convenio correspondiente y en apego al contenido señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.**

...

...

...



...

## **ARTÍCULO 268. ...**

...

...

...

Para el caso de las postulaciones de candidaturas para la integración de los ayuntamientos, cada partido político deberá postular, dentro de sus listas de representación proporcional al menos, una fórmula integrada por personas con discapacidad y una fórmula integrada por personas de **diversidad sexo genérica** en cualquiera de los municipios de la entidad. Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán **garantizados** mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo.

**ARTÍCULO 310.** En caso de cancelación o sustitución de **una** o más candidatas o candidatos, **no habrá modificación a las boletas si éstas ya fueron remitidas para su impresión.** En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones, y las candidatas o candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los comités municipales electorales, comisiones distritales electorales, o el Consejo.

## **ARTÍCULO 315. ...**

I. Las boletas para cada elección en paquetes **agrupados**, en número igual al de **las y los** electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección, más las que, justificadamente, en su caso, apruebe el Consejo General;

II. ...

III. La documentación, formas de actas, en el número y clase prescritas, preparadas para permitir obtenerse las suficientes copias legibles, así como el instructivo correspondiente;

IV a VII. ...

**ARTÍCULO 337.** Las campañas electorales para la Gobernatura del Estado tendrán una duración de sesenta días. Las campañas electorales para diputaciones y ayuntamientos tendrán una duración de cuarenta días, **debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.**

...

...

...

...

...

**ARTÍCULO 338.** En materia de debates, es obligatoria la organización de por lo menos dos **debates** de **todas las candidaturas** a la Gobernatura del Estado, dentro de los sesenta días del plazo de campaña; **y un debate entre las candidaturas a Presidencia Municipal de los cinco municipios con la mayor lista nominal.**

El Consejo promoverá la celebración de debates entre **las diversas candidaturas** a cargos de elección popular, los cuales se podrán llevar a cabo cuando alguno de ellos lo solicite, y siempre que medie acuerdo entre **las candidaturas** que deseen participar.

### **Se deroga**

En ambos casos, **las candidaturas** se regirán por el Reglamento y mecanismos que para tal efecto emita el Consejo General, y que deberá ser publicado en el Periódico Oficial; además de mostrar en todo momento, un alto nivel de cividad y respeto a **las y los otros contendientes**, y a los propios organismos electorales.



...

I. a III. ...

...

**ARTÍCULO 346.** ...

Los demás organismos electorales se instalarán en sesión permanente a partir de las **8:00 horas**.

**ARTÍCULO 408.** Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes **a la fecha** en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

...

...

...

...

...

I. a V. ...

...

...

...

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación **serán personales**, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado, copia certificada de la resolución.

...

**Cuando las y los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, o se encuentre ubicado fuera de la capital del Estado, esta se realizará por estrados.**

**Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas o denuncias que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.**

**ARTÍCULO 414. ...**

El Procedimiento Sancionador Ordinario podrá iniciar a instancia de parte; o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, **quien deberá informarlo a la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio dentro de las 48 horas siguientes a que tuviera conocimiento de los hechos y en su caso, remitir las constancias con las que cuente.**

...

#### **ARTÍCULO 416. ...**

I. ...

II. Domicilio en la capital del Estado para oír y recibir notificaciones, **y señalar a las personas autorizadas para tales efectos;**

III. a VI. ...

...

...

...

#### **ARTÍCULO 420. ...**



...

I. a II....

III. Domicilio **en la capital del Estado** para oír y recibir notificaciones, **y señalar a las personas autorizadas para tales efectos**;

IV. a V. ....

...

**ARTÍCULO 428.** ....

I. ....

II. Domicilio **en la capital del Estado** para oír y recibir notificaciones, **y señalar a las personas autorizadas para tales efectos**;

III. a VI....

**ARTÍCULO 429.** ....

...

I. a IV. ...

La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 48 horas posteriores a su recepción **o una vez que se cuente con los elementos necesarios para emitir dicha determinación, procurando la celeridad de la misma.** En caso de desechamiento, notificará a la denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral del Estado, para su conocimiento.

**ARTÍCULO 430. La Secretaría Ejecutiva cuando admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.**

**En caso de que posterior a la admisión, se estime necesario ordenar diligencias de investigación para la debida integración del expediente, se reservará el emplazamiento hasta en tanto se desahoguen las diligencias ordenadas.**

**En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus**

**anexos para que produzca su contestación, la que deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 420, de la presente Ley.**

...

**ARTÍCULO 433. ...**

...

...

...

I. ...

II. Domicilio **en la capital del Estado** para oír y recibir notificaciones, **y señalar a las personas autorizadas para tales efectos;**

III. a V. ...

**ARTÍCULO 434.** La Secretaría Ejecutiva, deberá **notificar al Tribunal Electoral del Estado la admisión o desechamiento de las denuncias que trámite**, para su conocimiento, **en un plazo no mayor a 24 horas.**

...

I. y II. ...

...

...

**Para el caso de que se ordenen diligencias de investigación, se observará lo previsto por el artículo 430 de esta Ley.**

**ARTÍCULO 442.** Son infracciones atribuibles **a las y los aspirantes** precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:

I. ...

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley, tratándose de **las y los aspirantes** precandidatas o precandidatos;

**III. Se deroga**

**IV a VIII. ...**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Para el proceso electoral local ordinario 2027, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes únicamente podrán registrar candidaturas de mujeres para la titularidad de la Gobernatura del Estado. En los procesos electorales subsecuentes, la postulación se realizará conforme al principio de alternancia de género previsto en esta Constitución, es decir, para el periodo subsecuente podrán postular hombres sin perjuicio de aquellos que deseen postular mujeres a fin de seguir contribuyendo a cerrar la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres.

**TERCERO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O P O R L A S C O M I S I O N E S D E, P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S; y RÉGIMEN INTERNO Y ASUNTOS ELECTORALES EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.**



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

**“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”**



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL PRESIDENTE			
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. HÉCTOR SERRANO CORTÉS SECRETARIO			
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ VOCAL			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL			
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA VOCAL			
DIP. DULCELINE SÁNCHEZ DE LIRA VOCAL			

Hojas de firmas del dictamen recaido a la iniciativa que insta reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (Turno 2547)



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

**“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”**



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

**POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y ASUNTOS ELECTORALES**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE			
DIP. CÉSAR ARTURO LARA ROCHA VICEPRESIDENTE			
DIP. LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS SECRETARIO			
DIP. DIANA RUELAS GAITÁN VOCAL			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA VOCAL			
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ VOCAL			

Hojas de firmas del dictamen recaído a la iniciativa que insta reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (Turno 2547)